

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

<b>TRAZABILIDAD N°</b>	ANT-IP-2020-00242, 2020IE0007874, Auto 249 del 09 de marzo de 2020 auto 502 del 24 de julio de 2020(Apertura PRF), auto 1154 del 4 de noviembre de 2021, auto 1155 del 04 de noviembre de 2021, auto 942 del 3 de octubre de 2023, Auto 968 del 6 de octubre de 2023, 2023IE0103039.														
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	PRF-80053-2020-36012														
<b>CUN SIREF</b>	AC-80053-2020-29109														
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - NIT. 800.130.708-5 Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues" de la Cuarta Brigada. Calle 50 No. 76-126, Barrio Los Colores, Medellín														
<b>CUANTÍA DE DAÑO</b>	CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 107.383.409) suma indexada														
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0</b> En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín.</p> <p><b>TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997</b> Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yarigues", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016. Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá <a href="mailto:felipepaezroz@yahoo.com">felipepaezroz@yahoo.com</a>.</p> <p><b>Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593,</b> En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19 No. 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá</p>														
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	<p><b>QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0</b> Póliza Global de Manejo No. 000706538857. Amparos de Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000, expedida el 21/09/2017.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">COASEGUROS</th> </tr> <tr> <th>COASEGURADORA</th> <th>PARTICIPACION</th> <th>VALOR ASEGURADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>QBE SEGUROS S.A</td> <td>20%</td> <td>\$200.000.000</td> </tr> <tr> <td>SEGUROS COLPATRIA</td> <td>11%</td> <td>\$110.000.000</td> </tr> </tbody> </table>			COASEGUROS			COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO	QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000	SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
COASEGUROS															
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO													
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000													
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000													

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

A/G	COLOMBIA	13%	\$130.000.000
SEGUROS GENERALES			
LA PREVISORA S.A		13%	\$130.000.000
MAPFRE	SEGUROS	18%	\$180.000.000
GENERALES DE			
COLOMBIA S.A			
ALLIANZ SEGUROS S.A		25%	250.000.000

**SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9**

Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ , por valor de \$11.750.000.  
Coberturas de Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018, por valor asegurado de \$21.000.000 y Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000

**ASUNTO**

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 53 ejusdem, procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36012, el cual se adelanta por presuntas irregularidades presentadas en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - NIT. 800.130.708-5 Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues" de la Cuarta Brigada.

**COMPETENCIA**

El Despacho es competente para establecer la presunta responsabilidad que podría derivarse de la gestión fiscal desplegada con ocasión del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado, en virtud de la normatividad que a continuación se enuncia:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- **Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia**, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- **Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020**, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Que en el Título II, establece la competencia de las dependencias para la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Al respecto el Capítulo I, precisa y fija los factores de competencia para la distribución de asuntos al interior de la Contraloría General de la República, para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

**Artículo 12. Factores.** Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

**1. Factor Territorial:** Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.

**2. Factor Subjetivo:** Atiende a la calidad de los sujetos vinculados como presuntos responsables.

**3. Factor Objetivo:** Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos.

Por su parte el Capítulo III, por el cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, establece lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**Artículo 23.** *Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas.* Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:

(...)

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios

(...)

**Artículo 25.** *Decisiones Colegiadas.* Las siguientes decisiones deberán proferirse colegiadamente:

(...)

11. Fallar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

(...)

**Parágrafo 1.** Las demás decisiones para el impulso y trámite de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal serán competencia del Directivo Colegiado ponente a quien le haya sido asignado el asunto. (...)

Por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, es competente para conocer de los hechos en estudio, porque los recursos se ejecutaron en la cuarta brigada del Ejército Nacional de Colombia, cuya sede pertenece al departamento de Antioquia y en consecuencia a esta Gerencia Departamental Colegiada, además que los recursos ejecutados son del orden nacional como factor objetivo.

### ANTECEDENTE

Mediante oficio N° 2020IE0007874 del 30 de enero de 2020 fue trasladado a la Presidencia de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el Hallazgo



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 5 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Fiscal No. 46: "SOPORTES DE EJECUCION FISICA DE ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270, PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL (A,D,F)" (con registro manual N° 032-2020), radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT\_IP-2020-00242 y en el SIREF 36012; en una carpeta que incluye 22 folios que incluye el formato del Hallazgo fiscal diligenciado No. 78026, derivado de la Actuación especial de Fiscalización realizada al CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019); relacionado con la suscripción de la ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270 cuyo objeto fue la realización de actividades de bienestar social, realizando pagos al contratista sin que exista evidencias que soporten las actividades contratadas, por valor de \$70.000.000.

Luego mediante correo electrónico del día 05 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó a la Doctora NUBIA ELENA ORREGO CORREA, Contralora Provincial de esta Gerencia, la ponencia del antecedente con número manual 032-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT\_IP-2020- 00242 y en el SIREF con el No. 36012.

Posteriormente mediante Auto 249 del 09 de marzo de 2020 se asignó la sustanciación y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal al abogado ALEJANDRO ARISTIZABAL OROZCO, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República.

Mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como presuntos responsables vinculados a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016 y al entonces Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017. De igual manera se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 en virtud de la Póliza Global de Manejo No. 00070653885, y a SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 en virtud de la póliza de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Ejército Nacional.

El día 4 de noviembre de 2021, mediante auto 1154, se reasignó la ponencia del presente proceso al contralor provincial CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, y así mismos mediante auto 1155 del 4 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del mismo por parte del referido directivo ponente.

El día 3 de octubre de 2023, mediante auto 942, corregido por medio del auto 968 del 6 de octubre de 2023, se reasignó la sustanciación y trámite del presente proceso al abogado FRANCISCO JAVIER BEDOYA VELEZ, profesional universitario adscrito al grupo de responsabilidad fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dicha providencia fue comunicada al profesional mediante oficio con radicado 2023IE0103039.

Mediante auto 1522 del 9 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal a los presuntos responsables y terceros civilmente responsables vinculados al trámite.

### **HECHOS**

Conforme al formato de traslado de hallazgo del Grupo Auditor, los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

El hecho generador del presunto daño patrimonial se enmarca en los sucesos descritos en el formato de traslado del Hallazgo Fiscal No. 46: "SOPORTES DE EJECUCION FISICA DE ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270, PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL, número de identificación 78026, en desarrollo de Actuación Especial de Fiscalización; adelantada por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Antioquia a la Unidad Táctica Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues", de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, así:

*"Según proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 registrado en el portal de contratación SECOP II, El Ejército suscribió la orden de compra Nro. CO1.PCCNTR.253270 por \$70.000.000 con el objeto de contratar un operador logístico que preste el servicio de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- El expediente consta de una carpeta física de documentos sin foliación.
- Ni en la carpeta física, ni en el SECOP II se encuentra la minuta del Contrato que permita evidenciar el acuerdo de voluntades.
- No existen soportes de ejecución física de este programa, que permitan determinar los asistentes, detalles del evento, observar características de los bienes y servicios suministrados, registro fotográfico, personal prestador del servicio, que permitan evaluar la calidad y cumplimiento de los requisitos exigidos a los proponentes y cuantificar las cantidades ejecutadas de cada actividad contemplada en la propuesta del contratista y acordes a los estudios previos.
- Mediante oficio 2019EE113268 del 11-09-2019 se reiteró la información solicitada en oficio 2019EE107389, pues no se dio respuesta al numeral 8 en relación a listado de asistencia, comprobante de realización de la orden de compra C01.PCCNTR.253270.
- Mediante oficio 20196041825421 del 18-09-2019 la Cuarta Brigada del Ejército Nacional da respuesta al oficio 2019EE107389 indicando en cuanto a los soportes solicitados en el numeral 8, "... lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central
- No hay acta de liquidación de la orden de compra.  
No obstante, lo anterior, se suscribió acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios e informe de supervisión Nro.1 del 20 de diciembre de 2017, en la cual se recibió el servicio y registra ejecución física al 100% de las actividades y acorde a información de pagos suministrada por el Contador de la Entidad, se tiene que la orden de compra fue pagada en su totalidad según los siguientes registros:

**Tabla 4 Pago Orden de compra**

	NIT	CDP	CRP	OBLIGACION	ORDEN PAGO	VALOR
	900765079-9	17617	31317	362517	407491717	70.000.000

Fuente: expediente del contrato

Lo anterior se presenta por deficiencias de control e incumplimiento de las labores de supervisión y control, que impiden tener la evidencia sobre la realización del evento de bienestar social, los detalles y cumplimiento de requisitos para la prestación de este servicio, lo que acarrea un presunto detrimento por \$70.000.000."

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 reguló el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como “*el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado*”, con el objeto de resarcir los daños ocasionados al patrimonio publico

Luego, el artículo 8° *ibídem* dispone que “*el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000*”.

Mas adelante, el artículo 53 ordena:” *Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-619 de 2002](#)***

Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II artículos 106 al 109 y subsección III del artículo 110 a 120, igualmente los artículos 91- anticipos-

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA**

La entidad afectada es la Unidad Táctica BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE - BASPC No 4 "CACIQUE YARIGUES", NIT. 800.130.708-5, adscrita a la Cuarta Brigada de Medellín del Ejército Nacional, bajo la dirección del Comandante Juvenal Diaz Mateus C.C. 8.704.881.

El Ejército Nacional de Colombia, es la entidad territorial del orden nacional, que de acuerdo artículo 27 del Decreto 1512 de 2000, expresa que las Fuerzas Militares son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

Se ubica físicamente en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, teléfono 230 9484; su correo electrónico es [br04@buzonejercito.mil.co](mailto:br04@buzonejercito.mil.co).

**PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 dispone que *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*.

De acuerdo con lo establecido anteriormente se tendrán como responsables fiscales a:

**DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S**

NIT. 900.765.079-0



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 10 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En calidad de Contratista y representada legalmente para el momento del hecho por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569.

Como se observa en el auto 502 del 24 de julio de 2020, presentó Propuesta Económica al Ejército Nacional sobre la Invitación pública No 080.BASPC04-2017 y mediante Resolución 231 del 11 de diciembre de 2017 se le adjudica el proceso de mínima cuantía No.080-BASPC04-2017, cuyo objeto es CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION,”, por valor de \$70.000.000.

Suscribió también el Acta de Inicio, Póliza de Cumplimiento, Factura de Compraventa 106 del 18 de diciembre de 2017 y Acta de Recibo a satisfacción de Bienes y Servicios No. 7057 y recibió del Ejército Nacional los recursos públicos según Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017, a través de abono a la cuenta de Ahorros No-36030253943 de Bancolombia S.A. y comprobante de egreso 1500001421 del BASPC No. 04 del 22 de diciembre de 2017, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), sin que exista evidencia de la efectiva ejecución y entrega de los servicios o productos contratados y descritos en el Contrato PCCN249488 del 12 de diciembre de 2017, consistentes en servicios de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División, durante la vigencia 2016.

En consecuencia, están dadas las evidencias necesarias para establecer una presunta responsabilidad fiscal, es decir la existencia cierta, actual, cuantificable y demostrable de un daño patrimonial al Estado, porque en calidad de contratista suscribió los documentos descritos y presentó Cuenta de Cobro No 68, indicando la ejecución y entrega de servicios y/o productos, cuando no existen soportes de la real y efectiva prestación, y por estos servicios recibió el pago acordado, mediante Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017, y en tal sentido, su conducta como contratista en la celebración del Contrato PCCN249488 de 2017, se ajusta a los descrito en el artículo 3 y 4 de la ley 610 de 2000, al participar como particular e incidir o contribuir directa o indirectamente en la producción de los daños ocasionados al patrimonio público, es decir, se debe valorar la conducta de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., en cuanto contratista presentó Oferta económica

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

la cual fue aceptada y posteriormente cobró por servicios, de los que no existe evidencia de su efectiva prestación o ejecución.

**T.C. HAROL FELIPE PAEZ ROA**  
C.C. 79.937.997

En calidad de Comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies y en su carácter de Ordenador del Gasto en la vigencia 2017”, nombrado mediante Resolución 2991 de 26 de diciembre de 2013 y posesionado mediante Acta 000304 del 22 de diciembre de 2015, quien en consecuencia representa al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Suscribió el Contrato SECOP II PCCN249488 del 12 diciembre de 2017; desde los Estudios Previos del 1 de diciembre de 2017, la Invitación Pública No 080-BASPC04-2017 y sus anexos, la Resolución 215 del 24 de noviembre de 2017 que nombra unos servidores públicos en los comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador del proceso contractual, el Oficio de Notificación y la Resolución 216 de 2017 que nombró el Supervisor, la Resolución 231 de 2017 de adjudicación del proceso de mínima cuantía No. 080-BASPCO4-2017, el Acta de inicio y Acta de Recibo a Satisfacción No. 7055 y pagó mediante Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 al contratista, dando por recibidos los servicios que comprenden el objeto contractual, sin que efectivamente los mismos se hayan suministrado, ordenando y haciendo efectiva la erogación por el pago total.

En consecuencia, están dadas las evidencias necesarias para establecer una presunta responsabilidad fiscal, es decir la existencia cierta, actual, cuantificable y demostrable de un daño patrimonial al Estado, porque en calidad de Contratante y ordenador del gasto, el Comandante del Batallón BASPC No 04, suscribió los documentos descritos y pagó 70 millones de pesos, cuando no existen soportes de la real y efectiva prestación, en tal sentido, su conducta como contratante en la celebración del Contrato SECOP II No. PCCN249488 del 12 diciembre de 2017, se ajusta a los descrito en el artículo 3 y 4 de la ley 610 de 2000, al participar como gestor fiscal, e incidir o contribuir directamente en la producción de los daños ocasionados al patrimonio público, es decir, se debe valorar la conducta del señor HAROL FELIPE PAEZ ROA como gestor fiscal, en cuanto pagó y dio por recibido los servicios descritos, de los cuales no hay evidencia de su efectiva prestación o ejecución.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ**

C.C. 1.113.620.593

En calidad de Supervisor del *Contrato SECOP II PCCN249488 del 12 diciembre de 2017*, según nombramiento mediante Resolución 216 del 24 de noviembre de 2017 y Oficio de Notificación del 24 de noviembre de 2017, suscrita por el TC Harol Felipe Páez Roa.

Suscribió el Acta de Inicio No 7055 del 66 de diciembre de 2017, el Acta de Recibo a Satisfacción No 7057 del 20 de diciembre de 2017 y los Informes de Supervisión de la misma fecha, sobre los servicios cuestionados por su correcta ejecución.

Además, incumplió las funciones propias del cargo encomendado establecidas en la Resolución 6302 de 2014 sobre las funciones de supervisión y/o interventoría de los contratos, al observarse debilidades y falta de cumplimiento en sus labores de vigilancia de la debida ejecución del Contrato No. PCCN249488 de 2017.

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que *“cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”*.

En tal sentido se ordenó la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal De conformidad con las pruebas recaudadas, procede la vinculación en el Auto de Apertura dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No PRF-2020-00242, como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras:

**QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0**

Con la Póliza Global de Manejo No. 000706538857 del 01 de septiembre de 2017 al 31 de julio de 2018 y Amparos de:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000, expedida el 21 de septiembre de 2017.

**SURAMERICANA DE SEGUROS** NIT. 890.903.407-9

Con la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor total de \$11.750.000 y con coberturas de:

Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

De igual manera mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024 se vincularon los siguientes coaseguros asociados a la póliza 000706538857 del 01 de septiembre de 2017, que son los siguientes:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

**RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

**Pruebas allegadas con el traslado del hallazgo:**

<b>Carpeta Principal</b> "20200130_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00242_2020IE0007874"	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carpeta Correspondencia"</li> <li>- CarpetaDocum Presunt Resp"</li> <li>- Carpeta MANUAL DE FUNCIONES"</li> <li>- Carpeta Normatividad Especifica"</li> </ul>
---	--

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- AG8-1-51 Of 2020EE0006808 Solicitud información hoja de vida y Minuta 253270 de 2017.PDF"</li> <li>- AG8-2-71 Ofic 2020ER0007399 Rpta parcial Ofic 2019EE006808- NO Minuta 253270 de 2017.pdf"</li> <li>- Expediente--O.C N° 253270 DE 2017.PDF"</li> <li>- It 30-Orden de pago--407491717.pdf"</li> </ul>
<p><b>Carpeta "correspondencia"</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- AG8-1-1 2019EE0097963 PresentacionEntidad.PDF"</li> <li>- AG8-1-2 2019EE0097959 Solicitud_Inf.PDF"</li> <li>- AG8-1-12 20190830_2019EE0107389 Solicitud inf 3.pdf"</li> <li>- AG8-1-15 20190911_2019EE0113268 Reiteracion inf 3.PDF"</li> <li>- AG8-1-18 20191001_2019EE0124441 Comuc_Obser1.pdf"</li> <li>- AG8-1-28 20191112_2019EE0142995 Solicitud informacion-Hojas de vida funcionarios Entidad.PDF"</li> <li>- AG8-1-51 Of 2020EE0006808 Solicitud información hoja de vida y Minuta 253270 de 2017.PDF"</li> <li>- AG8-2-6 20190821 Email remisión relacion contratos.msg"</li> <li>- AG8-2-6 20190821 Email remisión relacion contratos.pdf"</li> <li>- AG8-2-7 20190822 Email Manuales contratacion y Res delegacion gasto.pdf"</li> <li>- AG8-2-7 20190822 Manuales contratacion y Res delegacion gasto.msg"</li> <li>- AG8-2-9 Resp odenadores del gasto 2015 y 2016.PDF"</li> <li>- AG8-2-13 20190912_2019ER0099247 Manuales de contratacion y tesoreria.PDF"</li> <li>- AG8-2-16 20190918 Remisión extractos y ordenes de pago.PDF"</li> <li>- AG8-2-17 20190918_20196041825421 Respuesta oficios 2019EE097959 y 2019EE0107389.PDF"</li> <li>- AG8-2-30 20191010_20196041997201 Respuesta oficio radicado 2019EE0124441 (Rpta a observaciones 1).PDF"</li> <li>- AG8-2-33 20191019_20196042055801 Respuesta parcial requerimiento N° 2019EE0132743.PDF"</li> <li>- AG8-2-51 20193122394521 20191217 HOJAS DE VIDA.PDF"</li> <li>- AG8-2-52 RESPUESTA DIAN BUSQUEDA DE BIENES.PDF"</li> <li>- AG8-2-62 20200115 2020IE0002505busqueda bienes .PDF"</li> <li>- AG8-2-63 2020ER0003275 Oficio respuesta a 2019EE0153730 - Pólizas.pdf"</li> <li>- AG8-2-64 2020ER0005756 resp consulta Runt.pdf"</li> <li>- AG8-2-66 2019ER0144925 Respuesta a 2019EE0156970 y 6971.pdf"</li> <li>- AG8-2-70 Of 2020ER0006628 del 24-01-20.pdf"</li> <li>- AG8-2-71 Ofic 2020ER0007399 Rpta parcial Ofic 2019EE006808.pdf"</li> <li>- AG8137 OFICIO 2019EE0153730 REITERA OFICIOS.PDF"</li> <li>- AG8138 OFICIO 2019EE0154241 SOLICITUD DE INFORMACION.PDF"</li> <li>- AG8139 OFICIO 2019IE0111911BUSQUEDA DE BIENES CGR.PDF"</li> <li>- AG8140 OFICIO 2019EE0156942 BUSQUEDA DE BIENES DIAN.PDF"</li> <li>- AG8141 OFICIO 2019EE0156947 BUSQUEDA DE BIENES NOTARIADO.PDF"</li> </ul>

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- AG8142 OFICIO 2019EE0156963 BUSQUEDA DE BIENES PLANEACION.PDF"</li> <li>- AG8143 OFICIO 2019EE0156968 BUSQUEDA DE BIENES MINTRANSPORTE.PDF"</li> <li>- AG8144 OFICIO 2019EE0156970 BUSQUEDA DE BIENES CAMARAMED.PDF"</li> <li>- AG8145 OFICIO 2019EE0156971 BUSQUEDA DE BIENES CCAS.PDF"</li> <li>- AG8146 OFICIO 2019EE0156973 BUSQUEDA DE BIENES CCIO URABA.PDF"</li> <li>- AG8147 OFICIO 2019EE0156976 BUSQUEDA DE BIENES CCIO MAGDALENA.PDF"</li> <li>- AG8148 OFICIO 2019EE0156977 BUSQUEDA DE BIENES CCIO ORIENTE.PDF"</li> <li>- AG8150 OFICIO 2019EE0162548 REITERA OFICIO 2019EE00154241.PDF"</li> <li>- AG8245 RESPUESTA A OFICIO 2019EE0145936.PDF"</li> <li>- AG8247 RESPUESTAS A OFICIOS 2019EE0145936 Y 2019EE0142995.PDF"</li> <li>- AG8253 CAMARAMED RESPUESTA BUSQUEDA BIENES.PDF"</li> <li>- AG8256 RESPUESTA A OFICIO 2019EE145936.PDF"</li> <li>- AG8260 POLIZAS GESTION FISCAL.PDF"</li> </ul>
<p><b>Carpeta "Docum Presunt Resp"</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CT. ALPALA BENAVIDES FABIAN ANDRES OK--Acta Poses-ByR-Otros.pdf"</li> <li>- Distriologistica-Beneficiario Cuenta SIIF.pdf"</li> <li>- Distriologistica-Docum Legales.pdf"</li> <li>- HV Fabian Andres Alpala Benavides--AG8-2-51 C5 F890.PDF"</li> <li>- HV HAROL FELIPE PAEZ ROA--AG8-2-51 C5 F890.PDF"</li> <li>- MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE FAL-CC--Acta Poses-ByR-Otros--AG8-2-51 C5 F892.pdf"</li> </ul>
<p><b>Carpeta "MANUAL DE FUNCIONES"</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1. COMANDANTE UNIDAD OPERATIVA MENOR.pdf"</li> <li>- 1. COMANDANTE BATALLON.pdf"</li> <li>- 2. AYUDANTE COMANDO DE BATALLON.pdf"</li> <li>- 3. EJECUTIVO Y SEGUNDO COMADANTE.pdf"</li> <li>- 4. AYUDANTE EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE.pdf"</li> <li>- 5. SUBOFICIAL REGISTRO Y ARCHIVO.pdf"</li> <li>- 6. SARGENTO MAYOR DE COMANDO.pdf"</li> <li>- 7. SUBOFICIAL CONTROL INTERNO.pdf"</li> <li>- 8. SUBOFICIAL GESTION DOCUMENTAL.pdf"</li> <li>- 9. SUBOFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL.pdf"</li> <li>- 10. SUBOFICIAL CENTRO DE PRESERVACION DE LA FUERZA.pdf"</li> <li>- 11. OFICIAL DE OPERACIONES.pdf"</li> <li>- 12. SUBOFICIAL DE OPERACIONES.pdf"</li> <li>- 13. SUBOFICIAL DE INSTUCCION, ENTRENAMIENTO.pdf"</li> <li>- 14. SUBOFICIAL PLANES Y LOGISTICA.pdf"</li> <li>- 15. GESTIÓN AMBIENTAL.pdf"</li> </ul>

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- 16. SUBOFICIALDE ACCION INTEGRAL.pdf"
- 17. SUBOFICIAL DE CONTRAINTELIGENCIA.pdf"
- 18. SUBOFICIAL DE DERECHOS HUMANOS.pdf"
- 19. OFICIAL DE TELEMATICA.pdf"
- 20. SUBOFICIAL DE TELEMATICA.pdf"
- 21. SUBOFICIAL TIC Y SEGURIDAD INFORMATICA.pdf"
- 22. SUBOFICIAL DE ABASTECIMIENTOS CLASE I.pdf"
- 23. SUBOFICIAL DE TRANSPORTES.pdf"
- 24. COMANDANTE DE LA COMPAÑIA.ASP.pdf"
- 25. SUBOFICIAL REGIMEN INTERNO.ASPC.pdf"
- 26. SUBOFICIAL COMANDO ESCUADRA.ASPC.pdf"
- 27. COMANDANTE DE PELOTON- SEGURIDAD CP ASPC.pdf"
- 28. COMANDANTE DE ESCUADRA- SEGURIDAD CP ASPC.pdf"
- 29. SUBOFICIAL OPERADOR REPETIDOR.pdf"
- 30. SUBOFICIAL CENTRO DE MENSAJES.pdf"
- 31. ADMINISTRADOR DE RECURSOS INFORMATICOS.pdf"
- 32. ALMACENISTA DE SANIDAD.pdf"
- 33. COMANDANTE DE LA CIA.PM.pdf"
- 34. SUBOFICIAL REGIMEN INTERNO. PM.pdf"
- 35. COMANDANTE DE PELOTON.PM.pdf"
- 36. COMANDANTE DE COMPAÑIA - IR.pdf"
- 37. COMANDANTE DE PELOTON- IR.pdf"
- 38. COMANDANTE DE ESCUADRA - IR.pdf"
- 39. SUBOFICIAL FINCA RAIZ.pdf"
- 40. COMANDANTE COMPAÑIA- INTENDENCIA.pdf"
- 41. SUBOFICIAL DE PRESUPUESTO.pdf"
- 42. CONTADOR.pdf"
- 43. ALMACENISTA DE ARMAMENTO.pdf"
- 44. ALMACENISTA DE INTENDENCIA.pdf"
- 45. SUBOFICIAL DE TRANSPORTE.pdf"
- 46. SUBOFICIAL DE PATIO.pdf"
- 47. ALMACENISTA DE COMUNICACIONES.pdf"
- 48. SUBOFICIAL REMONTA Y VETERINARIA.pdf"
- 49.SUBOFICIAL TESORERO.pdf"
- 50. ADMINISTRADOR CASINO MIXTO.pdf"
- 51. SUBOFICIAL RANCHERO.pdf"
- 52. SUBOFICIAL ADMINISTRADOR CASINO - SOLDADOS.pdf"
- 53. ADMINISTRADOR CASAS FISCALES.pdf"
- 54. EQUIPO FIJO DE INGENIEROS.pdf"
- 55. SUBOFICIAL COMANDANTE DE PELOTON Y JEFE DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES.pdf"
- 56. ESCOLTA COMANDO.pdf"
- 57. JEFE DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO.pdf"
- 58. OFICIAL DE DERECHOS HUMANOS.pdf"
- 59. OFICIAL PSICOLOGO- PSICOLOGO MILITAR.pdf"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 60. SUBOFICIAL DE COMUNICACIONES OPERACIONALES.pdf"</li> <li>- 61. SUBOFICIAL DE SEGURIDAD INFORMATICA.pdf"</li> <li>- 62. SUBOFICIAL TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION.pdf"</li> <li>- 63. SUBOFICIAL DOCTRINA Y CAPACITACION.pdf"</li> <li>- 64. SUBOFICIAL PLAN COLOMBIA.pdf"</li> <li>- 65. SUBOFICIAL QUEJAS Y RECLAMOS.pdf"</li> <li>- 66. COMANDANTE DE ESCUADRA. CIA PM.pdf"</li> <li>- 67. ADMINISTRADOR DE BAR.pdf"</li> <li>- 68. OFICIAL DE PRESUPUESTO - SANIDAD.pdf"</li> <li>- MANUAL DE FUNCIONES.rar"</li> <li>- MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS</li> </ul>
<b>Carpeta "Normatividad Especifica"</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 19.10.04 Manuales Ejerc-Bienes</li> <li>- 2. DIRECTIVA PERMANENTE 15- 2015 POLITICAS CONTRATACION MDN OK</li> <li>- 3. Resolución 6302 de 2014 - Manual Contratación MDN y Unidades Ejecutoras</li> </ul>
<b>Carpeta "Ofic y Formatos Traslado":</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1. 1 -OFIC TRASL HF OC_253270_2017-Activ Bienestar Social-</li> <li>- 2. 1A-FORM TRASL HF OC_253270_2017-Activ Bienestar Social</li> <li>- 3. 1B-LISTA DE CHEQUEO TRASL Hall Fiscal OC 253270-2017</li> </ul>

**Pruebas Recaudadas en desarrollo del proceso**

- Oficio 2023ER0120911 con fecha del 6 de julio de 2023 en donde el señor DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA, solicita se analice la procedencia o no de su testimonio aduciendo incapacidad física y psicológica para rendir testimonio.
- Certificado de disponibilidad presupuestal 17617 con fecha del 2017-11-07, unidad ejecutora 15-01-03-052 Batallón de A.S.P.C Nro. 04 por valor de \$70.000.000. (2 folios)
- Plan de necesidades para la ejecución de una partida especial del rubro 2-0-4-21-4 Servicios de bienestar social valor \$ 70.000.000 ( 2 folios).
- Resolución de nombramientos comités estructuradores y evaluadores (17 folios).
- Estudio previo (23 folios)
- Cotizaciones (25 folios)
- Invitación publica (16 folios)
- Evaluaciones técnicas jurídicas y económicas (8 folios)
- Resolución adjudicación 231 del 11 de diciembre de 2017 (1 folio)
- Compromiso presupuestal 31317, del 12 de diciembre de 2017(1 folio).
- Aprobación garantía única ( 6 folios)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Acta de inicio Nro. 7055 del 16 de diciembre de 2017 (2 folios)
- Egreso de fondos Nro. 1056 (1 folios)
- Obligación presupuestal Nro. 362517 del 20 de diciembre de 2017(1 folio).
- Factura de venta 106 del 18 de diciembre de 2017 (2 folios)
- Entrada de bienes por concepto de servicios (3 folios), documentos Nro. 5001771567-2017, 5001771569-2017, 5001782507-2017.
- Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios Nro. De acta 7057 del 20 de diciembre de 2017 ( 3 folios)
- Certificado de aportes a seguridad social y parafiscales (2 folios)
- Informe de supervisión Nro. 1 del 20 de diciembre de 2017 (5 folios).
- Orden de pago presupuestal Nro. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 (1 folio).
- Comprobante de egreso Nro. 1500001421 del 22 de diciembre de 2017.
- Cámara de comercio que evidencia el cambio de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA a nombre de SAMIR GARCIA.
- Acta de preclusión del proceso penal en donde se accede a la preclusión del proceso por los hechos irregulares en contratación en la vigencia 2016.
- ANEXO CONTRATO 080-BASPC04-2017 que contiene: documento “ANEXO CONTRATO No. CO1.PCCNTR.253270”,
- oficio 2024ER0055125 del 16 de marzo de 2024, se allega respuesta a la prueba decretada en auto 299, por parte de Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín, en donde aportan información con respecto a los procesos penales que se encuentran en curso en contra del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.
- Mediante oficios 2024ER0184998 y 2024ER0184462 del 21 de agosto de 2024, donde aportan:
  - informe pericial DRNO-GRDOF-0000015-2024, elaborado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
  - Declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO del 9 septiembre de 2024
  - Declaración juramentada se SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO del 2 de aril de 2024.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**ACTUACIONES PROCESALES**

**De la Apertura**

- Que mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como presuntos responsables vinculados a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies”, Ordenador del Gasto en la vigencia 2016 y al entonces Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017. De igual manera se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 en virtud de la Póliza Global de Manejo No. 000706538857, y a SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 en virtud de la póliza de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

**Notificaciones del auto de apertura**

Que el auto de apertura del presente proceso fue notificado y comunicado a las partes vinculadas en el mismo así:

<b>PRESUNTOS</b>	<b>TIPO NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA</b>	<b>RADICADO</b>
DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Dirección Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín.	AVISO WEB	1/09/2020	AVISO 168
TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y Comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies”, Ordenador del Gasto en la vigencia 2016, Dirección Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 , Bogotá Correo electrónico: felipepaezroz@yahoo.com.	AVISO WEB	7/09/2020	AVISO 079



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 20 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593,  
En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017  
Dirección carrera 19 No. 183-30 apto 401 Verbenal - Bogotá.

AVISO WEB

7/09/2020

AVISO 080

Así mismo, el auto de apertura fue comunicado a las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables así:

TERCERO	TIPO NOTIFICACIÓN	FECHA	RDO
QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0	COMUNICACIÓN	2020/08/13	2020EE0087522
SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9	COMUNICACIÓN	2020/08/13	2020EE0087523

**De las exposiciones libres y espontaneas:**

Como se observa en el plenario, todos los presuntos responsables vinculados tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos investigados, presentando exposición libre y espontanea en diligencia o por escrito tal y como se relaciona a continuación:

- DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569: Rinde exposición libre y espontanea en diligencia el día 11 de julio de 2022 de manera presencial en las instalaciones de la Gerencia Departamental, así mismo aporta documentos y solicita practica de prueba testimonial.
- TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y Comandante del Batallón de BASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016: Rinde exposición libre y espontanea por escrito. Posteriormente, mediante oficio 2024ER0184045 del 21 de agosto de 2024, se recibe por parte del despacho ampliación de versión libre en la cual solicita la práctica de pruebas.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017: Rinde exposición libre y espontanea en diligencia el día 7 de junio de 2022 de manera presencial en las instalaciones de la Gerencia Departamental, así mismo aporta documentos y solicita practica de prueba grafológica.

**Demás actuaciones procesales:**

- Auto 763 del 1 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS en calidad de apoderado de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificada con NIT 890.903.407-9.
- Auto 1069 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO.
- Auto 507 del 8 de junio de 2023, mediante el cual se conceden y decretan las siguientes pruebas:
  1. Prueba testimonial DAVID ORLANDO PABON ANALLA.
  2. Visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 "Cacique Yariguies", para que se revise y reciba de manera directa copia del orden de compra CO1.PCCNTR.253270, en especial para el recaudo de los siguiente documentos: - Estudios previos o necesidad del servicio, - CDP y RP de la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, - Invitación Pública al proceso contractual, - Acta de inicio, - Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen, - Facturas y/o órdenes de cobro y de pago, - Actas de Recibo a Satisfacción y/o liquidación del contrato, - Registro contable del pago, - Certificación de la ejecución del contrato.
  3. Prueba pericial: Prueba grafológica sobre las firmas obrantes en los siguientes documentos, con el fin de confirmar la tacha de falsedad alegada por el señor Fabián

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Andrés Alpala Benavidez C.C. 1.113.620.593: 1. Acta de notificación de nombramiento del 24/11/2017, 2. Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato PCCN249488, 3. Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017, 4. Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017.

- Auto 1259 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se fija fecha y hora para adelantar diligencia de visita especial.
- Auto 299 del 28 de febrero de 2024 mediante el cual se toman disposiciones probatorias y se decretan las siguientes pruebas:
  1. Se fija fecha y hora para la práctica de diligencia de declaración juramentada del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 AM.
  2. Oficiar a la dirección de fiscalías de Antioquia con el fin de que proporcionen información acerca de si sobre los hechos (“EL EJERCITO SUSCRIBIO A TRAVES DE TC HAROL FELIPE PAEZ ROA SUSCRIBIO LA ORDEN DE COMPRA CO1 PCCNTR 253270 CON LA EMPRESA DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S RL ANA LUCIA POSADA VALENCIA PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL REALIZANDO PAGOS AL CONTRATISTA SIN EXISTAN EVIDENCIAS QUE SOPORTEN QUE LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS Y PAGADAS FUERAN EJECUTADAS”) y los presuntos aquí investigados, estos son DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 y Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, se adelanta alguna investigación o proceso penal con el propósito de que aporten el material probatorio que tienen en su poder, de manera específica los siguientes documentos asociados a la orden de compra CO1.PCCNTR.253270: - Estudios previos o necesidad del servicio, - CDP y RP de la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, - Invitación Pública al proceso contractual, - Acta de inicio, - Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen, - Facturas y/o órdenes de cobro y de pago, - Actas de Recibo a Satisfacción y/o liquidación del contrato, - Registro contable del pago, - Certificación de la ejecución del contrato.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Que mediante oficio 2024EE0036997 del 29 de febrero de 2024, se solicitó a la dirección seccional de fiscalías de Antioquia la asignación de perito grafólogo para la práctica de la prueba pericial decretada en auto 507 del 8 de junio de 2023.<sup>1</sup>
- Por oficio 2024EE0037003 del 29 de febrero de 2024, se ofició a la dirección de fiscalía de Antioquia, con el fin de solicitar la información decretada en auto 299 del 28 de febrero de 2024.<sup>2</sup>
- El día 12 de marzo de 2024, se practicó diligencia de visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 “Cacique Yariguíes”<sup>3</sup>, visita que fue comunicada mediante oficios 22024EE004802 y 2024EE0043131<sup>4</sup>
- Que mediante oficio 2024ER0055125 del 16 de marzo de 2024, se allega respuesta a la prueba decretada en auto 299, por parte de Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín, en donde aportan información con respecto a los procesos penales que se encuentran en curso en contra del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.
- Mediante oficio 2024EE0060084 del 4 de abril de 2024 se reiteró solicitud de asignación de perito grafólogo para la práctica de la prueba decretada.<sup>5</sup>
- El día 11 de abril de 2024, se constituyó el despacho en audiencia pública para recibir el testimonio decretado del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, el cual no fue posible su práctica debida a la situación de incapacidad certificada por el testigo, por lo cual la prueba fue imposible de practicar, de lo anterior se corrió traslado a los presuntos asistentes quienes no encontraron objeción alguna con el desistimiento de la prueba decretada de oficio, que en dicha diligencia el testigo citado aportó documentos que demuestran su incapacidad medica certificada para rendir el testimonio.

<sup>1</sup> Ver Archivo “51\_20240229\_correo\_sol perito grafologo\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0036997 (1)”

<sup>2</sup> Ver Archivo “49\_20240229\_sol info fiscalia\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0037003 (1)”

<sup>3</sup> Ver Archivo “58\_20240312\_acta visita\_prf-80052-2020-36012”

<sup>4</sup> Ver Archivos “55\_20240306\_of comunica visita\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0040802” y “57\_20240308\_of comunica visita\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0043191”

<sup>5</sup> Ver Archivo “63\_20240404\_reitera\_sol perito grafologo\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0060084 (2)”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Que en oficio 2024ER0092088 del 3 de mayo de 2024, se dio respuesta por parte del Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando la disponibilidad de peritos grafólogos para la práctica de la prueba, estableciendo lineamientos y forma para la toma de las muestras grafológicas.<sup>6</sup>
- Que mediante auto 731 del 16 de mayo de 2024, se fijó fecha y hora para toma de muestras grafológicas en atención a los lineamientos establecidos por el perito asignado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- En memorial con radicado 2024ER0109900 del 24 de mayo de 2024, se solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para toma de grafías por parte de la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES.
- Que el día 28 de mayo de 2024, se levanta acta de no comparecencia a diligencia del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES, indicando que se solicitó aplazamiento sobre la misma.
- Que mediante auto 834 del 11 de junio de 2024, se fijó nueva fecha y hora para adelantar diligencia de toma de muestras grafológicas.
- Que mediante auto 884 del 19 de junio de 2024, resolvieron solicitudes probatorias pendientes de decisión, se incorporaron documentos aportados por las partes en exposiciones libres y se decretaron pruebas de oficio:
  1. Se incorporan como pruebas al expediente los documentos: Cámara de comercio que evidencia el cambio de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA a nombre de SAMIR GARCIA , y Acta de preclusión del proceso penal en donde se accede a la preclusión del proceso por los hechos irregulares en contratación en la vigencia 2016.
  2. Se decreta prueba testimonial solicitada por la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S en cuanto a que la reposaba en su momento en el

<sup>6</sup> Ver Archivo "72\_20240503\_rest\_prf\_80052-2020-36012\_2024er0092088"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

expediente, fue practicada mas no decretada en debida forma, por lo tanto en aras de evitar posibles nulidades del proceso se decretó la mismas nuevamente no teniéndose como prueba el testimonio escuchado del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.

3. Se ordenó oficiar al Juzgado Veintitrés Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Medellín con el propósito de recaudar documentos que sirvieran como pruebas dentro del presente tramite.
  4. Se ordenó oficiar a las Fiscalía Tercera Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia, con el fin de recaudar documentos que sirvieran como prueba dentro del presente tramite.
- Que el 20 de junio de 2024, se adelantó diligencia de toma de muestras grafológicas al señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDADES, siguiendo los lineamientos para la práctica de la prueba grafológica decretada.
  - Auto 920 del 26 de junio De 2024, por medio del cual se fija fecha y hora para adelantar diligencia de visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 “Cacique Yariguíes, con el fin de recaudar documentos dubitados en originales para la práctica de prueba grafológica.
  - Mediante oficio 2024EE0125064 del 8 de julio de 2024 se ofició al Juzgado Veintitrés Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Medellín con el propósito de solicitar la información requerida en auto 884 del 19 de junio de 2024.<sup>7</sup>
  - Mediante oficio 2024EE0125064 del 8 de julio de 2024 se solicitó información a la Fiscalía Tercera Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia, con el propósito de solicitar la información requerida en auto 884 del 19 de junio de 2024.<sup>8</sup>
  - Que el día 10 de julio de 2024 se adelantó diligencia de visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 “Cacique Yariguíes”, con el propósito de

<sup>7</sup> Ver Archivo “20240708\_SOL\_INFO\_JUZGADO\_23\_PRF-80052-2020-36012\_2024EE0125070”

<sup>8</sup> Ver Archivo “20240708\_SOL\_INFO\_FISCALIA\_PRF-80052-2020-36012\_2024EE0125064”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

recaudar y tomar en custodia los documentos dubitados y tachados de falso por el señor ALPALA BENAVIDES, para posteriormente remitirlos al perito asignado por el Instituto de Medicina Legal.

- Que el 11 de julio de 2024 se llevó a cabo diligencia de declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, no obstante, el testigo citado no compareció.
- Que mediante auto 1152 del 16 de agosto de 2024, se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.
- Mediante oficio 2024EE0156474 del 20 de agosto de 2024 se reiteró solicitud de información al Juzgado Veintitrés Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Medellín con el propósito de solicitar la información requerida en auto 884 del 19 de junio de 2024.<sup>9</sup>
- Mediante oficio 2024EE0125064 del 8 de julio de 2024 se reiteró solicitud de información a la Fiscalía Tercera Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia, con el fin de recaudar documentos que sirvieran como prueba dentro del presente tramite.<sup>10</sup>
- Mediante oficio 2024ER0184045 del 21 de agosto de 2024, se recibe por parte del despacho ampliación de versión libre por parte del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.
- Mediante oficios 2024ER0184998 y 2024ER0184462 del 21 de agosto de 2024, se recibe respuesta a solicitud de información realizada a la fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
- Auto 1214 del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se resuelven solicitudes probatorias impetradas por el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA en ampliación de versión libre.

<sup>9</sup> Ver Archivo "20240820\_REITERA\_SOL\_INFO\_JUZGADO\_23\_PRF-80052-2020-36012\_2024EE0156492"

<sup>10</sup> Ver Archivo "20240820\_REITERA\_SOL\_INFO\_FISCALIA\_PRF-80052-2020-36012\_2024EE0156474"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Mediante oficio 2024ER0191602, el Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace remisión del informe pericial DRNO-GRDOF-0000015-2024, elaborado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que mediante auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, se corre traslado del informe pericial rendido por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024, se procede a vincular coaseguros asociados a la póliza 000706538857 del 01 de septiembre de 2017.
- Que, en diligencia con fecha del 10 de septiembre de 2024, se recibe declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.
- Que el día 11 de septiembre de 2024, se presenta por parte de la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, solicitud de nulidad del auto 1258 del 2 de septiembre de 2024.
- Que mediante constancia del 13 de septiembre de 2024, la secretaría común de la Gerencia Departamental Antioquia certifica que sobre el traslado del informe pericial realizado mediante auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, no se presentaron solicitudes de corrección, explicación y/o ampliación del dicho informe.
- Que mediante auto 1381 del 17 de septiembre de 2024, se decreta la nulidad del auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, y se ordena nuevamente correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Mediante oficio 2024ER0208886 del 18 de septiembre de 2024, se presenta objeción al dictamen pericial por parte de la apoderada del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ
- Que mediante auto 1431 del 25 de septiembre de 2024, se reconoció personería para actuar en el proceso a la firma LUMAROH ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901182653-8, con dirección electrónica para recibir notificaciones grupolumaroh@lumarohabogados.com, representada legalmente por EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, para representar los intereses de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2
- Que mediante constancia con fecha del 1 de octubre de 2024, se certifica por parte de la secretaría común de la Gerencia Departamental que “ *El día 27 de septiembre de 2024, vencieron los cinco (05) días hábiles para presentar Recurso de Apelación, contra el AUTO No. 1381 de 17 de septiembre de 2024 “**AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**”, contados a partir de la notificación por estado 174 de 20/09/2024, sin que los sujetos procesales presentaran recurso alguno en dicho termino.*”
- De igual manera el día 1 de octubre de 2024 se certificó por parte de Secretaría común que: “*Se puso a disposición de los sujetos procesales, el traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto Colombiano De Medicina Legal a las partes por el termino de cinco (5) días, para que las partes ejerzan su derecho a la defensa y en el caso de contradicción (...) Se deja constancia que el día 27 de septiembre de 2024, presentado solicitud en Secretaría Común solicitud relacionada con el dictamen pericial la apoderada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, con fecha 18/09/2024.*”
- Que mediante oficios 2024ER0220868 y 2024ER0221350 del 1 de octubre de 2024 se presentó pronunciamiento frente al auto de apertura 502 del 24 de julio de 2024, por parte del apoderado de las compañías de seguros vinculadas como terceros civilmente responsables AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 891700037-9.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Por último, mediante auto 1476 del 2 de octubre de 2024, se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRES VILLEGAS AGUDELO para representar los intereses de las compañías de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 891700037-9.
- Que mediante auto 1522 del 9 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 y Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593 y a los garantes relacionados anteriormente.
- Que el auto de imputación fue notificado en debida forma de manera personal a todos los presuntos responsables vinculados al proceso y a los terceros civilmente responsables, concediendo en el término de traslado para que cada uno de ellos presentara sus descargos frente al auto de imputación.
- Que mediante auto 039 del 23 de enero de 2025, se resolvieron las solicitudes probatorias incoadas por los presuntos responsables fiscales y los garantes vinculados al proceso, negando las mismas y concediendo el recurso de reposición.
- Que mediante oficio 2025ER0027731 del 13 de febrero de 2025, se interpone recurso de reposición y por oficio 2025ER0027730 del 13 de febrero de 2025, se solicita corregir el auto 039 del 23 de enero de 2025, solicitudes impetradas por el abogado de la compañía de seguros ALLIANZ.
- Que mediante auto 136 del 17 de febrero de 2025, se resuelve recurso de reposición, negando el mismo y se procede a corregir y aclarar el auto 039 del 25 de enero de 2025.
- Que mediante auto 226 del 3 de marzo de 2025, se reconoce personería a la apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA y se ordena la notificación del auto de imputación a la misma concediendo el termino de traslado de diez (10) días para presentar descargos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Que mediante auto 404 del 26 de marzo de 2025, se resolvieron las solicitudes probatorias impetradas por ZURICH SEGUROS S.A y se fijó fecha y hora para diligencia de declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.
- Que el día 2 abril de 2025 se recibe declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA IMPUTACIÓN**

**Argumentos DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S**

Conforme a lo obrante a foliatura, y conforme a constancia emitida por secretaría común con fecha del 8 de enero de 2025, la empresa vinculada en calidad de presunta responsable, no presentó argumentos de defensa, pese a encontrarse notificada de manera electrónica del auto de imputación y conforme a la autorización para tales efectos.

**Argumentos HAROLD FELIPEZ PAEZ ROA**

Que mediante oficio 2024ER0249837 del 01 de noviembre de 2024, el presunto presenta recurso de reposición frente al auto de imputación 1522 del 9 octubre de 2024, no obstante, sobre la procedencia del recurso este despacho lo rechazará de plano toda vez que, el auto de imputación de responsabilidad fiscal no contempla la posibilidad interponer recursos frente al mismo, no obstante para efectos de garantizar el derecho a la defensa del presunto, estos mismos argumentos serán tenidos en cuenta como defensa frente al auto de imputación.

*“Los argumentos del **RECURSO DE REPOSICION** son los siguientes:*

**HECHOS.**

1. En el documento que inicia en el folio No. 22/130, titulado “Relación de los Medios de Prueba”, que forma parte del listado mencionado en el auto, no se evidencia que la Contraloría General de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*la Nación haya solicitado las pruebas necesarias para esclarecer los hechos investigados. A pesar de que el 16 de agosto de 2022 se remitió un oficio en el que se solicitaban dichas pruebas con el fin de aclarar las dudas planteadas por la entidad de control, no consta en el expediente que estas hayan sido requeridas o incorporadas en el acervo probatorio, así:*

- *Solicitar ante el Comando de la Séptima División del Ejército Nacional, la relación de los miembros que hicieron parte de esta Unidad Operativa Mayor:*

*Imagen No. 1, tomada del oficio de Versión Libre, de fecha 16-8-22.*

- *En el auto mencionado, y específicamente en la ampliación de versión libre realizada el 24 de agosto de 2024, no se citó a la señora María Eugenia, quien fue referida como testigo por el señor Samir García. La omisión de esta citación resulta relevante, ya que la comparecencia de la señora María Eugenia podría haber contribuido a esclarecer aspectos fundamentales de los hechos investigados.*

*Imagen No. 2, tomada del oficio de Ampliación Versión Libre, de fecha 20-8-24.*

*2. La Contraloría General de la República ha insistido en la presentación de una planilla de asistencia al evento objeto de investigación. En otros casos, que también involucraban la ejecución de contratos por parte de este Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, se observó que este tipo de documento no era exigido como parte de los requisitos para el cumplimiento del contrato, de acuerdo con las políticas y normas de la entidad estatal en los años 2016 y 2017.*

*De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de igualdad en la actuación administrativa exige que los entes de control apliquen los mismos criterios en situaciones equivalentes, evitando así decisiones contradictorias que podrían vulnerar los derechos de los administrados (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 1998, Expo. 10398). Además, en virtud del derecho al debido proceso (Constitución Política de Colombia, Art. 29), el investigado tiene derecho a una aplicación coherente y uniforme de los requisitos contractuales por parte de la entidad, evitando que se introduzcan condiciones no previstas originalmente (planilla de asistencia) que puedan afectar injustamente su defensa.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Por tanto, la solicitud de la planilla de asistencia constituye una irregularidad, ya que se trata de una exigencia que no fue requerida en situaciones contractuales similares, generando un trato desigual para el **Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA** y vulnerando sus derechos de defensa y debido proceso.

3. A pesar que el señor **Coronel DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA** no puede realizar una declaración juramentada ante la Contraloría General de la República de Colombia debido a una incapacidad médica, pero que su rol como **Jefe de la Parte Administrativa de la Séptima División del Ejército Nacional**, para la fecha de los eventos investigados por el ente de control, le permitía tener conocimiento de los hechos, además que dentro de los documentos presentados en el auto 1522, en el folio 51/130, se puede evidenciar la firma en el plan de necesidades que suscribe la Séptima División del Ejército Nacional.

Permiten de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia), el conocimiento de los eventos que para ese momento se iban a realizar y serían para actividades de bienestar social del personal que está bajo su cargo, en la Séptima División, desvirtuando que como lo menciona la Contraloría, el señor **Coronel DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA**:

Imagen No. 3, tomada del oficio de Versión Libre, de fecha 16-8-22.

Si el jefe administrativo se encontraba en el cargo en la fecha de los hechos, y no se encuentra ningún registro de investigaciones o alertas en ese momento, se puede argumentar que:

**o Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:** establece que los funcionarios públicos que participan en procesos de contratación tienen la obligación de vigilar que los servicios contratados se presten de acuerdo a los términos pactados. En este caso, el jefe administrativo habría tenido, en virtud de su cargo, la responsabilidad y posibilidad de conocer estos procesos.

**o Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción):** también establece que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, tienen el deber de velar por el cumplimiento de los contratos. Este tipo de responsabilidades son inherentes a los cargos de jefatura, y en el caso de un jefe administrativo, se asume su participación o conocimiento sobre las actividades realizadas en la entidad pública, para este caso la Jefatura de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

o **Control Fiscal y Responsabilidad Fiscal:** en la práctica fiscal, si no existe ningún antecedente que indique irregularidades en la ejecución de un contrato, se puede alegar que el servidor cumplió con su responsabilidad de supervisión en los términos establecidos.

Es posible sostener que, debido a una “incapacidad médica debidamente certificada”, esta persona actualmente no puede rendir una declaración juramentada. Sin embargo, dado su rol como Jefe de la Parte Administrativa de la Séptima División del Ejército Nacional en la fecha de los hechos, se presume que tenía conocimiento de los contratos vigentes para el año 2017 que generaron los planes de necesidades de la Unidad Operativa Mayor (DIV7), en concordancia con las obligaciones que establece la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción. Además, al no existir registros de investigaciones relacionadas con incumplimientos en el uso de los recursos contratados por el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4, los cuales beneficiaban al personal de la Séptima División del Ejército Nacional, puede presumirse el cumplimiento adecuado de sus funciones. Esta presunción se alinea tanto con la normativa colombiana como con los principios internacionales que garantizan el debido proceso, así como el respeto por la salud y la capacidad de los trabajadores.

4. En el folio 46/130 del auto 1522, La Contraloría General de la República está solicitando documentos que no fueron exigidos por la entidad contratante como parte de los requisitos para la ejecución del contrato. La Ley 80 de 1993, en su Artículo 23, señala que los contratos estatales deben sujetarse a las disposiciones previamente acordadas entre las partes, respetando los términos y documentos que las entidades establecen como requerimientos de cumplimiento. En este sentido, si la entidad contratante no incluyó ciertas documentaciones como planillas de asistencia, registros fotográficos o audiovisuales como requisitos para la entrega y evaluación del contrato, la exigencia de estos documentos por parte de la Contraloría es incompatible con el marco contractual acordado.

Además, la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) enfatiza que los procedimientos de control y vigilancia deben basarse en los documentos requeridos y las condiciones establecidas contractualmente. Exigir a posteriori documentos adicionales que no formaban parte del contrato genera un escenario de inseguridad jurídica para el contratista, ya que introduce nuevas

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*obligaciones ex post facto, contrarias al principio de legalidad y debido proceso protegido por la Constitución Política de Colombia, Artículo 29.*

*Este tipo de exigencia no solo desvirtúa la presunción de buena fe en la ejecución contractual, principio fundamental en la contratación pública, sino que también contraviene el principio de autonomía contractual, al imponer condiciones no acordadas inicialmente entre la entidad contratante y el contratista.*

*Imagen No. 4, tomada del AUTO No. 1522 folios 46-47, de fecha 9-10-24.*

*La ausencia de soportes físicos, como registros fotográficos o filmicos y planillas de asistencia, no implica necesariamente el incumplimiento de la ejecución contractual, especialmente cuando la carpeta contractual contiene informes y actas de recibo a satisfacción suscritas por las partes. La Ley 80 de 1993, en su Artículo 4, establece que el cumplimiento de los contratos debe basarse en los documentos requeridos por la ley y en las evidencias razonables acordadas por las partes en el marco contractual. En este sentido, el hecho de que existan informes de actividades y actas de recibo firmadas por ambas partes constituye una prueba válida del cumplimiento del objeto del contrato, pues dichos documentos representan la satisfacción del contratante con el servicio prestado.*

*Además, la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) establece en su Artículo 83 que el control y verificación de la ejecución de los contratos debe realizarse con base en los documentos contractuales acordados, y no exige de manera imperativa la presentación de pruebas adicionales como material fotográfico o planillas de asistencia si estas no fueron especificadas en el contrato inicial como parte de los requisitos.*

*Desde una perspectiva de derecho internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada por Colombia, subraya en su Artículo 9 la necesidad de procedimientos transparentes y efectivos en la contratación pública, respetando el principio de presunción de buena fe en las relaciones contractuales y evitando imponer a posteriori requisitos adicionales no contemplados en el acuerdo inicial, lo cual podría vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*En este caso, la defensa sostiene que la firma de las actas de recibo y los informes de actividades presentados, de acuerdo con lo pactado contractualmente, constituyen un soporte suficiente de cumplimiento contractual. Exigir elementos adicionales de prueba sin que estos fueran previamente acordados implicaría una exigencia arbitraria y ex post facto que vulneraría la seguridad jurídica y el principio de legalidad, conforme a la Constitución Política de Colombia, Artículo 29, y la normativa internacional aplicable.*

(...)

**PETICION.**

**Primero:** Solicito respetuosamente se digne Revocar Auto No. 1522 del 09 de octubre de 2024 y notificada por correo electrónico el día 21 de octubre 2024 y en su lugar se tengan en cuenta todas las diligencias de versión libre juramentada, que se llevaron a cabo dentro del proceso de referencia; los cuales sirvieron para recabar información relevante e importante que contribuyo a la resolución del caso.

**Segundo:** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Superior, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

**Tercero:** De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.”

**Argumentos FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ**

Que mediante oficios 2024ER0251503 y 2024ER0251664 ambos del 5 de noviembre de 2024, la apoderada de presunto responsable la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, presentó escrito de descargos, teniendo ambos oficios el mismo contenido, pero con diferente número de radicación, en dichos escritos la abogada presenta defensa ante la imputación y solicitud de nulidad frente al auto de apertura como de imputación del proceso de responsabilidad fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Que este despacho en auto 1711 del 13 de noviembre de 2024, se pronunció en el término establecido acerca de la solicitud de nulidad, de igual manera en auto 039 del 23 de enero de 2025, se emitió pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la abogada, negando las mismas. En ambos autos se concedieron los recursos procedentes para cada uno, frente al auto que resolvió la solicitud de nulidad no se presentaron recursos y frente al auto 039 del 23 de enero de 2025, pese a que se presentó un recurso por parte del apoderado de la compañía de seguros ALLIANZ, este no versaba sobre la decisión de negar las pruebas solicitadas por ambos presuntos, sino que hacía referencia a la aclaración respecto de la presentación de descargos por parte de la compañía de seguros, por lo que este despacho en auto 136 del 14 de febrero de 2025, mantuvo la decisión tomada en al auto 039 y solo ordenó aclarar el tema de los descargos presentados por ALLIANZ SEGUROS.

*Que la apoderada en su escrito de defensa manifestó lo siguiente:*

**“ ANALISIS DEL RECAUDO PROBATORIO**

*1) Para determinar seguir adelante con el proceso fiscal, se anota en el acto administrativo, auto 1522-2024 lo siguiente:*

*“En conclusión, la falta de evidencia física, sumada a las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual, lleva a este despacho a corroborar que efectivamente si existió un daño al patrimonio público, que el mismo se encuentra plenamente determinado y cuantificado...”*

*La frase presenta una contradicción en su razonamiento. Se afirma que "la falta de evidencia física" y "las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual" llevan a la conclusión de que sí existió un daño al patrimonio público. Sin embargo, esta conclusión se basa en una aparente contradicción: ¿cómo se puede corroborar un daño plenamente determinado y cuantificado si faltan pruebas físicas y existen inconsistencias en los testimonios y documentos?*

*Contrario a lo concluido, la falta de elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida y las inconsistencias tanto en los testimonios como en la documentación*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*contractual no permiten confirmar con certeza la existencia de un daño al patrimonio público. Estas irregularidades más bien sugieren una ausencia de pruebas concluyentes y sólidas que respalden la determinación y cuantificación de dicho perjuicio. Por tanto, sin una base probatoria clara y consistente, cualquier conclusión sobre la existencia de un daño plenamente determinado y cuantificado carece de sustento objetivo.*

*2) Para imputar responsabilidad fiscal a mi representado y luego de que se le tomaran graffas al señor FABIAN ALPALA BENAVIDES para ser cotejadas con las que aparecían en cuatro documentos que él en su versión libre tachara de falso, se allegara por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional noroccidente, informe grafológico, donde se concluyó lo siguiente:*

*a) “Las rúbricas examinadas en esta pericia presentan expresiones gráficas caracterizadas por su simplicidad y facilidad de construcción.”*

*De esta afirmación es fácil concluir que existe una vulnerabilidad para la falsificación de esta firma ya que las mismas presentan "simplicidad y facilidad de construcción," lo que implica que no contienen características complejas o únicas que puedan dificultar su imitación. Esto significa que alguien con habilidades básicas de imitación gráfica podría replicarlas con relativa facilidad. En el presente caso, el informe pericial que describe las firmas como simples y fáciles de construir, implica que carece de complejidad y por ende es menos segura. La falta de rasgos distintivos puede dificultar su identificación y autenticación en caso de sospecha de falsificación, por tanto presenta una duda razonable en cuanto a si la misma pertenece o no a mi representado.*

*Aunado a lo anterior, se observa también la siguiente conclusión:*

*b) Las cuatro (4) firmas dubitadas que suscriben en igual número de los documentos tenidos para la experticia, individualizados y detallados en el ítem de Material Dubitado del presente informe, REGISTRAN ALTA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRÁFICA, frente al acopio del muestreo indubitado de rúbricas del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDES.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*Esta conclusión sugiere que, las firmas sometidas a cotejo tienen un alto grado de similitud gráfica con las firmas auténticas de mi representado, sin embargo, el uso de la expresión "alta probabilidad" indicada por el perito, no significa que esté afirmando una certeza absoluta en la identidad de las mismas, sino un grado de coincidencia significativo.*

*Es más, aunque las rúbricas sean coincidentes, el perito no asegura con total certidumbre que todas provengan de mi asistido, lo que no necesariamente implica que sean idénticas en todos sus detalles, sino que presentan similitudes suficientes como para establecer una conexión plausible entre las firmas cuestionadas y las de la persona en cuestión.*

*Esa "alta probabilidad" reconocida y manifestada por el perito en su informe genera una duda razonable en su identificación, sin embargo, para la entidad vigilante, dicho informe fue suficiente para generar certeza y así fundamentar la imputación de cargos fiscales a mi representado.*

*En conclusión la "alta probabilidad" afecta la confianza en la pericia, ya que la ausencia de certeza se interpreta como una limitación en la capacidad de identificación de firmas. Aunque esta conclusión pudiera fortalecer la presunción de autenticidad, su falta de certeza absoluta implica que aún quedan posibilidades de cuestionamiento, como las que hoy se le hacen al informe pericial.*

c) La Contraloría finaliza su argumentación así:

*“En conclusión frente al dictamen pericial y dado el hecho de que no fue controvertido en debida forma y que el mismo fue emitido por un funcionario público adscrito a un ente investigador del estado, este cumple con lo exigido en la norma traída por remisión al presente proceso y así mismo de le dará el mérito de convencimiento que se estime pertinente como se determinará a continuación”.*

*A pesar de que la entidad haya manifestado que el informe pericial no fue cuestionado tal y como lo dice la norma, ello no implica per sé que el mismo no hubiera podido ser analizado por el funcionario instructor dado que al interior del mismo se presentaba dudas teniendo en cuenta la expresión "alta probabilidad", que como lo dije anteriormente, el perito no encontró certeza total,*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*su conclusión no puede equivaler a que la misma sea definitiva, en temas de autenticidad de firmas, solo un grado de certeza y no de probabilidad debiera justificar el mérito de convencimiento.*

*Del mismo modo, el hecho de que el peritaje haya sido realizado por un funcionario público adscrito a un ente estatal no implica que la conclusión de 'alta probabilidad' que él mismo formuló sea suficiente para otorgar un grado de certeza al cotejo y alcanzar el convencimiento que se le ha atribuido, ya que esa expresión genera una duda razonable.*

**ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

*Cuando se entra a analizar la conducta de mi representado al interior del proceso contractual de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 (el resalto es mío) de quien se dice fue el supervisor del contrato, se retoma el tema de los documentos que fueron*

*tachados de falsos por el señor ALPALA BENAVIDES de la siguiente manera:*

**1) Acta notificación nombramiento como SUPERVISOR**

*En el auto de cargos hace relación a que en el "Expediente—0.0 No 253270 DE 2017", en el folio 38 aparece "Acta de notificación de nombramiento del 24/11/2017, como supervisor del contrato cuyo es objeto es: "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION".*

*La anterior acta aparece precedida de la resolución número 216 del 24 de noviembre de 2017 "por la cual se nombran unos servidores públicos y asesores vinculados mediante contratos de prestación de servicios, para que actúe como supervisor para el proceso de contratación cuyo objeto es "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION", suscrita por el TC Harol Felipe Páez Roa, respecto de la cual a pesar de haberse*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*mencionado en el auto de imputación en reiteradas oportunidades, no se hizo el análisis exhaustivo que debió hacerse por las siguientes razones:*

*En la parte resolutive de la resolución mencionada<sup>5</sup>, la cual debería constar de tres numerales, no aparece el SEGUNDO numeral, lo que resulta en un cercenamiento del acto administrativo. Esta omisión invalida la resolución en su conjunto y, como consecuencia afecta todos los actos administrativos que de ella se deriven, por tanto no debió haberse tenido en cuenta ese acto para acreditar el nombramiento como SUPERVISOR a mi representado y mucho menos para tomar la decisión que se tomó, imputarle cargos de responsabilidad fiscal.*

*En el cuerpo de la resolución número 216 del 24 de noviembre de 2017, no consta el contrato para el cual iba a servir como supervisor, se dice allí que la supervisión es para el “proceso de mínima cuantía, cuyo objeto es: “CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION”.*

*Como he señalado, en la resolución número 216 del 24 de noviembre de 2017 no se especifica el número del contrato para el cual se designaría al supervisor. Además, el término “contratar” implica una acción futura, lo que sugiere que el contrato aún no se había formalizado para ese momento. Sin un número de contrato y con el uso de una expresión a futuro, no es posible confirmar que el proceso de supervisión estuviera vinculado a un contrato específico ya establecido. Esto deja abierta la posibilidad de que el contrato mencionado aún no existiera en el momento de la resolución, es más, ni siquiera se hace referencia al proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 el cual daría luz que corresponde al proceso fiscal que hoy se tramita en su despacho.*

*No solo se observan irregularidades en la resolución donde supuestamente se está nombrando como SUPERVISOR al señor ALPALA BENAVIDES, sino también en el escrito donde se le está notificando ese nombramiento<sup>6</sup> tachado de falso por él en su versión libre. Comunicación que carece de claridad, tampoco se está mencionado ni el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 ni tampoco cuál es el número del contrato en cuya ejecución va a prestar la función que se le asigna, hecho de relevancia porque podría referirse tanto al proceso fiscal en cuestión como*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*a cualquier otra actividad con la misma denominación. Al leer con detenimiento el contenido de este oficio, queda claro que se le está designando para un cargo relacionado con un contrato que aún no ha sido firmado. Como lo dije anteriormente, el “objetivo es CONTRATAR”, actividad futura. Además dentro de las funciones de un supervisor no está la de contratar y tampoco se está diciendo con quién se va a contratar. No le corresponde al designado empezar a buscar para qué contrato se le está asignando el nombramiento.*

*En conclusión, existen serias irregularidades tanto en la resolución de nombramiento del señor Alpala BENAVIDES como en la notificación de dicho nombramiento, lo que pone en duda su validez y claridad. La comunicación carece de información esencial, como el número de contrato específico y la referencia al proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017, elementos clave para vincular de forma precisa el nombramiento con un contrato determinado. Esta omisión permite interpretar que el contrato aún no se ha firmado y que el rol de supervisor estaría siendo asignado de manera anticipada y sin base contractual firme. Además, la función de contratar no corresponde a un supervisor, lo cual genera una confusión adicional sobre el propósito real del nombramiento. No es responsabilidad del designado interpretar o investigar para qué contrato específico se le está asignando; esta falta de precisión debilita aún más la validez del acto administrativo y afecta cualquier acción derivada de él.*

**(2) Acta de inicio del contrato N° PCCN249488**

*Se menciona en el auto de imputación de cargos que se tiene el “Expediente—0.0 N° 25327º DE 2017” Folio 222: Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000”.*

*En relación al acta No.7055 registrada a folio 177, correspondiente al ACTA DE INICIO DE BIENES Y SERVICIOS, fechada el 16 de diciembre de 2017, allí se hace mención de que la SUPERVISION se hace para el “CONTRATO SECOPII No.PCCN249488” (el resalto es mío), contrato que no corresponde al de mínima cuantía 080-BASPC04- 2017, veamos la razón:*

*Una vez se ha ingresado al link8 del SECOPII y colocar en la casilla número de proceso 080-BASPC04-2017 para la fecha inicial 2017 aparece lo siguiente:*



FALLO N° 06

FECHA: 9 de abril de 2025

Página 42 de 173

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Login → **Buscar Proceso de Contratación**

ÚLTIMAS MODIFICACIONES™  
No se han encontrado

[Volver](#) [Todos](#)

Buscar Proceso de Contratación

**Criterios de búsqueda**

**Datos de la entidad**

**Datos de proceso**

**Limite sus resultados**

**Número del proceso**

**Descripción**

**Código UNSPSC**

**Región**

**Estado** Seleccione

**Fecha de publicación desde**

**Fecha de publicación hasta**

**Fecha de presentación de ofertas desde**

**Tipo de proceso** Seleccione

**Fecha de presentación de ofertas hasta**

**Fecha de apertura desde**

**Fecha de apertura hasta**

[Buscar](#)

Luego de hacer clic en buscar aparece el proceso.

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado	
	BATALLON ASPC No 4 CACIQUE YARIGUIEZ	080-BASPC04-2017	SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL DIV07	Presentación de oferta	4/12/2017 6:09 PM (UTC -5 horas)	6/12/2017 8:00 AM (UTC -5 horas)	0 COP	Proceso adjudicado y celebrado	<a href="#">Detalle</a>

Se hace clic en "Detalles" y nos lleva entre otras a la siguiente información:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Información

**BATALLON ASPC No. 4 CACIQUE YARIGUIEZ**

Precio estimado total: 0 COP

Número del proceso: 080-BASPC04-2017

Título: SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL DIV07

Fase: Presentación de oferta

Estado: Proceso adjudicado y celebrado

Descripción: CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION

Tipo de proceso: Mínima cuantía

Datos del contrato

Tipo de contrato: Prestación de servicios

Duración del contrato: 5 (Días)

Dirección de ejecución del contrato: CARRERA 76 No 50-175 Antioquia COLOMBIA

Código UNSPSC: 93141506 - Servicios de bienestar social

Lista adicional de códigos UNSPSC

Lotes?  Sí  No

*Bajando el cursor llegamos a esta información:*

Documentación

**Nombre del documento**

ESTUDIO PREVIO OPERADOR LOGISTICO-para publicar 4 dic.pdf

INVITACION PUBLICA bienestar 4 dic.pdf

Información de la selección

Informes proceso de selección	Fecha informe final de selección	Valor
CO1.AWD 207072	11/12/2017 5:49 PM	70.000.000 COP
Informe de evaluación	7/12/2017 6:36 PM	
Informe de evaluación		
Informe de selección		
<b>Adjudicatario</b>	<b>Valor Adjudicado</b>	<b>Documentos</b>
DISTRIOLOGISTICA PG SAS	70.000.000 COP	<a href="#">Descargar</a> <a href="#">Ver contrato</a>

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Se hace clic en “Ver contrato” y aparece lo siguiente:

**Contrato - Información general**

Resumen

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.253270
Número del Contrato	CO1.PCCNTR.253270
Versión del contrato	1
Objeto del contrato:	CONTRATAR UN OPERADOR LOGÍSTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION
Tipo	Prestación de servicios
Fecha de inicio del contrato:	12/12/2017 8:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato:	17/12/2017 7:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Proveedor(es) seleccionado(s)	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
Estado de contrato	Firmado
Liquidación	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Obligaciones ambientales	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Obligaciones pos consumo	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Reversión	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No

Como puede observarse, el contrato que corresponde al proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 es el identificado en el SECOPII como CO1.PCCNTR.253270 y no como el CO1.PCCNTR.249488 al que se hizo mención en reiteradas oportunidades al interior de AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL del 24 de julio de 2020 como en el AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Si se realiza el mismo procedimiento anterior al contrato de mínima cuantía 079-BASPC04-2017, este aparece en el SECOPII con el contrato número CO1.PCCNTR.249488, por el cual se llama a responder fiscalmente a mi defendido.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**Contrato - Información general**

Resumen

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.249488
Número del Contrato	CO1.PCCNTR.249488
Versión del contrato	2
Objeto del contrato:	"SEGUNDA ETAPA DEL MANTENIMIENTO DEL CASINO DE OFICIALES DEL BATALLON DE INGENIEROS PEDRO NEL OSPINA: COMEDOR Y KIOSCO SOCIAL"
Tipo	Obra
Fecha de inicio del contrato:	12/12/2017 9:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato:	28/12/2017 9:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Proveedor(es) seleccionado(s)	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
Estado de contrato	En ejecución
Liquidación	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Obligaciones ambientales	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Obligaciones pos consumo	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Reversión	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No

*Como puede observarse, el contrato generado para el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 es el CO1.PCCNTR.253270, mientras que para el proceso de mínima cuantía 079-BASPC04-2017 corresponde al contrato CO1.PCCNTR.249488, lo que nos permite concluir, y de acuerdo con el análisis de toda la actuación, que la investigación se llevó a cabo para el primer proceso y no para el segundo. En consecuencia, no se puede exigir responsabilidad a mi representado por un contrato en el que no intervino, lo que constituye una falsa motivación que genera la nulidad del acto administrativo en cuestión.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la investigación no estaba completa y que, con la información recaudada hasta ese momento, no había suficiente fundamento para emitir el AUTO 1522 de octubre 9 de 2024, mediante el cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor FABIAN ALPALA dentro del proceso ordinario de responsabilidad N° PRF- 80052-2020-36012.*

*(3) Acta de recibo a satisfacción Para endilgarle responsabilidad fiscal a mi representado. la Contraloría se basa en el "Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 242: Acta No. 7057 del folio 177 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017", donde podemos observar que el acta de recibo*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*a satisfacción<sup>9</sup> mencionada no corresponde al contrato No.PCCNTR253270, sino al contrato No.PCCN249488, el cual es distinto al contrato al que se refiere el proceso de responsabilidad ordinaria PRF-80052-2020-36012 en curso en esa dependencia, cuyo origen es el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 registrado en el portal de contratación SECOP II.*

*En conclusión, la Contraloría fundamenta la responsabilidad fiscal en documentos que no corresponden al contrato objeto del proceso de responsabilidad ordinaria PRF- 80052-2020-36012. Esto evidencia un error en la identificación del contrato que es relevante, lo cual afecta la validez la decisión de responsabilidad fiscal a mi representado.*

*Encuentra esta defensa una anotación al interior de esta acta y que no fue tenido en cuenta por la Contraloría, es la siguiente:*

*“En Medellín el día 20 Diciembre de 2017, en Medellín (Ant.) se reunieron el Sr, Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA en condición de Ordenador del Gasto, y el señor Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDES, en su calidad de supervisor del CONTRATO SECOPII N° N°PCCN249488-BASPC4-2017 con el objeto de efectuar el correspondiente recibo parcial de los bienes y/o SERVICIOS correspondiente(s) al objeto contractual descrito en la cláusula primera del citado contrato”.*

*Como se observa, al interior del documento aparece un contrato que no coincide con el que generó la investigación fiscal, por tanto no puede ser tenido en cuenta para la decisión que se tomó en dísfavor de mi representado.*

*(4) Informe de supervisión del contrato No.PCCN249488*

*Al momento de analizar la conducta del señor FABIAN ALPALA como supervisor del contrato, se hace mención del “Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017” Folio 252: Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato No PCCN24948810”, cuya firma fuera tachada de falsa por él y sometido a análisis de perito grafólogo. En el auto de responsabilidad fiscal se firma “que los documentos contractuales efectivamente fueron firmados por el señor ALPALA BENAVIDES, lo que permite demostrar que fue él quien ejerció como supervisor del contrato 253270 DE 2017... Habiéndose probado la participación del señor ALPALA dentro del contrato PCCN 253270 de*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

2017.”, afirmaciones que no corresponden a la realidad y constituyen una falsa motivación para imputarle cargos al señor ALPALA. El contrato donde se dice intervino, el 253270 de 2017, no coincide con el que aparece en este documento ni en los anteriores, por tanto mal puede endilgársele responsabilidad al señor ALPALA al mezclar los contratos de manera que se sugiera incorrectamente su intervención en el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017.

**DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

Se califica la conducta del señor ALPALA como CULPA GRAVE

“... en la medida en que, siendo el supervisor del contrato, tenía la obligación de verificar el efectivo cumplimiento del contrato, como supervisor tenía acceso directo a todos los pormenores de la ejecución, situación que le exigía mayor diligencia, al momento de suscribir las actas de seguimiento del contrato debía verificar su efectivo cumplimiento mediante soportes y evidencia que dieran cuenta de la plena ejecución del contrato. Su falta de diligencia en la supervisión y control de los documentos firmados, revela una actuación negligente al no realizar en debida forma el seguimiento técnico, administrativo y financiero que demandaba el contrato y la labor asignada, autorizando pagos de actividades sobre las cuales no se tenía certeza de su ejecución, así mismo, su conducta omisiva al momento de no exigir soportes de ejecución del evento contribuyeron a la causación de un detrimento en los intereses patrimoniales del Estado”.

Esto podría atribuírsele a quien, en cumplimiento de sus funciones como SUPERVISOR de un contrato, hubiera actuado al interior del mismo. Sin embargo, este no es el caso, ya que mi asistido no fue nombrado como supervisor en el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 cuyo contrato corresponde al número PCCNTR253270 y las actas que se menciona como firmada por él pertenecen al contrato PCCN249488.

**NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA**

En relación con este punto, no hay ningún nexo causal entre el daño y la conducta porque el señor FABIAN ANDRES ALAPALA BENAVIDES no actuó al interior del proceso de mínimas cuantías varias

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

veces mencionado, ni avaló ni recibió “pagos por el contrato 253270 DE 2017”, tal como puede concluirse de todo lo anterior.

**RESUELVE**

En el auto de imputación de responsabilidad fiscal proferido mediante auto 1522 del 9 de octubre del presente año se dispone:

“PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, N°. 80052-2020-36012, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguíes, por la suma no indexada de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a las siguientes personas: ... Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDES C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017”.

La defensa del señor ALPALA BENAVIDEZ considera que existen varios factores que hacen invalida la decisión tomada por el despacho, los cuales paso a desarrollar de la siguiente manera:

1. Falta de fundamento en la imputación: La imputación de responsabilidad fiscal al señor Fabián Alpala Benavides por culpa grave no está debidamente fundamentada, ya que no se ha demostrado su intervención efectiva en el contrato PCCNTR253270 de 2017 como tampoco en el contrato PCCN249488 de 2017, ni su nombramiento como supervisor en el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017. Sin una clara vinculación entre su actuación y el daño patrimonial alegado, la imputación carece de sustento.

2. Confusión de contratos: El texto menciona el contrato PCCN249488, pero no aclara que las actas y documentos relacionados no corresponden a contrato PCCNTR253270 de 2017. Esta confusión contractual debilita la base sobre la que se argumenta la responsabilidad fiscal, ya que se está atribuyendo un daño patrimonial a un contrato en el que el Capitán Alpala no tuvo participación.

3. inexistencia de culpa grave: La caracterización de la conducta del Capitán Alpala como culpa grave es errónea, dado que no hay evidencia de que haya actuado de manera negligente en el contrato

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*PCCNTR253270 de 2017 ni que hubiera existido negligencia en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad fiscal requiere la prueba de una conducta dolosa o culposa, lo que no se ha presentado en este caso.*

*4. Daño patrimonial no probado: La referencia al daño patrimonial de setenta millones de pesos no ha sido suficientemente comprobada. Para imputar responsabilidad fiscal, es necesario que se demuestre de manera clara y precisa el nexo causal entre la conducta del imputado y el daño alegado, lo cual no se ha logrado en el proceso.*

*5. Principio de presunción de inocencia: Finalmente, se debe tener en cuenta el principio de presunción de inocencia, que protege al imputado hasta que se demuestre lo contrario. La imputación debe basarse en pruebas concluyentes que establezcan la responsabilidad del Capitán Alpala, las cuales, en este caso, no han sido presentadas de manera efectiva.*

*En resumen, la imputación de responsabilidad fiscal carece de fundamento sólido y se basa en confusiones contractuales y la falta de pruebas que demuestren la culpabilidad del señor FABIÁN ALPALA. (...)"*

**Argumentos ZURICH SEGUROS COLOMBIA antes QBE SEGUROS** Que el 18 de marzo de 2025 mediante oficio 20250056692 se presentan descargos por parte de ZURICH SEGUROS COLOMBIA antes QBE SEGUROS, a la imputación y se solicita el decreto de pruebas.

**Argumentos Principales de Zúrich frente a la Imputación**

- **Ausencia de los Elementos de la Responsabilidad conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.**

Se sostiene que para configurar la responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial concreto al Estado y un nexo causal entre ambos. El argumento expuesto indica que en el caso analizado no se han demostrado de manera

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

completa o clara estos elementos, lo que impide atribuir responsabilidad fiscal de forma adecuada.

**- No Concurrencia de los Elementos Necesarios para la Formulación del Auto de Imputación**

Para emitir un auto de imputación es preciso que se evidencien, de manera simultánea, la conducta atribuible (dolosa o gravemente culposa), el daño patrimonial cuantificable y la relación causal directa. Según el descargo, en el presente caso no se reúnen de forma integral dichos requisitos, ya que se limitan a enunciar ciertos indicios y pruebas sin lograr conectar de forma concluyente los elementos exigidos legalmente.

**- Imposibilidad Legal del Aseguramiento de la Culpa Grave o Dolo del Asegurado**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio, el seguro no puede cubrir riesgos derivados de dolo o culpa grave del tomador o asegurado. En este sentido, se argumenta que si se llegara a determinar la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, la póliza no podría extender cobertura, puesto que este riesgo se encuentra expresamente asegurado por norma legal.

**- Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro**

Se indica por parte de la aseguradora que conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio (y sus modificaciones posteriores a través de la Ley 1474 de 2011 y otros pronunciamientos), las acciones derivadas del contrato de seguro están sujetas a plazos de prescripción – ordinaria (dos años) y extraordinaria (cinco años) – que cuentan desde la ocurrencia del siniestro o desde el conocimiento del mismo. En el caso expuesto, se argumenta que han

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

transcurrido o se cumplirán los términos legales para que opere la prescripción, extinguiendo la posibilidad de hacer efectiva la cobertura.

- **Ausencia de Cobertura de Controversias Contractuales**  
Se argumenta que la póliza de manejo sólo cubre riesgos expresamente nombrados, los cuales están limitados a perjuicios causados directamente por actos u omisiones de funcionarios públicos (por ejemplo, delitos contra la administración o fallos con responsabilidad fiscal). Dado que los hechos que motivan el proceso se derivan de una controversia contractual – relacionada con la ejecución de un trámite contractual específico (Orden de Compra y proceso de mínima cuantía) – éstos quedan excluidos del amparo de la póliza, al no encajar dentro de los riesgos cubiertos.
- **Coaseguro Pactado en la Póliza con la que se Vincula a Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** El documento destaca que existe un mecanismo de coaseguro en el cual Zúrich participa únicamente en el 20% del riesgo, mientras que el resto del riesgo se reparte entre otras aseguradoras (AXA COLPATRIA, AIG COLOMBIA, LA PREVISORA, MAPFRE y ALLIANZ). Esto implica que, incluso en caso de eventual responsabilidad, la aseguradora sólo responderá por su cuota proporcional, sin asumir la totalidad del monto reclamado.
- **Límite de la Cobertura Pactada en la Póliza de Manejo Global No. 000706538857 – Existencia de Coaseguro**  
Se enfatiza que, de existir un fallo con responsabilidad fiscal, la cobertura que ofrece la póliza está limitada al valor asegurado, del cual Zúrich solo garantiza su participación del 20% sobre una suma total de \$1.000.000.000 COP. Esta limitación se encuentra establecida en el contrato y condiciona la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

respuesta indemnizatoria de la aseguradora, la cual se ve sujeta al esquema de coaseguro pactado.

- **Deducible de la Póliza de Manejo Global No. 000706538857**  
Además del porcentaje de participación en el coaseguro, se estipula un deducible que debe ser asumido por el asegurado. En este caso, el contrato establece un deducible del 5% sobre el valor de la pérdida, con un mínimo de 5 SMLMV, lo que reduce aún más la responsabilidad de la aseguradora en caso de reclamación.
- **Límite y Disponibilidad en Cobertura del Valor Asegurado**  
Finalmente, se argumenta que la obligación de la aseguradora se ve limitada también por la disponibilidad real del monto asegurado en la póliza. Esto significa que, si durante la vigencia de la póliza ya se han cubierto otros siniestros o se han aplicado deducciones, podría no existir suma suficiente para atender la totalidad de un eventual reclamo, restringiendo así la respuesta indemnizatoria.

### **Argumentos AXA COLPATRIA**

Que mediante oficios 2024ER0236681 del 18 de octubre de 2024, 2024ER0251400 del 5 de noviembre de 2024 y 2024ER0264242, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en calidad de apoderado de la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A, presenta pronunciamientos frente al auto de apertura, y escrito de descargos frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024. Una vez observados los diferentes escritos, ambos aunque con diferentes nombres, tienen el mismo contenido y argumentación.

Que la compañía de seguros manifiesta lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **Participación en el Coaseguro**

AXA Colpatría tiene una participación del 10% sobre el valor asegurado bajo la póliza en cuestión, cuyo valor total asciende a \$1,000,000,000. La póliza fue suscrita bajo un acuerdo de coaseguro, en el que AXA Colpatría comparte la cobertura con otras aseguradoras, incluyendo QBE Compañía de Seguros y otras entidades.

### **Argumentos Principales de AXA Colpatría frente a la Imputación**

#### **1. Exclusión del Riesgo Asegurado**

- Se argumenta que los hechos investigados no están amparados por la política de manejo global, ya que el riesgo de perjuicio patrimonial alegado no se encuentra dentro del alcance de los riesgos cubiertos por la política.
- El apoderado insiste en que cualquier reclamo bajo la póliza debe basarse en la clara identificación de los riesgos cubiertos, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, el cual permite a las aseguradoras determinar libremente los riesgos que desean asumir.

#### **2. Deducible Aplicable**

- La póliza contempla un deducible del 5% sobre el valor de la pérdida, con un mínimo de cinco salarios mínimos mensuales vigentes. AXA Colpatría solicita que cualquier cálculo de responsabilidad tenga en cuenta esta cláusula contractual.

#### **3. Conducta Dolosa o Culposa como Riesgo Asegurable**

- Se enfatiza que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, los actos dolosos o gravemente culposos no son asegurables. AXA Colpatría sostiene que, al no haber demostrado la existencia de un riesgo cubierto, la aseguradora no puede estar vinculada al proceso.

#### **4. Desvinculación de AXA Colpatría del Proceso**

- Se solicita la desvinculación de AXA Colpatría del proceso, ya que no se ha demostrado la existencia de los riesgos amparados por la póliza ni su relación causal con el presunto daño fiscal..

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

AXA Colpatria sostiene que su participación como coaseguradora está sujeta exclusivamente a los riesgos cubiertos por la póliza. Al no haber demostrado que el perjuicio alegado esté dentro de dichos riesgos, la aseguradora solicita ser desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal. Además, insiste en la aplicación estricta de las cláusulas de deducible y exclusión contractual.

**Argumentos SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS**

Que mediante oficio 2024ER0257175 del 12 de noviembre de 2024, el abogado SERGIO A, VILLEGAS en calidad de apoderado de la compañía de seguros SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS, presenta pronunciamiento frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024.

Que la compañía de seguros manifiesta lo siguiente:

**Exclusión del Riesgo Asegurado**

Se argumenta que los hechos investigados no están cubiertos por la póliza, ya que no constituyen un siniestro en los términos de la ley mercantil ni del contrato de seguro celebrado. La obligación de indemnizar solo surge si se prueba la responsabilidad fiscal del presunto responsable

**Prescripción Extintiva**

Se invoca el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece un plazo de prescripción de cinco años para las acciones derivadas del contrato de seguro. Dado que la vinculación de SBS Seguros se produjo después de este plazo, se solicita su desvinculación por haber configurado la prescripción

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **Límite de Cobertura y Deducible**

Se establece que el límite máximo de cobertura bajo la póliza es de \$1,000,000,000 para actos u omisiones tipificadas como delitos contra la administración pública o errores con responsabilidad fiscal.

El deducible pactado es del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de cinco salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).

### **Inexistencia de Conducta Dolosa o Gravemente Culposa**

La aseguradora argumenta que no se ha probado la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables que permiten imputarles responsabilidad fiscal. La Contraloría no aportó pruebas suficientes para demostrar el daño patrimonial ni el nexo causal entre la conducta de los responsables y el supuesto detrimento.

### **Solicitudes Formales**

Desvinculación del Proceso: Se solicita la desvinculación de SBS Seguros Colombia SA del proceso, ya que no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal ni se ha probado la procedencia del reclamo bajo la póliza.

Fallo Sin Responsabilidad Fiscal: Solicita que se profiera fallo sin responsabilidad fiscal para los presuntos responsables, al no haber acreditado la existencia de un perjuicio patrimonial cierto

SBS Seguros Colombia SA reafirma que su participación se limita estrictamente al 13% del valor asegurado y que no existe solidaridad entre las coaseguradoras. Además, invoca la prescripción extintiva de las derivadas del contrato de seguro y la inexistencia de una acción siniestro-cubierta por la póliza. Por lo tanto, solicita su desvinculación del proceso de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

responsabilidad fiscal y la emisión de un fallo sin responsabilidad fiscal para los presuntos responsables.

### **Argumentos LA PREVISORA S.A**

Que mediante oficio 2024ER0252570 del 6 de noviembre de 2024, el abogado EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO en calidad de apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA, presenta pronunciamiento frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024.

Que la compañía de seguros manifiesta lo siguiente:

### **Participación en el Coaseguro**

La Previsora SA tiene una participación del 13% en la cobertura de la Póliza No. 000706538857, cuyo valor asegurado es de \$1,000,000,000 . Este contrato de coaseguro involucra a varias aseguradoras, incluyendo QBE Seguros, Zurich Seguros, SBS Seguros y otras compañías, cada una con sus porcentajes de participación claramente delimitados

### **Argumentos Principales de La Previsora SA**

#### **Exclusión de Solidaridad entre las Coaseguradoras**

Se destaca que cada coaseguradora es responsable únicamente por su porcentaje de participación, y no existe solidaridad entre las partes. Por lo tanto, la responsabilidad de La Previsora SA está limitada al 13% del valor asegurado.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **Delimitación Temporal y Aplicación de la Póliza**

La aseguradora argumenta que solo los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza son amparados. Cualquier pérdida patrimonial derivada de actos fuera del período asegurado no está cubierta. La falta de precisión en las fechas afecta el derecho de defensa y puede generar nulidad procesal.

### **Inasegurabilidad del Dolo y la Culpa Grave**

Conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, los actos dolosos o gravemente culposos no son asegurables. Si se demuestra que los presuntos responsables actuaron con dolo o culpa grave, La Previsora SA debe ser desvinculada del proceso.

### **Exclusión de Responsabilidad por Actos de Contratistas**

La póliza cubre exclusivamente actos cometidos por servidores públicos. La responsabilidad fiscal atribuible a terceros, como DISTRIOLOGISTICA PG SAS, no activa la póliza, por lo que cualquier condena contra el contratista no puede afectar a La Previsora SA.

### **Límite de Cobertura y Deducibles**

El valor máximo asegurado para el amparo de "Cobertura de Manejo Oficial" es de \$130,000,000 , con un deducible del 5% del valor de la pérdida o un mínimo de cinco SMMLV , aplicable a cualquier reclamo amparado.

### **Condiciones Generales y Exclusiones de la Póliza**

La póliza establece diversas exclusiones, incluyendo pérdidas causadas por errores de caja, actos cometidos fuera del período asegurado y actos intencionales del asegurado. Estas



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 58 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

exclusiones deben ser consideradas antes de cualquier fallo desfavorable para La Previsora SA

### **Solicitudes Formales**

Desvinculación del Proceso : Solicita la desvinculación de La Previsora SA, dado que no se cumplen los requisitos para activar la póliza ni se ha probado la relación causal entre los hechos y la cobertura contratada.

Aplicación de Límite de Cobertura : En caso de un fallo adverso, solicite que se respete el límite de su participación (13%) y el valor máximo asegurado de \$130,000,000

La Previsora SA reitera que su responsabilidad está estrictamente limitada al porcentaje de coaseguro asumido, y que las exclusiones y condiciones generales de la póliza deben ser aplicadas de manera rigurosa. Además, solicita su desvinculación del proceso por falta de hechos probados que justifiquen la activación de la póliza.

### **ARGUMENTOS MAPFRE SEGUROS GENERALES**

Que mediante oficio 2024ER0257178 del 12 de noviembre de 2024, el abogado SERGIO A, VILLEGAS en calidad de apoderado de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, presenta pronunciamiento frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024.

Que la compañía de seguros manifiesta lo siguiente:

### **Participación en el Coaseguro**

MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA tiene una participación del 18% sobre el valor asegurado bajo la Póliza No. 000706538857, cuyo valor total es de \$1.000.000.000 . La póliza fue suscrita bajo la modalidad de coaseguro, con la siguiente distribución:

58

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

QBE Seguros SA : 20%  
SBS Seguros Colombia SA : 13%  
MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA : 18%  
La Previsora SA : 13%  
Allianz Seguros SA : 25%  
AXA Colpatria Seguros SA : 11%

Se destaca que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, por lo que cada una es responsable únicamente por el porcentaje de riesgo asumido.

**Argumentos Principales de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA**

**Exclusión del Riesgo Asegurado**

Se argumenta que el evento que se discute no constituye siniestro en los términos de la ley mercantil ni del contrato de seguro celebrado. Cualquier obligación de indemnización solo puede surgir si se declara la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

**Prescripción Extintiva de la Acción**

Se invoca el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece un plazo de prescripción de cinco años para las acciones derivadas del contrato de seguro. MAPFRE alega que su vinculación al proceso se produjo fuera de este plazo, lo que configura la prescripción y, por lo tanto, solicita su desvinculación.

**Límite de Cobertura y Deducible**

El límite máximo de cobertura bajo la póliza es de \$1,000,000,000, aplicable a actos u omisiones tipificadas como delitos contra la administración pública o errores con responsabilidad fiscal.

El deducible pactado es del 10% del valor de la pérdida para empleados no identificados y del 5% del valor de la pérdida para otros eventos, con un mínimo de cinco salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**Inexistencia de Conducta Dolosa o Gravemente Culposa**

MAPFRE sostiene que no se ha probado la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables que permiten atribuirles responsabilidad fiscal. La Contraloría no aportó pruebas suficientes para demostrar la existencia de un daño patrimonial ni el nexo causal entre la conducta de los responsables y el presunto detrimento.

**Solicitudes Formales**

Desvinculación del Proceso: MAPFRE solicita su desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal, dado que no se han cumplido los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal ni se ha probado la procedencia del reclamo bajo la póliza.

Fallo Sin Responsabilidad Fiscal: Solicita que se profiera fallo sin responsabilidad fiscal para los presuntos responsables, al no haber acreditado la existencia de un perjuicio patrimonial cierto.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA reafirma que su participación se limita estrictamente al 18% del valor asegurado y que no existe solidaridad entre las coaseguradoras. Invoca la prescripción extintiva de las derivadas del contrato de seguro y la inexistencia de un siniestro cubierto por la póliza. Por lo tanto, solicita su desvinculación del proceso y la emisión de un fallo sin responsabilidad fiscal para los presuntos responsables.

**Argumentos ALLIANZ SEGUROS S.A**

Que mediante oficio 2024ER0255030 del 8 de noviembre de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, presenta pronunciamiento frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024.

Que la compañía de seguros manifiesta lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **Participación en el Coaseguro**

Allianz Seguros SA tiene una participación del 25% sobre el valor asegurado de \$1,000,000,000 , en coaseguro con otras aseguradoras, como QBE Compañía de Seguros, Mapfre, La Previsora y otras entidades aseguradoras. No existe solidaridad entre las coaseguradoras, y cada una es responsable exclusivamente por el porcentaje de riesgo asumido.

### **III. Argumentos Principales de Allianz Seguros SA**

#### **Exclusión del Riesgo Asegurado**

Allianz argumenta que los hechos investigados no están cubiertos por la póliza, ya que no se ha demostrado que el presunto perjuicio de encaje patrimonial dentro de los riesgos asegurados. No se cumplió con la verificación de los términos y condiciones del contrato para demostrar la aplicabilidad del seguro

#### **Inexistencia de Conducta Dolosa o Gravemente Culposa**

La aseguradora señala que no se ha probado la existencia de dolo o culpa grave en las acciones de los presuntos responsables, y estas conductas son inasegurables según el artículo 1055 del Código de Comercio.

#### **Límite de Cobertura y Aplicación del Deducible**

La póliza establece un límite de cobertura de \$250,000,000 (25% del valor asegurado) y un deducible del 5% del valor de la pérdida o cinco salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV), según lo pactado en el contrato.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **Vigencia y Disponibilidad del Valor Asegurado**

Allianz afirma que la disponibilidad del monto asegurado debe ser evaluada considerando pagos realizados en otros siniestros bajo la misma póliza. La suma asegurada ya ha sido afectada en procesos previos, lo que puede limitar la responsabilidad en el presente caso

### **Inexistencia de Solidaridad entre Coaseguradoras**

Allianz enfatiza que, al tratarse de un contrato de coaseguro, su responsabilidad se limita estrictamente al 25% del valor asegurado, sin que pueda exigirse una obligación solidaria con las demás aseguradoras.

### **Solicitudes Formales**

Desvinculación del Proceso: Allianz solicita su desvinculación del proceso, al no haber demostrado la existencia de riesgos asegurados ni la procedencia de la imputación fiscal.  
Aplicación de Límite y Condiciones del Seguro : En caso de fallo desfavorable, solicite que se respete el límite de su participación y las condiciones pactadas en la póliza

Allianz Seguros SA solicita ser desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal, argumentando la inexistencia de conductas dolosas, la exclusión de riesgos no cubiertos y la limitación de su responsabilidad al porcentaje de coaseguro asumido. Además, reafirma que las condiciones del contrato deben ser respetadas para cualquier eventual obligación indemnizatoria.

### **Argumentos SURAMERICANA DE SEGUROS S.A**

Que mediante oficio 2024ER0251662 del 5 de noviembre de 2024, el abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en calidad de apoderado de la compañía de seguros SURAMERICANA DE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

SEGUROS S.A, presenta pronunciamiento frente al auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024.

**Argumentos Principales de Suramericana SA**

**1. Límite de Responsabilidad y Condiciones del Seguro**

La aseguradora enfatiza que su responsabilidad se limita al valor asegurado ya las condiciones específicas de la póliza. Los límites de la responsabilidad se circunscriben exclusivamente al contrato de seguro y sus cláusulas.

**2. Condiciones para la Activación de la Póliza**

Para hacer efectiva la política de cumplimiento, debe existir un acto administrativo que declare el incumplimiento del contratista. En este caso, no se cumplió con este requisito esencial, ya que no se expidió dicho acto administrativo antes del vencimiento de la póliza

**3. Ausencia de Declaración de Incumplimiento durante la Vigencia**

La póliza establecía una vigencia específica del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018. Durante este período, no se emitió ningún acto administrativo declarando el incumplimiento, lo que impide la activación del seguro.

**4. Competencia de la Contraloría**

La aseguradora sostiene que la Contraloría no tiene competencia para declarar el incumplimiento de un contrato estatal ni para hacer efectiva la póliza de cumplimiento. Este procedimiento es exclusivo de la entidad contratante, conforme a lo establecido en la Ley 1474 de 2011.

**5. Reconocimiento Expreso de la Condicionalidad del Pago**

Suramericana solicita que cualquier eventual obligación de pago sea reconocida como sujeta a la existencia y ejecución de un acto administrativo previo, que debe cumplir con las condiciones del seguro y no haber sido agotado por pagos anteriores.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **III. Solicitudes Formales**

1. Desvinculación del Proceso : Solicita ser desvinculada del proceso, argumentando que no se cumplen los requisitos legales y contractuales para la afectación de la política de cumplimiento.
2. Reconocimiento de Condiciones : En caso de fallo desfavorable, pide que se respeten las condiciones de la póliza, incluyendo los límites de cobertura y la vigencia del seguro.

Seguros Generales Suramericana SA reafirma que su vinculación al proceso se limita estrictamente al cumplimiento de las condiciones pactadas en la póliza. Al no existir un acto administrativo de declaratoria de incumplimiento dentro de la vigencia del seguro, no se configuran los elementos necesarios para la activación de la póliza ni para la imposición de obligaciones de pago.

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ALLEGADOS**

#### **Frente a los Argumentos de Defensa de HAROL FELIPE PAEZ ROA**

Este despacho reitera que la Contraloría General de la República decretó y practicó todas las pruebas solicitadas y justificadas bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. En reiteradas ocasiones, esta autoridad ha emitido pronunciamientos sobre los medios probatorios y su valoración, garantizando así mismo que sobre la negativa a la práctica de pruebas los presuntos pudiesen ejercer su derecho a la defensa y contradicción, presentando los recursos a que diera lugar, sin embargo, como se observa en los respectivos autos que resuelven las diversas solicitudes probatorias de manera negativa, ninguna de las partes interpone los mismos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### **1. Sobre la supuesta falta de pruebas practicadas**

El despacho destaca que se han practicado las pruebas necesarias para verificar la ejecución contractual, incluyendo pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos investigados. No obstante, no fue posible acreditar la plena ejecución del contrato, ya que no se allegaron evidencias físicas suficientes (planillas de asistencia, registros fotográficos o audiovisuales). La exigencia de estas pruebas responde a los principios de transparencia y eficiencia en la contratación pública, tal como lo establece la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), pues garantizan que los recursos públicos sean destinados efectivamente al cumplimiento del objeto contractual.

Con respecto a la práctica de la declaración juramentada de la señora MARIA EUGENIA que el señor SAMIR AGUDELO MENCIONA en su primera declaración juramentada, este despacho como se observa en auto 884 del 19 de junio de 2024, este despacho se pronunció al respecto, indicando que esta declaración no podría ser tenida en cuenta como prueba, toda vez que la prueba aunque fue practicada no fue decretada debidamente, generando una posible nulidad frente a la posibilidad de las partes de ejercer su defensa y contradicción de las mismas, por tanto en el estadio procesal oportuno y dada la facultad que tiene el despacho para sanear el proceso de posibles nulidades previo a la imputación de responsabilidad fiscal, este despacho no tuvo en cuenta dicha declaración y en su lugar procedió a fijar nueva fecha y hora para que el SAMIR AGUDELO declarara, tal y como se observa en auto 884 del 19 de junio de 2024 y en diligencia de declaración juramenta con fecha del 10 de septiembre de 2024.

### **2. Sobre la exigencia de documentos probatorios adicionales**

Se rechaza el argumento según el cual la exigencia de evidencias adicionales vulnera el debido proceso o introducir requisitos ex post facto. Los documentos exigidos son estándares

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

de verificación en contratación pública y permiten garantizar que los bienes y servicios contratados efectivamente fueron entregados o ejecutados.

En este caso, la falta de estos soportes generó dudas razonables sobre la ejecución real del contrato, lo que motivó la necesidad de iniciar la investigación en sede procesal, decretando y practicando las pruebas que lograran esclarecer los hechos, sin embargo, la ejecución del contrato pese a que se contaba con los documentos contractuales que aparentemente certificaban su ejecución, al momento de auscultar por cada uno de los ítems contratados, no se encontró evidencia de esto.

### **3. Sobre la participación del Coronel DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA**

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el señor DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA no realizó actos de gestión fiscal relacionados con el contrato investigado. En particular:

- No funciones personalizadas de ordenador del gasto, supervisor o interventor del contrato.
- Aunque el señor PABON ANAYA firma el plan de necesidades, no existen registros que acrediten que tuvo injerencia en la ejecución o seguimiento del contrato en cuestión, en calidad de ordenador del gasto o supervisor del mismo.
- Su rol como Jefe de la Parte Administrativa de la Séptima División del Ejército Nacional no lo facultaba para tomar decisiones sobre la ejecución presupuestal o contractual, puesto que la ordenación del gasto según los documentos contractuales se encontraba en cabeza del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA y la supervisión la ejercía el señor ALPALA BENAVIDEZ.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En consecuencia, no se puede argumentar que su participación constituye ya prueba suficiente de ejecución contractual, pues su conocimiento de los hechos no implica que haya ejercido una función fiscalizadora dentro del proceso contractual.

**4. Frente a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación:**

El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, en su artículo sexto, establece de manera expresa: "SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno". Esta disposición se fundamenta en la normativa vigente que regula los procesos de responsabilidad fiscal en Colombia.

La Ley 610 de 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, no contempla la procedencia de recursos contra el auto de imputación. Esta omisión legislativa indica la intención del legislador de no permitir impugnaciones en esta etapa procesal, reservando los recursos para decisiones de mayor trascendencia, como el fallo con responsabilidad fiscal.

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 110, dispone que los procesos de responsabilidad fiscal serán de única instancia cuando la cuantía del daño sea inferior a la mínima cuantía para contratar certificada por la entidad, en este evento frente a los autos determinados de manera taxativa por el legislador que proceden recursos, solo procederá entonces el recurso de reposición. Nótese de manera adicional y con referencia a lo establecido en la ley 610, que no se hace referencia de manera especial a la procedencia de recursos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal.

En vista del escenario anterior debemos hacer alusión al artículo 66 de la Ley 610 de 2000 que remite, en aspectos no regulados en el procedimiento especial, al Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA. En este sentido, El artículo 75 del CPACA establece:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*"Artículo 75. Recursos. Contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición, apelación, queja y reconsideración, en los casos y con los requisitos previstos en este Código o en la ley especial. Contra los actos de trámite no procede recurso alguno."*

Dado que el auto de imputación es un acto de trámite que no pone fin al proceso ni decide de fondo sobre la responsabilidad fiscal, se concluye que contra este no procede recurso alguno, situación a la que hace referencia en el referido auto de imputación.

En virtud de lo anterior, y conforme a la normativa aplicable, se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, al ser este improcedente según lo dispuesto en la ley y en el mismo auto.

### **Conclusión**

De acuerdo con el análisis de las pruebas recaudadas en este proceso, se establece que **HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en su calidad de ordenador del gasto, tenía la obligación de garantizar la correcta ejecución del contrato** y la destinación efectiva de los recursos públicos conforme a los principios de **gestión fiscal, eficiencia y transparencia**.

Si bien en el expediente reposan documentos contractuales suscritos entre las partes, **su sola existencia no constituye prueba suficiente de la ejecución real del contrato**. La ausencia de evidencias físicas como **registros fotográficos, audiovisuales o planillas de asistencia** impide verificar materialmente que los bienes o servicios objeto del contrato fueron efectivamente entregados o prestados.

En materia de **responsabilidad fiscal**, la falta de estos soportes constituye un **indicio claro de irregularidad**, pues no permite descartar la configuración de un daño al patrimonio público. Conforme a la **Ley 610 de 2000**, que regula la responsabilidad fiscal en Colombia, la inexistencia de pruebas que respalden la ejecución contractual **genera un riesgo de perjuicio**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**patrimonial**, dado que no se ha demostrado que los recursos públicos fueron utilizados para el fin previsto en el contrato.

Por lo tanto, este despacho concluye que **persiste la falta de evidencia física de ejecución del contrato** y, en consecuencia, la responsabilidad del ordenador del gasto **HAROL FELIPE PÁEZ ROA** debe analizarse en el marco de su deber de vigilancia y control sobre la gestión fiscal de los recursos asignados.

Este despacho no advierte dentro de los argumentos esgrimidos por el presunto, elementos que desvirtúen su participación en la generación del daño al patrimonio público, así como la indebida gestión fiscal realizada y que en su momento fue establecida por este despacho en auto 1522 del 9 de octubre de 2024, en sede de imputación.

**Frente a los argumentos de FABIAN ANDRES ALPALA**

**I. Sobre la Prueba Pericial y el Dictamen Grafológico**

Este despacho reitera que el dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), no fue controvertido en las etapas procesales dispuestas para tal fin, ni en las formas establecidas en la ley. Cabe recordar que, en autos anteriores, se otorgó el término correspondiente para que el señor Alpala Benavidez ejerciera su derecho a la contradicción, término que transcurrió sin objeciones sustanciales, pese a haberse decretado la nulidad del auto que corre traslado del dictamen pericial, a solicitud de la apoderada del señor Alpala, este mismo escrito no contenía ni solicitud de audiencia al perito que realiza el dictamen ni otro dictamen pericial que controvirtiera el allegado.

Frente al dictamen pericial podemos establecer lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- Validez de la prueba y condiciones de su obtención: La prueba grafológica fue obtenida conforme a los procedimientos establecidos, siguiendo los lineamientos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los documentos dubitados fueron recaudados en diligencias de inspección y bajo custodia de este despacho, asegurando la trazabilidad del material probatorio desde su origen hasta la emisión del dictamen. Los insumos fueron verificados con los originales, lo que garantiza la cadena de custodia y la validez del dictamen.
- Alta probabilidad y autenticidad: Aunque el dictamen concluye en una "alta probabilidad" de coincidencia de las rúbricas, esta expresión técnica se traduce en certeza suficiente para este despacho, tal como lo establece la jurisprudencia y la doctrina en materia probatoria, el hecho de que un perito certifique la "alta probabilidad" luego de realizar las pesquisas y análisis técnicos solicitados en la práctica de la prueba, no es otra cosa que el acto de certificar la similitud entre los documentos dubitados e indubitados utilizados en sus análisis.

Al momento de hablar de la conclusión de resultado, Aunque los peritos utilizan métodos científicos y técnicas especializadas, la interpretación de los resultados implica un grado de juicio profesional, Por tanto, las conclusiones suelen expresarse en términos de probabilidad, en lugar de certeza absoluta.

En este sentido al certificarse la alta probabilidad en las rubricas dubitadas e indubitadas, y al no haberse controvertido el dictamen en los términos de ley, pese a haberse dado traslado del dictamen, en este sentido el artículo 232 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.** *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En este sentido será entonces el fallador quien valore la prueba teniendo en cuenta los elementos establecidos en la norma, conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que se pudo concluir que, La autenticidad de las firmas ha quedado acreditada, y en ausencia de contradicción frente al dictamen, no es procedente extenderse en mayores análisis sobre el grado de probabilidad, pues el mismo fue solicitado por el señor Alpala Benavidez y sus resultados fueron concluyentes, aunado al hecho de que hablamos de documentos públicos, firmados por el señor Alpala cuando ostentaba la calidad de servidor público, por lo que en este orden de ideas y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y la lógica, se permite concluir claramente que las rubricas tachadas de falsas por el señor ALPALA, y que fueron objeto de análisis pericial, coinciden en términos de alta probabilidad a las rubricas aportadas en los documentos indubitados, esta alta probabilidad es suficiente para este despacho para probar que el señor ALPALA si firmó los documentos contractuales, Máxime cuando no obra prueba en contrario que refute el análisis técnico realizado.

Por lo tanto, este despacho confirma la autenticidad de las firmas del señor Alpala Benavidez en los documentos que sustentan la imputación fiscal.

## **II. Sobre la Identidad del Contrato**

Respecto a las alegaciones sobre inconsistencias en la numeración del contrato, se hace remisión al Auto 1711, mediante el cual se resolvió la nulidad solicitada por la apoderada. En dicho auto se concluye que las imprecisiones en la identificación y numeración utilizadas en la búsqueda en el SECOP por parte de la defensa no afectan la identidad del contrato.

No obstante, En relación con el reproche realizado por la apoderada del señor Fabián Andrés Alpala Benavidez sobre presuntas inconsistencias en la numeración del contrato, este despacho considera pertinente ahondar en los siguientes puntos de análisis, con base en las pruebas y documentos recaudados en las diligencias fiscales y revisiones contractuales efectuadas:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

### 1. Numeraciones objeto de reproche

El argumento de la defensa se centra en la existencia de dos numeraciones distintas asociadas al contrato en cuestión, identificadas como:

- **N° CO1.PCCNTR.253270:** Referencia utilizada en algunos documentos contractuales relacionados con la orden de compra.
- **N° PCCN249488:** Número asignado en el SECOP II al momento de la publicación del contrato y sus actos administrativos relacionados.

La defensa argumentó que esta divergencia en las numeraciones impide establecer con claridad la identidad del contrato.

Este despacho, mediante la revisión exhaustiva de los documentos contractuales originales obtenidos en las visitas fiscales, ha constatado que la identidad del contrato es indiscutible en los siguientes aspectos esenciales:

- **Objeto del contrato:** Contratación de servicios de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División del Ejército Nacional, según consta en todos los documentos probatorios
- **Valor:** La cantidad pactada fue de **\$70.000.000**, que coinciden en todos los registros y documentos obtenidos durante la actuación procesal.
- **Partes intervinientes:** DISTRIOLOGISTICA PG SAS como contratista, representada por Ana Lucía Posada Valencia, y el Ejército Nacional, cuyo ordenador del gasto para la época era el Comandante del Batallón BASPC N° 4 “Cacique Yariguíes”, TC Harol Felipe Páez Roa.
- **Pagos realizados:** El pago total del contrato fue registrado bajo la misma orden de pago presupuestal, lo que refuerza la unidad del contrato en cuestión.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Estos elementos permiten concluir que, a pesar de las diferencias de numeración, se trata del mismo contrato.

Este despacho considera que la diferencia en las numeraciones puede obedecer a **errores de digitación o registro**, que son comunes en procesos contractuales complejos y extensos. Dichos errores, por sí mismos, **no afectan la identidad del contrato** ni tienen relevancia para el debate fiscal, por las siguientes razones:

- **Autenticidad y originalidad de los documentos:** Las visitas fiscales permitieron verificar la autenticidad y originalidad de los documentos contractuales directamente en la fuente de custodia, lo cual eliminó cualquier duda sobre la existencia o validez del contrato.
- **Coherencia documental:** A pesar de las diferencias en los números de referencia, todos los documentos revisados hacen alusión al mismo objeto, valor, partes y pagos. Por lo tanto, cualquier error de digitación o referencia no altera la relación contractual ni desvirtúa los hechos objeto de imputación.

El reproche realizado por la defensa sobre las diferencias en las numeraciones carece de fundamento, ya que la identidad del contrato ha sido plenamente acreditada. La divergencia numérica no tiene incidencia en la imputación de responsabilidad fiscal ni desvirtúa las pruebas recaudadas, al haber comprobado la integridad y autenticidad de los documentos contractuales en este proceso.

### III. Sobre la Falta de Prueba de Ejecución del Contrato

La defensa ha sostenido que la falta de pruebas es un argumento insuficiente para sostener la imputación. Sin embargo, este despacho aclara que la inexistencia de evidencia documental que acredita la ejecución de las actividades contratadas es precisamente el hecho que permitió establecer el daño al patrimonio público.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Durante la actuación procesal, se solicitó en repetidas ocasiones la presentación de soportes que acreditarán la realización efectiva de las actividades de bienestar social contratadas. Los documentos aportados fueron insuficientes para acreditar los detalles de los servicios prestados, el personal que los ejecutó, la asistencia a los eventos y los registros fotográficos u otros elementos que respaldaron los pagos realizados.

En este sentido, la falta de pruebas de ejecución permitió a este despacho determinar que el contrato no se cumplió en los términos pactados, generando un daño patrimonial al Estado por la suma de \$70,000,000. La imputación se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de supervisión y verificación del contrato por parte del señor Alpala Benavidez, quien avaló mediante actas y firmas la supuesta ejecución del contrato sin contar con la evidencia correspondiente.

**IV. Sobre los Errores Formales Alegados en el Acta de Nombramiento y la Resolución de Designación como Supervisor**

La apoderada del señor Fabián Andrés Alpala Benavidez señaló supuestos errores formales en el acta de nombramiento como supervisor del contrato y en la resolución de designación, argumentando que dichas inconsistencias afectarían la validez del proceso de responsabilidad fiscal. Sin embargo, este despacho considera lo siguiente:

**1. Naturaleza precontractual de los documentos en cuestión:** El acta de nombramiento y la resolución de designación como supervisor son documentos de naturaleza precontractual y administrativa, cuyo propósito es establecer formalmente las funciones y responsabilidades que deben ser asumidas por el supervisor en la ejecución del contrato. Estos documentos no son otra cosa que instrumentos accesorios para garantizar la correcta ejecución y vigilancia del mismo, el hecho de que no se haga mención del número contractual es por el hecho de que para ese momento no se había asignado numeración al contrato, pues como se observa

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

en los documentos contractuales, se encontraba en desarrollo el proceso de selección de mínima cuantía 080-BASPC

Es importante resaltar que, aun cuando se llegara a identificar algún error formal en dichos documentos, ello no afectaría la existencia, validez ni cumplimiento del contrato, ni exoneraría al señor Alpala Benavidez de las funciones de supervisión que adquirió y ejecutó de manera expresa.

**2. Verificación de la documentación original y principio de prevalencia de la realidad sobre las formas:** En virtud de las visitas fiscales realizadas por este despacho, se verificó la autenticidad y originalidad de la documentación relacionada con el nombramiento del señor Alpala Benavidez. Este despacho aplica el **principio de prevalencia de la realidad sobre las formas**, conforme al cual se otorga mayor importancia a los actos realizados y sus efectos jurídicos que a los formalismos documentales.

En el caso que nos ocupa, la actuación del señor Alpala Benavidez como supervisor del contrato quedó plenamente acreditada mediante:

- Las actas de inicio, seguimiento y recepción del contrato, todas suscritas por el señor Alpala Benavidez en su calidad de supervisor.
- Los informes de supervisión firmados, en los que el señor Alpala Benavidez dio por cumplido el objeto contractual, aun cuando no existían soportes suficientes para acreditar la ejecución del contrato.

Estos hechos son demostrativos de que el señor Alpala Benavidez asumió y ejecutó las funciones propias del supervisor, independientemente de cualquier defecto formal en su nombramiento.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**3. Determinación clara de las funciones del supervisor:** La resolución de nombramiento del señor Alpala Benavidez como supervisor establecía de manera clara y detallada las funciones que debían cumplir, las cuales incluían la verificación del cumplimiento del objeto contractual, la elaboración de informes periódicos sobre la ejecución del contrato y la aprobación o rechazo de los bienes o servicios suministrados. Estas funciones estaban directamente relacionadas con el objeto del contrato y con los principios de control fiscal.

Por lo tanto, es evidente que el señor Alpala Benavidez estaba plenamente informado de sus deberes y responsabilidades en su calidad de supervisor del contrato, lo que refuta cualquier alegación sobre falta de claridad en la resolución de nombramiento.

**Elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y su acreditación en este caso:** La responsabilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, requiere la acreditación de dos elementos esenciales:

- **Daño al patrimonio público:** Ha quedado probado que el contrato no fue ejecutado en los términos pactados, y que la ausencia de soportes de ejecución permitió determinar un perjuicio patrimonial por la suma de \$70,000,000.
- **Nexo causal:** La conducta del señor Alpala Benavidez, al avalar la supuesta ejecución del contrato mediante la suscripción de las actas y los informes de supervisión, fue un factor determinante para que se realice el pago de los recursos públicos sin la debida verificación de la prestación efectiva de los servicios contratados.

Por lo tanto, ambos elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal están debidamente probados en este caso, lo que ratifica la imputación de responsabilidad al señor Alpala Benavidez.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

## Conclusión

De conformidad con el análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la apoderada del señor Fabián Andrés Alpala Benavidez, este despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la imputación de responsabilidad fiscal. La autenticidad de las firmas del señor Alpala Benavidez, determinada mediante la prueba grafológica, fue ratificada por un dictamen técnico que no fue objetado en el momento procesal oportuno y se fundamentó en la metodología científica exigida por la norma. La identidad del contrato quedó plenamente acreditada mediante la verificación del objeto, valor, partes y pagos, a pesar de los errores de numeración que no tienen relevancia para el fondo del debate fiscal.

Asimismo, la inexistencia de evidencia que soporte la ejecución del contrato permitió establecer el daño al patrimonio público, mientras que las funciones del señor Alpala Benavidez como supervisor estaban claramente definidas y fueron asumidas y ejecutadas por él, sin que los errores formales señalados afectan su responsabilidad. En consecuencia, este despacho ratifica la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y mantiene firme la imputación en contra del señor Alpala Benavidez.

**Frente a los Argumentos de Defensa de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia, la Previsora S.A., AXA Colpatria Seguros S.A, SBS SEGUROS (antes A/G COLOMBIA SEGUROS).**

En cuanto a los argumentos de defensa allegados por los apoderados de las aseguradoras, advierte el despacho que, existe unidad y semejanza entre estos, razón por la cual, procede el despacho a agruparlos por temas para emitir un pronunciamiento al respecto.

Sea lo primero advertir, que **la aseguradora no es gestor fiscal**, por cuanto no son administradores de recursos públicos. Su responsabilidad es producto del contrato de seguro, su obligación se encuentra en el contrato de seguro e igualmente se encuentra delimitado por este.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Razón por la cual, en la decisión que sea adoptada en la presente providencia se dará aplicación a lo dispuesto en lo pactado en el Coaseguro y límite del valor asegurado establecido en la póliza N° 000706538857.

También es importante aclarar que, La aseguradora no es responsable fiscal, el fallo que se produzca en su contra es a título de garante, acción derivada del contrato de seguros, esto es, la Contraloría General de la República solo podrá llamar a responder a los terceros civilmente responsables de conformidad con el objeto, alcances, amparos y vigencias determinadas en el contrato de seguros, limitándose plenamente a lo establecido dentro del clausulado de este y sin exceder lo pactado por las partes.

La aseguradora no es deudor solidario, su responsabilidad es diferente al del gestor fiscal, es decir, las aseguradoras no son solidarios con los responsables.

Al hablar de responsabilidad solidaria, traemos a colación lo exteriorizado por el Consejo de Estado.” *En cambio, la responsabilidad solidaria, llamada también solidaridad imperfecta<sup>11</sup>, no surge de la declaración de la voluntad de las partes que se obligan a través de una convención o por virtud del testamento, es decir, no es la misma solidaridad de las obligaciones que establece el citado artículo 1568, sino que surge como resultado de la sentencia que así la declara (la responsabilidad) y tiene como propósito vincular a los coautores del daño resarcible en una relación artificialmente indivisible, con el fin de brindar una protección extraordinaria a la persona en favor de quien se produce la condena, ante el riesgo de insolvencia de alguno de los condenados que se erigen en deudores de aquélla, de modo que la responsabilidad solidaria surge por pasiva. Esta es la teleología que informa al artículo 2343 del Código Civil, norma que resulta aplicable en el contexto de la responsabilidad por daños en el ámbito extracontractual y contractual.*

*No obstante, es de anotar que, frente al acreedor los deudores son solidariamente responsables por el importe de la obligación, de modo que el beneficiario de la sentencia puede cobrar a cualquiera de ellos el total, sin consideración adicional; pero, una vez extinguida la obligación con el acreedor por el pago o solución de la misma, los varios deudores están facultados para definir el alcance y el interés de cada uno de ellos en la relación de obligación, de modo que quien satisfizo al acreedor puede repetir de los demás deudores lo pagado por la vía de la subrogación (artículo 1668, ordinal 3º del C.C.). CONSEJO*

<sup>11</sup> HINESTROSA, Fernando: “Tratado de las Obligaciones”, ob. cit., pág. 358.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A".C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera,Expediente:35.763 de 2016

En cambio, la obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que *el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.), igual ocurre con la suma asegurada de acuerdo al artículo 1079 del código de comercio, o a los siguientes artículos del decreto 1082 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.9. Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.*

*El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000) SMMLV, ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.10. Suficiencia de la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato.*

En este sentido y teniendo en cuenta que la póliza 000706538857, cuenta con coaseguros, es importante delimitar el porcentaje de participación de cada compañía de seguros dentro de la póliza, delimitándose con esto su participación y no estableciendo una solidaridad entre las compañías de seguros, teniendo en cuenta lo acordado por las partes en el contrato de seguros.

Como se indicó en auto 1522 del 9 de octubre de 2022:

*“la vinculación de terceros civilmente responsables al proceso de responsabilidad fiscal se encuentra derivada y sujeta al contrato de seguros suscrito entre la entidad y las compañías de seguros, en este sentido el despacho entiende que frente a los coaseguros, el riesgo se asume en virtud de su porcentaje de participación y es en este sentido, que en el evento de proferirse un fallo con responsabilidad fiscal, los coaseguros vinculados solo responderá de manera excluyente hasta por el porcentaje de participación en el coaseguro pactado, así mismo se tiene claro que el límite del valor asegurado en la póliza vinculada, determina el límite de responsabilidad frente a la misma, así como el deducible pactado, determina que valor será o deberá ser asumido por el asegurado o beneficiario, por tanto en*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*el evento de presentarse un fallo con responsabilidad fiscal, se tendrán en cuenta las condiciones antes descritas en virtud del contrato de seguros.”*

Con referencia al siniestro, el Consejo de Estado, determinó:

*“Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que las aseguradoras tienen a su cargo el deber de desestimar la existencia del siniestro cuando se trate de pólizas constituidas a favor de entidades estatales, así:*

*“En realidad, lo que acontece con las garantías constituidas en favor de las entidades estatales es que se invierte el procedimiento de reclamación contemplado en el Código de Comercio, pues al paso que en éste el beneficiario y/o el asegurado debe acudir ante la compañía de seguros para acreditarle la ocurrencia del siniestro y el daño -con su monto-, **cuando la entidad estatal es la beneficiaria de una póliza es a la compañía de seguros a quien le corresponde acudir ante el Estado –debido proceso- a defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucra la declaración del siniestro**, que ya no depende del reconocimiento voluntario que haga la compañía, sino que pasa a manos de la administración decidir si se presentó o no hecho cubierto con la garantía”. CONSEJO DE ESTADO, expediente 43121 de 2020*

En relación con la prescripción y caducidad de la garantía, es así como, con la expedición de la Ley 1474 de 2011, cuyo artículo 120 sometió a las pólizas de seguro a los plazos de prescripción de la Ley 610 de 2000 (5 años).

*“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000”.*

Se debe poner de presente, que la prescripción que ordenan las normas fiscales se cuenta desde la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, hasta el momento en que se profiera un fallo en firme y no desde la ocurrencia del hecho o su conocimiento.

Como última precisión es necesario traer a colación apartes de la sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su tenor dijo:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

“Esta Sala observa que la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida, en segunda instancia, dentro del expediente 250002341000201200418-01<sup>12</sup>, explicó la prescripción citada supra, de la siguiente manera.

**[...] La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en el proceso de responsabilidad fiscal**

La parte actora considera que en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues el término para que ello ocurriera era de dos años, según lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio, y no el de cinco años a que se refiere el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; arguye que tampoco había lugar a aplicar la Ley 1474 de 2011, toda vez que, para la fecha en que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, ésta aún no había entrado en vigor.

Para dilucidar si se configuró el fenómeno de la prescripción, la Sala estima necesario revisar las citadas disposiciones en aras de determinar cuál era la que debía aplicarse y las consecuencias que ello conlleva:

El artículo 1081 del Código de Comercio dispuso frente a las acciones derivadas del contrato de seguro:

**“Artículo 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por su parte el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 estableció:

**“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 22 de octubre de 2020. Expediente. 250002341000201200418-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

A su vez, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 precisó:

**“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”.

En cuanto a la vigencia de la Ley 1474, el artículo 135 ejusdem previó:

**“Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le seas contrarias”.

Es de anotar que dicha ley fue promulgada en el diario oficial número 48.128 el 12 de julio de 2011.

De las normas en cita se desprende que la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que previó el término de prescripción para las pólizas de seguros, el cual está sujeto al mismo término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal señalado por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; en ese contexto, antes de la expedición de la ley 1474 se debía aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de octubre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez número único de radicación 25000 23 24 000 2003 00054 01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*“[...] en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción.*

*72. Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.*

*73. Asimismo, esta Sección<sup>14</sup> señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos, sin que sea posible equipar dos prescripciones, cuya naturaleza difiere completamente la una de la otra; toda vez que mientras que en la del seguro, se predica por la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización del contrato; en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal, y lo que se sanciona aquí no es otra cosa que la inacción y dilación de la propia Administración para dictar una providencia que resuelva la situación jurídica de los implicados.*

*[...]”.*

***De lo anterior se colige que la disposición que debe regular las prescripciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1474 es el artículo 1081 del Código de Comercio.***

*Ello por cuanto la jurisprudencia de esta Corporación estimó que la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por*

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia de 18 de marzo de 2011, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 25000-23-24-000-2004-00529-01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal.*

*Sobre el inicio del cómputo del término de prescripción señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio en los procesos de responsabilidad fiscal, la Sección igualmente ha precisado<sup>15</sup>:*

***“(…) 2.- Aplicabilidad de la prescripción señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio en casos de procesos de responsabilidad fiscal.***

*La cuestión atrás precisada hace menester precisar (sic) si la prescripción que consagra la citada norma es independiente o autónoma de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal prevista en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, y por ende si es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.*

*Al respecto, sirve traer como precedente de dicha cuestión, lo señalado por la Sala en sentencia reciente, de 18 de marzo pasado, en la medida en que ella se planteó la pregunta de si el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se respondió que si en virtud del siguiente razonamiento:*

*“[...] puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de junio de 2010. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Expediente radicación nro. 68001-23-15-000-2004-00654-01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

*Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*

***Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.***

***Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.***

***Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.***  
(...)

*Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros **es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable.***

*Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio".*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia”.**

(...)

Consiguientemente, tal como lo advierte el a quo, **el término de dos (2) años previsto en la norma transcrita para la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Contraloría General de la República a partir de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que bien puede tenerse como tal el 13 de marzo de 2000, fecha del auto de apertura de investigación fiscal, por lo cual los dos años corrieron desde entonces hasta el 13 de marzo del 2002.**

(...).”

Acorde con lo anterior, **es claro que en los procesos de responsabilidad fiscal, para declarar al garante como civilmente responsable, antes de la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011 se aplicaba el término de prescripción previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio y no el contenido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, ni el señalado en el artículo 66 del C.C.A., y el plazo empezaba a computarse desde la fecha que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos investigados [...]”** (Destacado fuera de texto - Subrayado original del texto).

En la misma sentencia se afirma:

“66. Esta Sala, de conformidad con lo anterior y como lo acepta la parte demandante, tanto los anticipos como el incumplimiento del contrato se encontraban dentro de los afianzamientos de la póliza; en consecuencia, no se observa de qué manera la parte demandada desconoció las estipulaciones contractuales que de manera libre y voluntaria suscribieron la responsable fiscal y Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., quien sin dubitación debía ser vinculada al procedimiento de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, por ser quien expidió la póliza a favor del Municipio de Montelíbano.

67. La Sala, con fundamento en la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, llama la atención en que la aseguradora no es responsable fiscal y que su llamamiento al procedimiento de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

responsabilidad se hace en calidad de garante de las obligaciones contractuales adquiridas por la Asociación de Municipios de San Jorge con el Municipio de Montelíbano; así las cosas, no era indispensable que el a quo o la parte demandada establecieran su responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso, como parece interpretarlo; esto, porque dicha responsabilidad se tenía que determinar respecto del tomador del seguro y, en este caso, está acreditado el incumplimiento del convenio interadministrativo por parte de la Asociación de Municipios de San Jorge **quien no finalizó las obras ni ejecutó la totalidad de los recursos públicos que se le entregaron, con lo cual activó las competencias de la parte demandada para hacer efectiva la póliza de garantía de cumplimiento.**”(negrillas de la contraloría)

Siguiendo con sentencia:

“Esta Sala, debe insistir que la vinculación de las aseguradoras a los procedimientos de responsabilidad fiscal no se hace a título de responsable fiscal sino civil; de ahí la competencia de las contralorías para vincularlas y afectar la póliza sin necesidad de que previamente se haya declarado, por la autoridad administrativa asegurada, mediante la expedición de un acto administrativo, el siniestro. (subrayas y negrillas de la contraloría)

74. La Sala, como lo expuso en la transcripción de jurisprudencia realizada en esta providencia, reitera en que “[...] es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda [...]”; sin embargo, “[...] ante la omisión del contratante, [...] la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente [...]” (Destacado fuera de texto). “

(...)

76. Para la Sala, no se puede pasar de vista que la Sección Primera del Consejo de Estado, en esta materia, ha dejado claro que “[...] la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió [...]” (Destacado fuera de texto).

77. La Sala, de otra parte, observa que, bajo ningún criterio la parte demandada declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008; distinto es que, para determinar las responsabilidades de los gestores fiscales investigados, debiera determinar si el contrato se había

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*incumplido; en concreto, para esta Sala era ineludible que la Contraloría General del Departamento de Córdoba verificara la materialización de los riesgos afianzados porque de no haberlo hecho le era imposible establecer: i) la configuración del siniestro; ii) la existencia de responsabilidad fiscal; y iii) la necesidad de afectar la póliza de garantía de cumplimiento, como en efecto sucedió.*

#### PRESCRIPCIÓN – CADUCIDAD

En cuanto a los argumentos allegados, concernientes a la presunta prescripción y caducidad, es necesario darle claridad a los Apoderados de las Aseguradoras, en los siguientes términos:

**“Es pertinente precisar que los referidos pronunciamientos resultan aplicables cuando la vinculación de pólizas de seguro a los procesos de responsabilidad fiscal ha tenido ocurrencia con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, pues, a partir de su vigencia, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 120, «[l]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000», es decir, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto para la declaración de responsabilidad fiscal.” SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como los hechos, ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, se concluye que la prescripción es de cinco (5) años de acuerdo con el artículo 120 de esta ley, adicional respecto de la postura de ZURCH, se indica que como se observa en el auto de apertura, la póliza de manejo global fue vinculada desde el momento de la apertura del proceso, cuando en su momento la aseguradora QBE, apertura del proceso que se dio dentro de los términos ya explicados y esbozados en la ley, ahora con respecto al auto mediante el cual se vinculan los coaseguros, se indicó en el mismo que la aseguradora principal, esto es ZURICH SEGUROS COLOMBIA antes QBE, se mantenía conforme fue vinculada desde la apertura del proceso, se vinculan los coaseguros teniendo en cuenta lo establecido en la circular 005 emitida por el Contralor General de la Republica y en los términos y bajo los efectos del contrato de seguros.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Por lo anterior no es de recibo para este despacho que se aduzca una vinculación por fuera de los términos de caducidad, cuando es claro que la vinculación de póliza principal se realiza desde el momento de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal

Con respecto a la indexación del fallo con responsabilidad fiscal que, al tenor de la jurisprudencia relacionada en párrafos anteriores, también permite dar claridad en los siguientes términos:

Para concluir con la sentencia:

*“78. La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:*

*[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:*

*Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.*

*Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.*

*Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que “el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”, ya que “la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía” (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).*

*Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia—, nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice. En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho “nada más que a la indemnización pagada, pero a toda la indemnización” (2), entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

**80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).**

81. La Sala, atendiendo la ley y lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determina que la Contraloría General del Departamento de Córdoba no violó norma alguna cuando estableció que la suma por la cual encontró acreditada la responsabilidad fiscal, se debía indexar con cargo a la póliza núm. 21675; garantía que, como se expuso en párrafos precedentes, sí afianzaba los anticipos, entre otras circunstancias por su no inversión; así como el cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Ahora en cuanto a la ausencia de cobertura (*mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al empleado, no cobertura de la culpa grave*), referidos por las aseguradoras en sus argumentos de defensa:

Sea lo primero determinar la naturaleza jurídica del contrato de seguro, en voces del Consejo de Estado, en sentencia EXP2000-N11318, del año 2000, en donde se indicó

*“En lo que toca con el contrato de seguro, se observa que por naturaleza se trata de un contrato sometido a las reglas del derecho privado, el cual goza de las siguientes características:*

*Es bilateral porque crea obligaciones recíprocas para el asegurador y el tomador; es oneroso, pues, compromete al primero a pagar el siniestro y al segundo a reconocer el valor de la prima; es aleatorio en razón a la contingencia a que quedan sometidas las partes y es de ejecución sucesiva por su cumplimiento progresivo. Este contrato se perfecciona con la suscripción de la póliza, que constituye la prueba del contrato y recoge las condiciones generales del convenio. Además, dicho documento no requiere de otro adicional para su perfeccionamiento.*

Se puede resaltar, la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal es en calidad de tercero civilmente responsable por el riesgo amparado, su conducta no requiere evaluarse dentro del proceso de responsabilidad fiscal. La póliza garantiza la protección del interés general atendiendo a que ésta permite resarcir el detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio público.

La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002 señaló que: *“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.”*

Cada póliza de seguro como lo señala el artículo 1047 del Código de Comercio, contiene la suma asegurada o la forma para precisarla, *valor hasta el cual se encuentra obligada a responder la compañía de seguros”.*

Para mayor claridad, en el tema de la vinculación de la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado declaró:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*“Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.*

*Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (subrayas de la Sala)*

*Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.*

***Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultados de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.***

***Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.***

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

***Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.***” (negrillas fuera del texto original). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00529-01 de 2010

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto -cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.

Respecto de la claridad existente, concerniente al objeto del amparo señalado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, es procedente traer a colación las coberturas y condiciones señaladas en la póliza N° 000706538857:



FALLO N° 06

FECHA: 9 de abril de 2025

Página 95 de 173

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Tipo	DEDUCIBLES		
			Valor	Porc.	Minimo
<b>MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES</b>	COP 1,000,000,000				
Coberturas De Costos En Juicio	COP 10,000,000	5	Porc.	5.00SM	
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP 1,000,000,000	5	Porc.	6.00SM	
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP 1,000,000,000	5	Porc.	5.00SM	
Empleados No Identificados	COP 1,000,000,000	10	Porc.	5.00SM	
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP 1,000,000,000	5	Porc.	5.00SM	
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP 1,000,000,000	5	Porc.	5.00SM	
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP 1,000,000,000	5	Porc.	5.00SM	
Honorarios Profesionales	COP 10,000,000	5	Porc.	5.00SM	

(...)

**“Objeto del seguro**

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o **en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias**, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados.

Este seguro operará por ocurrencia.

(...)

**CONDICIONES PARTICULARES**

EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia.

**COBERTURAS**

- Delitos contra la administración pública
- Alcances fiscales
- Gastos de Reconstrucción de cuentas
- Gastos de Rendición de cuentas
- Juicios con responsabilidad fiscal

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

(...)

"Pago de siniestro sin necesidad de fallo administrativo o fiscal

Cuando exista clara evidencia de responsabilidad por parte del asegurado y de común acuerdo entre las partes, la compañía se compromete a transar con el tercero afectado sin que se requiera sentencia ejecutoriada proferida por un juez competente."

**CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS**

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme se advierte en la póliza, dentro de las coberturas se encuentra los juicios con responsabilidad fiscal. Así mismo, dentro de las condiciones del amparo, se encuentra el menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones objeto de fallos con responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, es diáfano para este Ente de Control, que se presentó un menoscabo en los recursos no ejecutados se encontraban a cargo de los presuntos responsables fiscales, quienes como Contratista, ordenador del gasto y supervisor del contrato PCCNTR.253270 derivado del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017

No obstante lo anterior, el reproche objeto del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no obedece a ninguna de las siguientes exclusiones previstas en la condición segunda de la póliza N° 000706538857, conforme se indica a continuación:

La póliza dentro de su clausulado establece las siguientes exclusiones:

- a. *mermas o daños que sufran los bienes por cualquier causa natural, salvo si se probare negligencia de alguno de los servidores públicos cuyo cargo se ampara.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- b. *mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado.*
- c. *créditos concedidos por el aseguradora cualquiera de los servidores públicos amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.*
- d. *todas aquellas sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público cuyo cargo se ampara, por causa diferente a la violación de las normas legales, fiscales y reglamentarias que impliquen menoscabo de los fondos o bienes.*

Queda claro que los hechos que aquí se investigaron y que fueron objeto de reproche fiscal por parte de este ente de control, no se encuentran enmarcados dentro de las exclusiones de la póliza 000706538857.

**Con relación a la vigencia de la Póliza N° 000706538857.**

Sobre el particular, encuentra probado el despacho que, los hechos objeto de reproche fiscal, esto es el proceso de mínima cuantía No. 080-BASPCO4-2017 y el contrato derivado de este PCCN249488 del 12 de diciembre de 2017, PCCNTR.253270 Cuyo objeto era CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION,” por valor de \$70.000.000,m tuvo como fecha de inicio el 16 de diciembre de 2017 como se observó en el acta de inicio del mismo, finalizando con la suscripción del comprobante de pago 1500001421 del BASPC No. 04 del 22 de diciembre de 2017 a favor de DISTRIOLOGISTICA SAS.

En consecuencia, la materialización del daño patrimonial al Estado se presentó el día 22 de diciembre de 2017, fecha en la cual se realizó el pago efectivo del valor total del contrato al contratista DISTRIOLOGISITCA S.A.S. De esta forma, la vigencia de la Póliza N° 000706538857, ampara los hechos acaecidos, conforme se advierte a continuación:



FALLO N° 06

FECHA: 9 de abril de 2025

Página 98 de 173

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZALIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER		
000706538857	900652038						
TOMADOR MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES – DIADQ			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA				
TOMADOR			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
ASEGURADO MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES – DIADQ			CIUDAD BOGOTA				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111							
ASEGURADO							
BENEFICIARIO			IDENTIFICACIÓN		% PARTICIPACIÓN		
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA			No. DIAS	
TASA DE CAMBIO	1	2017/09/29	DESDE 2017/09/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/07/31	HORAS 24:00	334

Y 223095 Y ACUERDO DISTRITAL (28/89) CODIGO ICA 6601-6602

Ahora bien con respecto a la exclusión de cobertura para contratistas, en el caso específico DISTRIOLOGISTICA, se hace necesario remitirnos al objeto del contrato de seguro que en la literalidad reza de la siguiente forma:

*“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES según sea el caso), causados por acciones u omisiones de su empleados que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de rendición de cuentas en casos de abandono de cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o a varios de ellos determinados. Este seguro operara por ocurrencia”** (Resaltado fuera de texto)*

Claramente desde el objeto del contrato de seguro se establece el amparo para los contratistas que de manera directa o indirecta fuesen contratados por la entidad afectada. Para el caso que nos ocupa y en virtud del contrato proceso de mínima cuantía No. 080-BASPCO4-2017 y el contrato derivado de este PCCN249488 del 12 de diciembre de 2017, PCCNTR.253270, se prueba claramente la relación contractual directa entre la SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL y el Batallón ASPC04 de la cuarta brigada, y la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Lo anterior permite establecer sin lugar a dudas que dentro de sujetos cubiertos dentro de los amparos establecidos en la póliza 000706538857, también se encuentran los contratistas, por lo cual no se observa exclusión alguna que opere frente a hacer efectiva la garantía por actos derivados tanto de los funcionarios públicos adscritos a la entidad afectada, como del contratista.

Ahora bien, dentro de los argumentos expresados por las compañía de seguros se hace relación a los elementos de la responsabilidad fiscal (*daño – conducta dolosa o culposa – nexa causal*), referidos por las aseguradoras en sus argumentos de defensa:

1. Con la suscripción del contrato 080-BASPC04-2017 y LA ORDEN DE COMPRA CO1 PCCNTR 253270 CON LA EMPRESA DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, tanto contratante como contratista, contraían una serie de obligaciones con relación al objeto del contrato.

Dentro de las obligaciones en cabeza del contratista se encontraba la prestación de los siguientes servicios:

Ítem	Servicios	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Servicios de especialistas en facilitación y coaching	Liderazgo, Relaciones Interpersonales	Servicio	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000
2	Alquiler de sitio campestre con piscina, sauna y juegos deportivos	Uso de instalaciones recreativas	Día	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
3	Desayuno: Huevos revueltos, calentado paisa, etc.	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 9.000	\$ 6.300.000
4	Almuerzo: Lomo de cerdo, ensalada Waldorf, etc.	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 18.000	\$ 12.600.000
5	Refrigerio AM: Empanada chilena, pastel gloria	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 9.000	\$ 6.300.000
6	Refrigerio PM: Wrap de pollo, pastel de arequipe, etc.	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 10.000	\$ 7.000.000

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

7	Personal de logística y eventos (8:00 AM - 21:00 PM)	Servicios logísticos y atención al evento	Servicio	12	\$ 130.000	\$ 1.560.000
8	Paquete de moral navideño familiar (Arequipe, caja navideña, papas, maní salado, bebida, almendras, jamón)	Regalos navideños	Paquete	350	\$ 35.000	\$ 12.250.000
9	Transporte para el personal participante del evento (Busetas)	Alquiler de vehículos con conductor	Servicio	15	\$ 1.000.000	\$ 15.000.000
<b>Total</b>						<b>\$ 70.000.000</b>

2. Que a pesar de haberse entrado en ejecución del contrato y posteriormente haberse recibido a entera satisfacción los servicios anteriormente relacionados por parte del supervisor del contrato (FABIAN ALPALA BENAVIDEZ), no se encontró por parte de este despacho evidencia física que diera fe de la ejecución del contrato, a saber:
- No existen soportes de contratación de los especialistas en facilitación y coaching por valor de \$4.000.000, no existe contrato o vinculación con la empresa contratista ni soporte de pago de la seguridad social por el periodo en los cuales se prestó el servicio de parte de los profesionales utilizados, no se tiene evidencia siquiera de la identidad de estos profesionales ni evidencias en fotografía o video de estas charlas.
  - No Existe ni se aportó contrato de alquiler, constancia de ingreso o salida de personal de la séptima división del sitio campestre, no existe identidad siquiera del sitio campestre al cual fue llevado el personal, tampoco hay evidencia del pago realizado por valor de \$5.000.000 al centro recreativo por parte de la empresa contratista.
  - No se encuentra evidencia ni se aportaron evidencias del suministro de alimentación y nutrición contratado para el evento de bienestar, dichas evidencias soportadas en facturas de compra de los alimentos preparados o insumos para los mismos, no se encuentra evidencia de la erogación por parte de la empresa contratista por valor de \$32.200.000.
  - No se encuentran los contratos, ordenes de servicio, pagos aportes a seguridad social del personal contratado para apoyo logístico y atención al evento. Teniendo en cuenta que debía contratarse personal de apoyo para la prestación del servicio por parte del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

contratista, no existe evidencia de ello y al momento de verificar la ejecución y correcta prestación del servicio, el supervisor no verificó esto. Que dicha prestación del servicio para 12 personas cada una a \$35.000 la jornada, ascendía a \$1.560.000, pagos que tampoco se encontraron dentro de las diversas solicitudes realizadas y visitas fiscales practicadas.

- e. No existe evidencia de la compra y posterior entrega del denominado “paquete de moral navideño familiar”, esto es, el contratista no aporta evidencias de la compra de este paquete o de los insumos para su conformación, tampoco se encontró evidencia de la entrega de este ítem al personal de la séptima división.
- f. No existe contrato de transporte, ni planillas de viaje, ni evidencia que permita demostrar la contratación de servicio de transporte para el personal de la séptima división para el desplazamiento desde las instalaciones de la entidad afectada hasta el centro recreativo.

Por lo que a pesar de haberse suscrito documentos que aparentemente daban fe de la ejecución del contrato, no se aportaron soportes de ejecución del mismo, lo que derivó en una indebida gestión fiscal tanto del contratista *DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S*, al momento de presentar el cumplimiento del contrato sin evidencias, como del supervisor del contrato *FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES*, al no verificar que los recursos del contrato fueran ejecutados omitiendo evidencia de ejecución física y del ordenador del gasto al momento de suscribir el acta 7055 de recibo a satisfacción de bienes y servicios, la Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 y el comprobante de egreso 1500001421 del 22 de diciembre de 2017.

- 3. En el proceso fiscal relacionado con la contratación de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, se identificó un daño al patrimonio público que asciende a la suma de \$70.000.000. Este daño surge de la contratación de un operador logístico para la prestación de servicios de bienestar social al personal orgánico de la Séptima División del Ejército Nacional. A lo largo del proceso de investigación, y como quedó probado, se evidenció la falta de ejecución física del contrato, lo que generó un detrimento directo a los recursos públicos asignados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

4. La cuantía del daño corresponde al valor total del contrato, que incluía servicios como capacitaciones, alquiler de instalaciones recreativas, alimentación, logística y transporte para los beneficiarios del evento. A pesar de que en los documentos contractuales se certificó la entrega de los servicios a plena satisfacción, la investigación demostró la inexistencia de evidencias físicas que respaldaran la realización de las actividades contratadas. La falta de planillas de asistencia, registros fotográficos, contratos de servicios y facturas plantea dudas sobre la efectiva ejecución del objeto contractual.
5. La magnitud del daño radica no solo en la pérdida de los recursos, sino en la ausencia de mecanismos de control interno que garantizaran el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales. Las pruebas documentales, testimoniales y de inspección directa fueron insuficientes para comprobar la realización del evento, lo que revela un grave fallo en la supervisión y control del contrato. La inexistencia de soportes suficientes y el incumplimiento de los términos contractuales amplifican el impacto del daño en el patrimonio público.
6. A pesar de los esfuerzos realizados por este despacho para recaudar evidencia adicional, incluyendo solicitudes a otras entidades y diligencias de declaración juramentada de testigos claves, no fue posible obtener pruebas concluyentes que desvirtuaran el daño. Las declaraciones presentaron contradicciones y no aportaron información determinante que corroborara la ejecución física del contrato. Incluso, las pruebas testimoniales de personas mencionadas como involucradas en el proceso contractual no lograron confirmar la prestación de los servicios.

En conclusión, la falta de evidencia física, sumada a las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual, lleva a este despacho a corroborar que efectivamente si existió un daño al patrimonio público, que el mismo se encuentra plenamente determinado y cuantificado, elementos que a la luz de lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 se configura el daño al patrimonio público.

Que así mismo se encontró determinada la conducta de cada uno de los presuntos responsables vinculados, calificándose la misma a título de culpa grave como se indicó en el auto de imputación:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- *“la empresa DISTRIOLOGISTICA, en cabeza para ese entonces de la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA, incumplió con sus deberes como contratista, al no aportar los soportes de ejecución física del contrato, al momento de realizar el respectivo seguimiento y realizar la entrega del objeto contractual, esta debía aportar las evidencias de ejecución del contrato, esto es evidenciar el cumplimiento de cada actividad contratada y que dichas evidencias reposaran en la carpeta contractual, situación que no ocurrió, puesto que al no hallarse ningún tipo de evidencia que lograra demostrar la efectiva prestación del servicio, se prueba la falta de ejecución del contrato y por ende un detrimento a los intereses patrimoniales del estado, lo que evidencia una total falta diligencia en la prestación del servicio, calificándose entonces esta conducta a título de CULPA GRAVE. “*
- *“En cuanto a la conducta del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA, teniendo en cuenta la calidad de ordenador del gasto, se le exigía mayor cuidado y diligencia tanto en la disposición de los recursos públicos, tanto al momento de realizar el proceso de contratación de mínima cuantía, como al momento de recibir el objeto contractual y ordenar su pago, siendo entonces uno de los responsables de certificar el cumplimiento del contrato, tenía la obligación de verificar todas y cada una de las evidencias y elementos que permitieran comprobar la efectiva prestación de servicios, al ser comandante del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE BASPC Nro. 4, teniendo en cuenta las labores un funciones administrativas que tenía a su cargo, debía garantizar tanto el efectivo cumplimiento del contrato como el cumplimiento de las exigencias legales para demostrar este, al momento de que avala el cumplimiento del contrato y ordena el pago de los honorarios al contratista sin los debido soportes de ejecución, se incurre una falta de diligencia con respecto al cuidado de los recursos públicos, estos teniendo en cuenta el deber que le asistía de dirección y control sobre estos, por tanto la conducta desplegada por el señor PAEZ ROA contribuyó a la generación del detrimento al patrimonio público calificándose está a título de CULPA GRAVE.”*
- Por último la conducta del señor FABIAN ANDRES ALPALA, se califica a título de CULPA GRAVE, en la medida en que, siendo el supervisor del contrato, tenía la obligación de verificar el efectivo cumplimiento del contrato, como supervisor tenía acceso directo a todos los pormenores de la ejecución, situación que le exigía mayor diligencia, al momento de suscribir las actas de seguimiento del contrato debía verificar su efectivo cumplimiento mediante soportes y evidencia que dieran cuenta de la plena ejecución del contrato. Su falta de diligencia en la supervisión y control de los documentos firmados, revela una actuación negligente al no realizar en

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

debida forma el seguimiento técnico, administrativo y financiero que demandaba el contrato y la labor asignada, autorizando pagos de actividades sobre las cuales no se tenía certeza de su ejecución, así mismo, su conducta omisiva al momento de no exigir soportes de ejecución del evento contribuyeron a la causación de un detrimento en los intereses patrimoniales del Estado.

Por último, este despacho determinó que existía claramente un nexo de causalidad entre el daño generado y la conducta desplegada por los presuntos responsables, al realizar una omisión en la presentación, verificación y validación de soportes contractuales, y posteriormente al ordenar el pago de recursos públicos sin la existencia de estos, siendo esta conducta el hilo conductor y causa eficiente en la generación del daño.

En mérito de lo expuesto, encuentra probado este despacho en las pruebas documentales arrimadas válidamente al proceso, los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, señalados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

### **Frente a los argumentos de suramericana de seguros**

Sea lo primero advertir, que **la aseguradora no es gestor fiscal**, por cuanto no son administradores de recursos públicos. Su responsabilidad es producto del contrato de seguro, su obligación se encuentra en el contrato de seguro e igualmente se encuentra delimitado por este.

También es importante aclarar que, La aseguradora no es responsable fiscal, el fallo que se produzca en su contra es a título de garante, acción derivada del contrato de seguros, esto es, la Contraloría solo podrá llamar a responder a los terceros civilmente responsables de conformidad con el objeto, alcances, amparos y vigencias determinadas en el contrato de seguros, limitándose plenamente a lo establecido dentro del clausulado de este y sin exceder lo pactado por las partes.

Con referencia al siniestro, el Consejo de Estado, determinó:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*“Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que las aseguradoras tienen a su cargo el deber de desestimar la existencia del siniestro cuando se trate de pólizas constituidas a favor de entidades estatales, así:*

*“En realidad, lo que acontece con las garantías constituidas en favor de las entidades estatales es que se invierte el procedimiento de reclamación contemplado en el Código de Comercio, pues al paso que en este el beneficiario y/o el asegurado debe acudir ante la compañía de seguros para acreditarle la ocurrencia del siniestro y el daño -con su monto-, **cuando la entidad estatal es la beneficiaria de una póliza es a la compañía de seguros a quien le corresponde acudir ante el Estado –debido proceso- a defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucra la declaración del siniestro**, que ya no depende del reconocimiento voluntario que haga la compañía, sino que pasa a manos de la administración decidir si se presentó o no hecho cubierto con la garantía”. CONSEJO DE ESTADO, expediente 43121 de 2020*

La aseguradora sostiene que la Contraloría no tiene competencia para afectar la póliza de cumplimiento sin que previamente la entidad contratante haya declarado el incumplimiento contractual. Sin embargo, este argumento desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad vigente en materia de responsabilidad fiscal, veamos;

*“Al respecto, sirve traer como precedente de dicha cuestión, lo señalado por la Sala en sentencia reciente, de 18 de marzo pasado, en la medida en que ella se planteó la pregunta de si el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, **se respondió que si en virtud del siguiente razonamiento:***

*“[...] puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.*

*Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

**Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultados de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.**

**Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.**

**Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.**

(...) <sup>16</sup>

De igual forma la misma corporación ha sostenido que:

**Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultados de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.**

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de junio de 2010. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Expediente radicación nro. 68001-23-15-000-2004-00654-01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

***Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.***

***Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.*** (negritas fuera del texto original). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00529-01 de 2010

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto -cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.

Conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, este despacho logró determinar que el hecho que configuró la afectación patrimonial proviene precisamente de un incumplimiento

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

contractual, lo cual activa el amparo de cumplimiento contratado por el contratista DISTRIOLOGISTICA en favor de la entidad afectada.

Se ha sido reiterativo en la limitación que tiene el ente de control en cuanto a la naturaleza de la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, así mismo se ha indicado que dicha vinculación obedece estrictamente a las condiciones y límites señalados en el contrato de seguros.

En este sentido, el amparo de cumplimiento está diseñado para garantizar que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales. En el presente caso, la ausencia de ejecución contractual y el perjuicio derivado de este hecho constituyen el siniestro que activa la garantía establecida en la póliza, según lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual establece que:

"El asegurador estará obligado al pago de la indemnización desde el momento en que ocurra el siniestro, salvo pacto en contrario."

La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 11001-03-26-000-2006-00009-00, también reitera:

*"El contrato de seguro de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución adecuada del contrato estatal y, en caso de incumplimiento, cubre los perjuicios derivados de dicha inejecución. La omisión en la ejecución contractual genera el siniestro asegurado, sin que sea necesaria una declaratoria previa de la entidad contratante."*

Por lo tanto, la configuración del siniestro no está sujeta a una declaratoria previa de la entidad contratante, sino a la verificación objetiva del incumplimiento y el perjuicio fiscal, lo que ha sido establecido en el presente proceso, que se deriva en el presente auto de decisión.

La aseguradora alega que cualquier pago derivado de una eventual condena estaría sujeto a las afectaciones previas sobre la suma asegurada. Frente a esta afirmación, es importante precisar que:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

1. **El límite del valor asegurado no exime a la aseguradora de su obligación contractual.** La suma asegurada es el máximo valor de indemnización pactado en la póliza, pero no constituye una exoneración del pago de la indemnización dentro de los términos del contrato.
2. **Cualquier pago previo realizado con cargo a la póliza debe ser debidamente acreditado.** En caso de que la aseguradora afirme que la suma asegurada ha sido parcialmente utilizada, debe presentar certificaciones documentales que respalden dichas afectaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, prueba que le corresponde aportar a la compañía de seguros y que hasta este estadio procesal no se ha aportado.

La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 05001-23-33-000-2008-00313-01, señala:

"El asegurador no puede sustraerse a su obligación bajo el pretexto de pagos previos sin demostrar fehacientemente que dichos desembolsos afectan la disponibilidad de cobertura. La carga de la prueba recae sobre la aseguradora y no sobre la entidad estatal reclamante."

Por lo anterior, se concluye que el presente proceso cumple con todos los requisitos legales y contractuales para hacer efectiva la póliza de cumplimiento, y que los argumentos de la aseguradora no desvirtúan la procedencia de su afectación dentro del marco del proceso de responsabilidad fiscal, bajo los límites y condiciones del contrato de seguros.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**PARAGRAFO 1o.** *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables.

La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional el proceso de responsabilidad tiene las siguientes características:

*“ (i) En primer lugar, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. (ii) Es segundo lugar, los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y el verbal, son procesos netamente administrativos. (iii) Se trata además, de procesos “esencialmente patrimoniales y no sancionatorios”. (iv) El proceso de responsabilidad fiscal está regulado en la Ley 610 de 2000 y las leyes que la modifican o complementan, como es el caso de la Ley 1474 de 2011. La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1) como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, “cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Son procesos que evalúan, “la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos”. (v) Finalmente, el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, así como su variante verbal consagrada en la Ley 1474 de 2011, son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos. Estos procesos, limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales.” Sentencia C-083/15.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos según el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 así:

- a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- b) Un daño patrimonial al Estado.
- c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Los doctrinantes han definido el daño como:

Aminoración patrimonial sufrida por la víctima y este se presenta cuando *“la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo* (Juan Carlos Henao)

Menoscabo material o moral causado a una persona.

El daño es la causa de la reparación, y ésta es la finalidad última de la responsabilidad civil (Fernando Hinestroza)

El daño en sentido jurídico consiste en el menoscabo de un beneficio patrimonial o moral que una persona obtiene de sí misma, de otro individuo, de una cosa o de una situación. (Javier Tamayo)

De acuerdo con el artículo 6° de la ley 610 de 2000, se entiende Daño patrimonial al Estado.

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

El daño que se causa al Patrimonio Público, es aquel que se origina por actos u omisiones en ejercicio y como consecuencia de una gestión fiscal -artículo 3 de la ley 610 de 2000-, antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, e inoportuna, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, de los principios de las actuaciones administrativas - artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objetivo funcional, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Existirá daño contractual y por ende perjuicio cuando el Estado cuando se reciben bienes y servicios en cuantía y calidad inferior a lo contratado. El perjuicio se ocasiona porque el Estado tiene que destinar más recursos para que dichos bienes proporcionen el servicio para el cual fueron contratados o tiene que adquirir nuevos bienes y servicios a falta de entrega de los adquiridos y dados por recibidos y no entregados. También existe daño o detrimento patrimonial, cuando se reciben a satisfacción bienes, servicios y obras en cantidad y calidad menor a las contratadas y se procede a pagarlas en su totalidad.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Al respecto el tratadista Meléndez Julio ha manifestado: “Pero lo cierto, es que en tratándose de responsabilidad fiscal, el perjuicio futuro o eventual no cumple los requisitos establecidos por la ley para que puede iniciarse y mucho menos declararse responsabilidad fiscal, de modo tal, que la Contraloría simplemente debe comprobar la realidad de sus afirmaciones respecto de la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta que debe tratarse de un hecho pasado, es decir, de un perjuicio exteriorizado y consolidado.”

En ese sentido, sobre las características del daño patrimonial al erario, la Contraloría General de la República ha expresado que "la responsabilidad fiscal tiene por fin la protección del patrimonio público, en tal sentido, su carácter es netamente indemnizatorio y por consiguiente busca la reparación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al erario. En este orden, y de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos es viable la imputación de responsabilidad fiscal.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que el elemento más importante, es el daño, pues si el mismo no se presenta no puede de ninguna manera configurarse la responsabilidad fiscal. De esta manera, del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que procede la apertura el proceso de responsabilidad fiscal cuando existe la certeza sobre la ocurrencia el daño.

En este orden de ideas, el daño debe ser cierto. Podemos señalar que existe certeza del daño cuando el mismo ya ha ocurrido, es decir es un daño pasado, o puede ser presente, es decir está ocurriendo y en ambos casos es posible su cuantificación. No así, el daño futuro, que es el que habrá de producirse, y sobre el cual existe la incertidumbre sobre su ocurrencia, no es viable establecer responsabilidad fiscal sobre hipótesis que, aunque con algún fundamento pueden plantearse, también pueden desvirtuarse.

Tal como se señaló en el acápite anterior, para que proceda la imputación de responsabilidad fiscal el daño debe ser cierto (artículo 40 de la Ley 610 de 2000), en consecuencia, el daño

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

futuro no tiene asidero legal, pues nada contempla la normatividad sobre el mismo y establecerlo sin fundamento jurídico, conlleva a meras interpretaciones sin el debido sustento".

Para acentuar aún más las diferencias entre el carácter cierto del daño en materia de responsabilidad extracontractual y la responsabilidad fiscal, tenemos que el exmagistrado del Consejo de Estado RAMIRO SAAVEDRA, expone que *"el perjuicio no consolidado a partir de una situación existente supone que la se haya creado a partir de un hecho dañino"* y en el mismo sentido HENAO, afirma que *"para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo anuncia una fórmula bastante utilizada en el derecho colombiano, el perjuicio – aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual"* Tratado de derecho de los contratos estatales y de .la responsabilidad contractual. Tomo II responsabilidad fiscal en la gestión de los contratos estatales, paginas 390-391, 2015

Ahora determinaremos, que se entiende por intereses patrimoniales del estado, fondos o bienes públicos, recursos públicos, erario, para lo cual se recurre a lo manifestado por la Cortes Constitucional en la Sentencia C-340/07:"

*Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público (...)"*

**EL CASO CONCRETO:**

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él, se ofrecen todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU- 620 de noviembre 13 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, a saber:

*“En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Para el caso objeto de estudio, y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, se concluye de forma meridiana que a los presuntos responsables vinculados al presente averiguatorio, se les han garantizado y respetado todos los derechos Constitucionales y legales que les asisten.

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal probados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la ley 610 de 2000, así:

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

**EL DAÑO PATRIMONIAL:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado está definido como: *“... Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

De acuerdo con la norma transcrita, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

Para el caso que nos ocupa, y luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se pudo determinar lo siguiente, a saber:

En el traslado del hallazgo fiscal, es posible advertir que:

**Del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y LA ORDEN DE COMPRA CO1 PCCNTR 253270 CON LA EMPRESA DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S**

Para efectos de determinar de manera clara el daño, y el hecho generador del mismo, se hace necesario realizar un recuento de lo que fue el proceso de contratación con la evidencia adquirida durante todo el desarrollo de la investigación, con el fin de soportar cada hecho del proceso con la evidencia correspondiente en aras de lograr un grado absoluto de certeza en la configuración de todos los elementos estructurales del daño.

Como quedó probado a lo largo de este trámite, a raíz del proceso de contratación de mínima cuantía identificado con el Nro. 080-BASPC04-2017 el cual dio inicio con la elaboración del plan de necesidad con radicado 20175175675493 ; MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-JEMOP-OIV07-D440-37 del 22 de noviembre de 2017, en donde se justifica la necesidad para la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

ejecución de una partida especial del recursos asignado al rubro presupuestal 2-0-4-21-4 “servicios de bienestar social por valor de 70.000.000<sup>17</sup>, amparada en la siguiente justificación:

**Situación:**

Una vez establecidas las necesidades de la Séptima División en el rubro Servicios de Bienestar Social, se solicita ejecución de una partida especial recurso 10 teniendo en cuenta la necesidad de suministrar estos elementos para las actividades a realizar con el personal de esta Unidad Operativa Mayor.

**Misión:**

La Séptima División a través de la Sección Cuarta planea la inversión por concepto Servicios de Bienestar Social, con el fin de cubrir las necesidades para el normal funcionamiento del Cuartel General.

**Organización:**

Consiste en ejecutar una partida especial recurso 10 SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL, para las actividades de Bienestar Social para el personal de la Séptima División, para ello los recursos asignados.

**Actividades psicosociales a realizar:**

- a) Taller de Liderazgo
- b) Taller de Relaciones Interpersonales.
- c) Toma de decisiones en los negocios
- d) Comunicación, control, obstáculos e identidad.

**El perfil de los especialistas para la actividad:**

El Programa debe estar dirigido por personal titulado universitario o técnico superior quien debe ampliar los conocimientos en torno al Liderazgo y Coaching Formativo. La formación universitaria deberá ser diversa y responder a un amplio abanico de carreras que abarca desde la formación técnica en áreas de la ingeniería hasta la formación en ciencias jurídicas y humanidades.

**Justificación de la Necesidad**

“La constitución Política de Colombia en su Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco

El Comando de la Séptima División dentro del Plan de Moral y Bienestar establece el promover la integración familiar y comunitaria a la recreación, el deporte, la lúdica y al ejercicio de sus derechos.

Es por esto que se crea el presente plan con un programa diseñado para mejorar la calidad de vida por medio del mejoramiento de la capacidad del personal orgánico de la Séptima División para participar en actividades sociales.

De igual manera en el mismo plan de necesidad se establecen los artículos actividades a ejecutar en virtud del contrato, la descripción de cada servicio de manera general y particular, la cantidad de beneficiarios con el contrato. El valor unitario de cada servicio y el valor total según la cantidad de personas, veamos:

<sup>17</sup> Ver Archivo, “58\_20240312\_acta visita\_prf-80052-2020-36012”, hoja 10, folio 3 expediente contractual.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**4. ARTICULO PRESUPUESTAL, RECURSO Y VALOR APROPIADO**

ARTICULO PRESUPUESTAL	Servicios de Bienestar Social	A 204-21-4	RECURSO	10
-----------------------	-------------------------------	------------	---------	----

No.	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRESUPUESTO
1	Jornada lúdica, fomentando el desarrollo psicosocial del personal y sus familias que integra el Comando de la Séptima División.	Esta Jornada incluye transporte ida y regreso, Alito campestre, refrigerio mañana y tarde, almuerzo, hidratación, actividad dirigida por especialista en técnicas de facilitación y coaching con actividades para el mejoramiento del clima organizacional, paquete de moral navideño familiar.	700 personas	\$ 70.000.000,00

5. RELACION SERVICIOS PARA LA SEPTIMA DIVISION VIGENCIA 2017					
ITEM	DESCRIPCION CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	DESAYUNO Huevos revueltos con jamón jugosos, Calentado paisa frijoles con cargamento sazonados con hogao y arroz. Tostadas a la francesa, con miel mapie, miel de abeja. Pan de queso; buñuelos tostadas mixtas la tradicional y integrales, Chocolate, Jugo de fruta.	UNIDAD	700,00	10.500,00	7.350.000,00
2	ALMUERZO ENTRADA Ensalada Waldorf (Manzana verde, apio, nueces aderezadas con limón, azúcar, mayonesa, (crema de leche) FUERTE Lomo de Cerdo al Tomodoro (salsa a base de tomate, calabaza, cebolla y ajo con Queso Fundido Champiñones al ajillo – papa pure en risos – panaché de verduras salteadas con champiñones al ajillo, jugo o gaseosa personal. POSTRE Cheesse Cake de Frutos Rojos	UNIDAD	700,00	20.500,00	14.350.000,00
3	REFRIGERIO AM Empanada chilena (1)	UNIDAD	700,00	8.000,00	5.600.000,00
4	REFRIGERIO PM Wrap de pollo (1) Pastel de arequipe Gaseosa personal o Café	UNIDAD	700,00	11.000,00	7.700.000,00
5	punto de hidratación (agua - café - aromática azucar-endulzante)	UNIDAD	1.400,00	4.000,00	5.600.000,00
<b>TOTAL \$</b>					<b>40.600.000,00</b>

ITEM	DESCRIPCION CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	Personal de logísticos meseros salón de eventos de 8:00 a.m a 21:00 horas	SERVICIO	9	80.000,00	720.000,00
<b>TOTAL \$</b>					<b>720.000,00</b>

ITEM	DESCRIPCION CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	PAQUETE DE MORAL NAVIDEÑO FAMILIAR	PAQUETE	300,00	65.600,00	19.680.000,00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Queso holandés color rojo o verde de 250 gramos.	
Brevas el almibar 380 gramos	
Durazno 520 gramos	
Arequipe 500 gramos	
Caja navideña logo Septima Division (se entrega diseño de muestra)	
Papas en bote de 245 gramos	
Manti salado en lata 220 gramos	
<b>TOTAL \$</b>	<b>19.680.000,00</b>

ITEM	DESCRIPCION CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	Transporte para el personal participante del evento (Buscetes)	SERVICIO	18,00	500.000,00	9.000.000,00
<small>DESTINACIÓN: El vehículo automotor será para el uso y goce del personal de la jornada de 06:00 horas a 22:00 horas. RUTAS: 1. medellin - occidente antioqueño medellin</small>					
<small>CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO: El vehículo automotor tipo bus modelo mínimo 2015, debe contar con dos (2) puertas o más, con capacidad para treinta (40) pasajeros, incluyendo el conductor, siempre que este en perfectas condiciones técnico-mecánicas y de latomería y pintura, aire acondicionado, 2 airbag, vidrios, documentación vigente, SOAT, revisión técnico-mecánica (en caso de ser obligatoria), póliza de responsabilidad civil extracontractual o en su defecto se obligará a constituir una vez adjudicado el contrato, estar a paz y salvo con impuestos y multas.</small>					
<small>CONDUCTOR(ES): El vehículo debe incluir el servicio de Conductor(es), con licencia de conducir vigente, sin multas pendientes por pagar y estar disponible en el horario señalado. El costo de los salarios y prestaciones sociales del conductor, así como los gastos derivados de comisiones de servicio o manutención tales como alimentación y alojamiento cuando el conductor deba desplazarse por fuera de la ciudad de Medellín son del cargo exclusivo del contratista por ser este su empleador.</small>					
<small>En caso de remolaje del conductor(es), éste debe ser reportado al supervisor del contrato de forma escrita y cumplir las exigencias anteriormente anotadas.</small>					
<b>TOTAL \$</b>					<b>9.000.000,00</b>

**TOTAL VALOR PLAN \$ 70.000.000,00**

**5. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN.**

Los supervisores de los contratos deberán entregar los informes y actas de recibo a satisfacción y demás documentos requeridos para realizar los respectivos pagos de los diferentes rubros presupuestales en los plazos estipulados por el Batallón de A.S.P.C. N° 4 "CACIQUE YARIGUIES".

**6. ANTECEDENTES DOCUMENTALES.**  
OMITIDO

**7. MANDO.**  
Sin cambios

**8. COMUNICACIONES.**  
Correo electrónico: [lis.quijano@ejercito.mil.co](mailto:lis.quijano@ejercito.mil.co)

**9. FIRMAS**

  
Coronel **DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA**  
Jefe de Estado Mayor Septima Division

**AUTENTICA:**

  
Teniente **SEBASTIAN MORENO CORZO**  
Oficial de Logística Septima Division

Elmendo, S.S. HILHERMO CULIARI  
Suboficial de Finanzas DINT

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Que el valor referenciado por el total de actividades y servicios a contratar efectivamente corresponde a la suma de \$70.000.000, justificando así la necesidad de realizar las respectivas reservas presupuestales para la ejecución del contrato.

Que dicha apropiación presupuestal se realiza mediante Certificado de disponibilidad presupuestal 17617 con fecha del 2017-11-07, unidad ejecutora 15-01-03-052 Batallón de A.S.P.C Nro. 04 por valor de \$70.000.000.<sup>18</sup>

Posteriormente mediante resolución 215 del 24 de Noviembre de 2017 se nombran los comités estructuradores y evaluadores para el proceso de contratación con objeto **"CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION"**, nombrando a los siguientes funcionarios:

**ESTRUCTURADORES**

COMITÉ ECONÓMICO	<b><u>PD04. YENNY CASTAÑEDA ARIAS</u></b> <i>Asesora Económica BASPC4</i>
COMITÉ JURÍDICO	<b><u>DRA. EVA MARIA ANGULO SOLEDAD</u></b> <i>Asesora Jurídica en Contratación BASPC4</i>
COMITÉ TÉCNICO	<b><u>TE. SEBASTIAN MORENO CORZO</u></b> <i>Oficial de Logística DIV07</i>

**EVALUADORES**

COMITÉ ECONÓMICO	<b><u>OPS. OMAR MENA TAMAYO</u></b> <i>Asesor Económico BASPC4</i>
COMITÉ JURÍDICO	<b><u>DRA. ANGELICA MARIA OVIEDO VARGAS</u></b> <i>Asesora Jurídica en Contratación BASPC04</i>
COMITÉ TÉCNICO	<b><u>SS. LUIS QUIJANO PARRA</u></b> <i>Suboficial de Planes DIV07</i>

Que dicha resolución es firmada por el Teniente Coronel HAROLD FELPE PEAZ ROA en calidad de ordenador del gasto del ASPC Nro. 4.

<sup>18</sup> Ver Archivo, "58\_20240312\_acta visita\_prf-80052-2020-36012", hoja 9, folio 1 expediente contractual.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Como se observa en acta visita especial en la hoja 26 y a folios 15 al 20 del expediente recaudado por este despacho se emite la resolución 216 del 24 de Noviembre de 2017, "Por la cual se nombran unos servidores públicos y asesores vinculados mediante contratos de prestación de servicios, para que actúe como SUPERVISOR para el proceso de Mínima Cuantía, cuyo objeto es: **"CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DELA SEPTIMA DIVISION"**. Nombrando al entonces capitán FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, ayudante de comando DIV07, como supervisor del contrato, resolución que fue notificada mediante oficio del 24 de noviembre de 2017 y el cual se encuentra debidamente firmado por el oficial dándose por enterado de la designación y por el Teniente Coronel HAROLD FELIPEZ PAEZ ROA, en calidad de ordenador del gasto del ASPC Nro. 04.

Dentro de las propuestas presentadas se observa que el día 30 de noviembre de 2017 la empresa DISTRIOLOGISTICA, representada legalmente por la señora ANA LUCIA POSADA, presenta oferta para la ejecución del contrato cuyo objeto es **CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION**, la cual contiene los siguientes servicios a prestar:

Servicios de Bienestar Social						
		Actividad dirigida por 4 especialistas o a fines en técnicas de facilitación y coaching con actividades para lograr el equilibrio entre la vida familiar y el entorno laboral.				
VIGENCIA	Jornada lúdica, fomentando el desarrollo psicosocial del personal y sus familias que integra el Comando de la Séptima División.	Actividades psicosociales a realizar. a) Taller de Liderazgo y entorno familiar b) Taller de Relaciones interpersonales. c) Charla toma de decisiones en los riesgos d) Comunicación, control, obstáculos e identidad. Esta Jornada incluye transporte ida y regreso, sitio				70.000.000

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

De igual forma de manera discriminada esta jornada se encontraba compuesta de los siguientes servicios a prestar por parte del oferente:

Descripción	Unidad de Medida	Unitario	Total
Servicios de especialistas en facilitación y coaching	hora	\$ 4.00	\$ 4.00
Uso de sitio campestre con piscina, sauna y juegos deportivos e instalaciones recreativas	hora	\$ 5.00	\$ 5.00
Desayuno: Huevos revueltos, calentado paisa, etc.	comida	\$ 6.30	\$ 6.30
Almuerzo: Lomo de cerdo, ensalada Waldorf, etc.	comida	\$ 12.60	\$ 12.60
Merienda AM: Empanada chilena, pastel gloria	comida	\$ 6.30	\$ 6.30
Merienda PM: Wrap de pollo, pastel de arequipe, etc.	comida	\$ 7.00	\$ 7.00
Servicio de logística y eventos (8:00 AM - 21:00 PM)	hora	\$ 1.56	\$ 1.56
Decoración de moral navideño familiar (Arequipe, caja navideña, pan de maní salado, bebida, almendras, jamón)	paquete	\$ 12.25	\$ 12.25
Transporte para el personal participante del evento (Busetas)	hora	\$ 15.00	\$ 15.00
			<b>\$ 70.00</b>

\*Fuente: Elaboración propia a partir de propuesta que obra en el expediente, archivo acta de visita fiscal "58\_20240312\_acta visita\_prf-80052-2020-36012"

Siguiendo con el recuento del contrato, el día 1 de diciembre de 2017, se suscribe el estudio previo del contrato y se da análisis a las cotizaciones presentadas por los diferentes oferentes por parte del comité evaluador designado por el ordenador del gasto.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Que mediante Resolución 231 del 11 de diciembre de 2017 se adjudicó el contrato a la empresa DISRTILOGISTICA S.A.S.

Que el día 16 de diciembre de 2017 se suscribe el acta de inicio Nro. 7055, correspondiente al contrato PCCN249488, dicha acta es firmada por la representante legal de la empresa contratista, el supervisor del contrato el entonces CAPITAN FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y el ordenador del gasto TENIENTE CORONEL HAROLD FELIPE PAEZ ROA.<sup>19</sup>

El día 20 de diciembre de 2017 se suscribe acta Nro. 7057 la cual corresponde al recibo a entera satisfacción por bienes y servicios recibidos con ocasión del contrato PCCN249488, la cual es firmada por la contratista, el supervisor del contrato y el ordenador del gasto, en donde certifican que el objeto contratado ha sido entregado por el contratista y los bienes y servicios fueron recibidos a entera satisfacción.

Por ultimo y de la misma fecha, el 20 de diciembre de 2017 se suscribe el informe de supervisión Nro. 1, en donde se certifica que: " El objeto contractual se recibió a entera satisfacción de acuerdo a lo establecido en el contrato y conforme al concepto técnico emitido por el comité y termino su ejecución sin problemas de ninguna índole.

Habiendo realizado el recuento de lo que fue todo el proceso contractual que llevó a este despacho a proceder a abrir proceso de responsabilidad fiscal, y habiendo realizado el mismo con los documentos obrantes como prueba dentro del desarrollo del proceso, se procederá a realizar la respectiva valoración probatoria que permite a este despacho determinar sin lugar a duda alguna que efectivamente existe un daño al patrimonio público.

**De la ejecución del contrato PCCN249488 "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION".**

Que de los documentos que obraron como prueba para que este despacho procediera a abrir proceso de responsabilidad fiscal y el juicio de reproche realizado en el auto 502 de 24 de

<sup>19</sup> Ver archivo "20240710\_ACTA VISITA\_PRF-80052-2020-36012"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

julio de 2020, en donde se concluyó, que no había evidencia de ejecución física del contrato, este despacho encaminó sus esfuerzos a recaudar pruebas y otros elementos materiales probatorios con el propósito de esclarecer los hechos, y en este sentido como se vio en el acápite de pruebas y actuaciones procesales, este despacho decretó y practicó las pruebas conducentes pertinentes y útiles para determinar si efectivamente si hubo o no ejecución física del contrato:

A continuación se realizará un análisis de todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas con el propósito de validar si se presentó o no ejecución física del contrato:

- Prueba testimonial DAVID ORLANDO PABON ANALLA:

Esta prueba fue decretada a solicitud del señor HAROL FELIPE PAEZ ROA que en sus versión libre, manifestó que el señor PABON ANALLA conocía de primera mano la ejecución del contrato, de igual manera en declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, el día 10 de septiembre de 2024, mencionó el nombre del señor PABON ANALLA como testigo de los hechos.

Que en este sentido en auto 507 de junio de 2023, este despacho procedió a fijar fecha y hora para la declaración juramentada del señor PABON ANALLA para el día 11 de julio de 2023 a las 11:00 AM, no obstante y como reposa en oficio 2023ER0120911 del 6 de julio de 2023 en donde el señor DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA, solicita se analice la procedencia o no de su testimonio aduciendo incapacidad física y psicología para rendir testimonio, no fue posible la práctica de dicha prueba.

Posteriormente este despacho en auto 299 del 28 de febrero de 2024 “POR EL CUAL SE TOMAN DISPOSICIONES PROBATORIAS” se pronuncia frente a la viabilidad de practicar la prueba decretada manifestando lo siguiente:

*“Conforme a lo documentos en la solicitud elevada por el señor DAVID ORLANDO PABON, en los cuales pretende demostrar una posible incapacidad para rendir su testimonio, es importante indicar que si bien los mismos comportan una serie de dolencias y situaciones medicas sufridas por este, no se aporta certificado expedido por autoridad competente en donde se decrete una incapacidad del orden cognitivo que impida rendir su testimonio, en este entendido y conforme al decreto de pruebas*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*ordenado en el auto 507 del 8 de junio de 2023, la prueba es necesaria, conducente y pertinente con el propósito de esclarecer los hechos que son objeto de la investigación, Maxime teniendo en cuenta que el testigo citado puede corroborar hechos y situaciones expresadas por otros testigos, y presuntos responsables, por lo anterior este despacho ante la ausencia de documento que demuestre una incapacidad cognitiva por parte del testigo citado, y la necesidad de la prueba, insiste en la misma y procederá a fijar fecha y hora para diligencia de declaración juramentada, la cual por el estado de salud del declarante se adelantará de manera virtual.”*

Conforme al análisis realizado en su momento, Se fijó fecha y hora para la práctica de diligencia de declaración juramentada del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 AM.

Que el día 11 de abril de 2024, este despacho dio inicio a la diligencia declaración juramentada programada y en ese sentido procedió a escuchar el testimonio del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, no obstante lo anterior, y como se observa en acta de diligencia y su respectiva grabación, no fue posible adelantar la declaración toda vez que en diligencia el señor PABON ANALLA aportó documentos y material probatorio donde certificaban la incapacidad para rendir el testimonio, por lo que teniendo en cuenta dicha incapacidad se hacía imposible adelantar la diligencia de declaración juramentada, decisión que fue aceptada por las partes comparecientes a la diligencia como consta en la respectiva acta.<sup>20</sup>

Teniendo en cuenta entonces que debido a la incapacidad acreditada por el testigo para rendir su testimonio, la prueba fue imposible de practicar, por tanto y pese a que el nombre del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, fue referenciado como testigo presencial de la ejecución física, no fue posible acreditar esto, de igual forma una vez observado el expediente contractual, el señor PABON ANALLA no firma y ni aparece como interviniente del proceso contractual, por tanto al tratarse de un testigo de oídas y que no tiene relación probada ni con la celebración, ni supervisión del contrato, no es posible acreditar lo dicho por el señor PAEZ ROA en su versión libre.

<sup>20</sup> Ver Archivos: “66\_202400411\_declaracion juramentada david orlando pabon anaya prf80052-2020-36012”, “65\_20240411\_soportes incapacidad david pabon\_prf-80053-2020-36012\_2024er0072626” y 67\_20240411\_acta de diligencia declaracion juramentada david orlando pabon\_prf-80052-2020-36012

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Por tanto no se logra acreditar con el testigo solicitado, la ejecución física del contrato ni de ninguno de sus ítems.

Por último, y aunque el señor PAEZ ROA nuevamente solicita la práctica de la declaración juramentada del señor PABON ANALLA en su ampliación de versión libre, esta fue negada teniendo en cuenta la incapacidad del testigo para declarar.

- Visita especial del 12 de marzo de 2024:

Siguiendo con la práctica de las pruebas decretada en el auto 507 de junio de 2023, en donde se decretó la visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 “Cacique Yariguies”, para que se revisara y recibiera de manera directa copia del orden de compra CO1.PCCNTR.253270, el objetivo de esta prueba no era solo tener acceso a los documentos que componen la carpeta contractual, sino también verificar de primera mano la existencia de evidencia física de la ejecución del contrato, por lo que adicional a los documentos que componían el contrato y que fueron relacionados en el relato de lo que fue el proceso contractual, también se buscaron las evidencias de ejecución, pues en el decreto de la prueba se encontraba de manera específica como uno de los puntos a revisar, “*Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen*”.

la visita fue comunicada mediante oficios 22024EE004802 y 2024EE0043131<sup>21</sup> a la entidad afectada, con el fin de que dispusieran de un espacio adecuado y tuvieran los documentos solicitados listos para la revisión por parte del profesional sustanciador comisionado para la práctica de la prueba.

Como se observa en el acta de la visita, esta fue suscrita tanto por el abogado sustanciador, como el por el Teniente Coronel HUGO ARVEY CASTRO APONTE comandante del BASPC Nro. 4, el cabo primero LUIS FELIPE HERNANDEZ FLOR, Suboficial Gestor Documental y

<sup>21</sup> Ver Archivos “55\_20240306\_of\_comunica visita\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0040802” y “57\_20240308\_of\_comunica visita\_prf-80052-2020-36012\_2024ee0043191”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

la señora ERIKA MUÑOZ PEREZ, auxiliar de archivo, dando fe del recaudo de copias de la carpeta contractual en el siguiente orden:

- *Certificado de disponibilidad presupuestal 17617 con fecha del 2017-11-07, unidad ejecutora 15-01-03-052 Batallón de A.S.P.C Nro. 04 por valor de \$70.000.000 (2 folios)*
- *Plan de necesidades para la ejecución de una partida especial del rubro 2-0-4-21-4 Servicios de bienestar social valor \$70.000.000 (2 folios).*
- *Resolución de nombramientos comités estructuradores y evaluadores (17 folios)*
- *Estudio previo (23 folios)*
- *Cotizaciones (25 folios)*
- *Invitación pública (16 folios)*
- *Evaluaciones técnicas jurídicas y económicas (8 folios)*
- *Resolución adjudicación 231 del 11 de diciembre de 2017 (1 folio)*
- *Compromiso presupuestal 31317, del 12 de diciembre de 2017 (1 folio)*
- *Aprobación garantía única (6 folios)*
- *Acta de inicio Nro. 7055 del 16 de diciembre de 2017 (2 folios)*
- *Egreso de fondos Nro. 1056 (1 folio)*
- *Obligación presupuestal Nro. 362517 del 20 de diciembre de 2017 (1 folio).*
- *Factura de venta 106 del 18 de diciembre de 2017 (2 folios)*
- *Entrada de bienes por concepto de servicios (3 folios), documentos Nro. 5001771567-2017, 5001771569-2017, 5001782507-2017.*
- *Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios Nro. De acta 7057 del 20 de diciembre de 2017 (3 folios)*
- *Certificado de aportes a seguridad social y parafiscales (2 folios)*
- *Informe de supervisión Nro. 1 del 20 de diciembre de 2017 (5 folios)*
- *Orden de pago presupuestal Nro. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 (1 folio)*
- *Comprobante de egreso Nro. 1500001421 del 22 de diciembre de 2017.*

De igual forma se dejaron las siguientes anotaciones:

- *No existe orden cronológico en la organización de los documentos .*
- *Carpetas sin índices o tabla de retención documental.*
- *No se observa evidencias de ejecución del contrato, esto es planillas de asistencia a eventos, que evidencien la prestación del servicio.*
- *No se observa registro fotográfico de las actividades celebradas*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*Interrogada la auxiliar de archivo ERIKA MUNOZ PEREZ, sobre la existencia en el BASPC4, de otras carpetas y/o documentos de la orden de compra 080- BASPC4- 2017, responde que NO, y por tanto todo lo referido al contrato y soportes de su ejecución, no se encuentra evidencia diferente a la obrante en la carpeta que para efectos del proceso se solicita copia íntegra ya revisada.*

Como se pudo advertir, pese a que el objeto contractual se encontraba determinado en la realización de un único evento el cual era “*Jornada lúdica, fomentando el desarrollo psicosocial del personal y sus familias que integran el comando de la séptima División*”, para la efectiva realización de este, se discriminaba una serie de servicios, actividades y suministros a cargo del contratista que componían las especificaciones técnicas de dicho evento y por ende del contrato, entre estas actividades se encontraba; Servicios de especialistas en facilitación y coaching, Alquiler de sitio campestre con piscina, sauna y juegos deportivos, suministro de alimentación compuesta de Desayuno, Almuerzo, Refrigerios, Personal de logística y eventos, la entrega de un paquete o anqueta y el servicio de Transporte para el personal participante del evento (Busetas).

Siendo entonces uno de los objetivos de la visita lograr recaudar la evidencias de ejecución física del contrato, no se encontraron soportes de realización de ninguna de las actividades contratadas en virtud de la realización del evento, esto es, no se encontraron contratos u ordenes de servicios de los coach o facilitadores, que pudieran demostrar la efectiva contratación ni así mismo se encontró evidencia de la realización de dichas capacitaciones (registros fílmicos o fotográficos), tampoco se evidenció contrato de alquiler, reserva o factura del sitio campestre con las especificaciones indicadas en la propuesta, así mismo no se tiene evidencia de la entrega de la alimentación contratada ni planillas de asistencia, tampoco se cuenta con factura y evidencias de entrega de los paquetes navideños ni contrato de transporte.

Por lo anterior y como se dijo antes, pese a que los servicios fueron recibidos a satisfacción por parte del ordenador del gasto, no se evidencia dentro de la carpeta contractual que el contrato en todas sus actividades se hubiese ejecutado.

- Solicitudes de información a la dirección seccional de fiscalías Antioquia, juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento y fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En vista de que en exposición libre y espontánea de la señora ANA LUCIA POSADA en calidad de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S, se hizo alusión a una preclusión de la acción penal que se estaba tramitando aparentemente por los mismos hechos que aquí se investigan, y en este sentido se adjuntó por parte de la presunta la respectiva acta de diligencia que daba fe de ello, este despacho procedió a oficiar a de manera inicial a la dirección de fiscalía de Antioquia con el objetivo de determinar si sobre los hechos y los presuntos aquí investigados se adelantaba alguna investigación o proceso penal con el propósito de que aportaran material probatorio, de manera específica los siguientes documentos asociados a la orden de compra CO1.PCCNTR.253270: - Estudios previos o necesidad del servicio, - CDP y RP de la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, - Invitación Pública al proceso contractual, - Acta de inicio, - Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen, - Facturas y/o órdenes de cobro y de pago, - Actas de Recibo a Satisfacción y/o liquidación del contrato, - Registro contable del pago, - Certificación de la ejecución del contrato.

Como se vio en el acápite de actuaciones procesales, por medio del oficio 2024ER0055125 del 16 de marzo de 2024, se allega respuesta por parte de Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín, en donde aportan información con respecto a los procesos penales que se encuentran en curso en contra del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA, haciendo referencia al radicado de los procesos y a la fiscalía a cargo de la investigación.<sup>22</sup>

Fue así como este despacho mediante auto 884 del 19 de junio de 2024, ordenó oficiar a la Fiscalía Tercera Delegada en virtud de la respuesta anterior, y al juzgado 23 penal de circuito con funciones de conocimiento con fundamento en el acta de preclusión aportada, para que suministraran los elementos materiales probatorios y evidencia física que se hubiera recaudado en desarrollo de los procesos penales, con el fin de encontrar evidencias de ejecución del contrato, toda vez que los hechos sobre los cuales se adelantaban procesos penales en contra del señor HAROLD FELIPE ROA, aparentemente versaban sobre el mismo contrato.

<sup>22</sup> Ver Archivo "59\_20240316\_resp\_prf-80052-2020-36012\_2024er0055125"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Sin embargo, Mediante oficios 2024ER0184998 y 2024ER0184462 del 21 de agosto de 2024, se recibe respuesta a solicitud de información realizada a la fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en donde aportan piezas procesales pero no se evidencian pruebas de la ejecución del contrato, de igual manera de la respuesta emitida por el juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento, se tuvo acceso a la formulación de acusación y al acta de preclusión, pero no se aporta evidencia de ejecución del contrato.

En este sentido se concluye que, pese a que este despacho intentó recaudar información por medio de una fuente diferente a la entidad afectada con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, no se logró tener evidencia que pudiera desvirtuar el daño al patrimonio público.

- **Declaración juramentada SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO:**

Sea lo primero remitirnos a lo indicado por este despacho en auto 884 del 19 de junio de 2024, en donde se manifestó lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la versión libre practicada a la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA, se agendó fecha y hora para escuchar en declaración juramentada al señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, y en tal sentido según acta con fecha del 2 de agosto de 2022, se practicó dicha prueba, vale indicar que, el funcionario sustanciador para la época, se encontraba comisionado por manual de funciones para la práctica de la misma, mas no para el decreto de dicha prueba, decreto que es de competencia exclusiva del directivo ponente y en tal sentido este debía decretar la misma analizando su pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso, situación que no se realizó.*

*Por tanto en aras de la facultad que la ley 610 de 2000 y el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 le otorgan al director del proceso, para sanear el proceso a fin de evitar una posible nulidad del mismo, se hace necesario, pronunciarse sobre la solicitud probatoria realizada por la señora ANA LUCIA POSADA, no tener en cuenta, para efectos del proceso la declaración juramentada ya elevada por el señor GARCIA BUITRAGO que se practicó sin su debido decreto y en tal sentido decretar o denegar la prueba solicitada y proceder para su práctica de ser necesario.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

(...)

*En virtud de la solicitud elevada por la representante legal de la empresa vinculada en calidad de presunto responsable, es importante indicar que dicha solicitud versa sobre el ejercicio del derecho que le asiste a empresa a la defensa y contradicción, y en tal sentido en cuanto a la versión libre y espontánea presentada por la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA acerca de escuchar en declaración juramentada el testimonio del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, esta prueba resulta útil, conducente y pertinente en aras de lograr esclarecer los hechos que son objeto de debate probatorio, y en tal sentido verificar con una persona que presuntamente tuvo acceso directo a la ejecución del contrato, si el mismo efectivamente fue ejecutado y así mismo pueda proporcionar evidencia de la ejecución, o por el contrario efectivamente dilucidar un presunto incumplimiento en las actividades contratadas.”*

Es importante reiterar conforme a lo anterior, que teniendo en cuenta que la declaración juramentada rendida por el señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO el 2 de agosto de 2022, no será tenida en cuenta como prueba, según los argumentos ya expresados, no obstante y conforme a lo establecido en el auto 884, en donde se determinó la necesidad de decretar la prueba en debida forma y en vista de que el testimonio podría determinar que efectivamente se ejecutó el contrato ya que el señor SAMIR FERNANDO fue el ejecutor de dichas actividades, se procedió mediante el mismo auto a fijar fecha y hora para diligencia de declaración juramentada.

Que el día 10 de septiembre de 2024 se escuchó el testimonio decretado, previa citación que se realizó a las partes hasta el momento intervinientes, en donde solo compareció a la diligencia la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, dicha diligencia fue adelantada por medio de la plataforma Microsoft Teams y se cuenta tanto con acta de la diligencia firmada por el abogado comisionado para la práctica de la prueba, como grabación de la misma<sup>23</sup>

De dicha declaración se extraen los siguientes elementos:

<sup>23</sup> Ver Archivos 20240910\_DECL JUR- SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO PRF 80052-2020-36012 20240910\_ACTA\_DECL JUR- SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO PRF 80052-2020-36012

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

1. Para la fecha en la cual se celebró y ejecutó el contrato, la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA era ANA LUCIA POSADA, sin embargo, según manifestación del señor GARCIA BUITRAGO, era él quien se encargada de la ejecución de los contratos y presentación de las propuestas económicas.
2. Manifiesta que desde el mes de agosto 2019 la empresa DISTRIOLOGISTICA no factura, sin embargo no aporta evidencia de alguna situación como liquidación de la misma.
3. Manifiesta de igual forma que el contrato incluía actividades de coaching, actividades de tiempo libre en zonas húmedas, alimentación y transporte adicionalmente manifiesta que los servicios se prestaron aproximadamente para 400 a 500 personas, adicional manifiesta que el contrato se realiza para atender la visita de cooperación de ejércitos panamericanos.
4. Manifiesta que para la ejecución del contrato en lo que respecta a servicios de catering, se utilizaron 5 personas, ya que el servicio de entrega de comida era tipo bufet, para las capacitaciones se utilizaron las instalaciones de la cuarta brigada, hace referencia de manera específica al auditorio de las instalaciones, en cuanto a los coach manifiesta que estos fueron a elección de los responsables del contrato, sin embargo, estos eran pagados en virtud del contrato.
5. En cuanto a las actividades al aire libre manifiesta que el personal de los ejércitos panamericanos fue llevado a lo que él llama “el catamarán de Guatapé”, indica que para esta actividad fue menos personal con respecto al resto de actividades, aduce temas de seguridad respecto a la logística para el desplazamiento y la estancia del personal militar.
6. Indica con respecto a los contratos de suministros que celebra el ejército, los bienes entran por el almacén, pero que cuando los bienes son alimentos no ingresan por almacén, en cuanto a la asistencia manifiesta que no se firmaron planillas.
7. A lo largo de su declaración hace referencia a que el coronel PABON, como comandante de la séptima división era el encargado del contrato.
8. En cuanto a la supervisión del contrato en repetidas oportunidades manifiesta no recordar o saber quién el supervisor, haciendo nuevamente referencia en que el coronel Pabón era el encargado del contrato, hace énfasis a que dentro de la entidad hay una oficina la cual menciona como “el 4”, quien es el encargado de la coordinación y la ejecución del contrato.
9. Cuando este despacho y la apoderada del señor FABIAN ALPALA BENAVIDEZ le hacen preguntas con respecto a este, el testigo indica que el entonces capitán ALPALA, era el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

encargado de recibir a las personas de los eventos panamericanos, pero desconoce su participación en el contrato. Manifiesta de manera adicional que no sabía que si el entonces CAPITAN ALPALA BENAVIDEZ era el supervisor del contrato manifiesta haberlo visto en 3 tres oportunidades, pese a que como el testigo mismo manifestó, era el encargado de la ejecución del contrato.

10. Manifiesta que no sabía cómo gestionaban dentro del ejercito las firmas de los contratos y demás documentos del contrato, solo indica que para el pago de los servicios prestados debía mediar un acta de recibo a satisfacción.
11. Finalmente concluye que el capitán ALPALA no tenía que ver nada con los pagos, de igual manera indica que quien contrata es el batallón Yariguies, esto es el BASPC Nro. 4, pero los recursos se ejecutan en la Séptima división, el coronel Harold Felipe Páez era el encargado de contratar,

La declaración del señor García Buitrago presenta varias inconsistencias y contradicciones que generan dudas sobre la veracidad de sus afirmaciones y la transparencia en la ejecución del contrato. A continuación, se exponen los principales argumentos que desvirtúan su testimonio:

El testigo atribuye de manera contradictoria las responsabilidades de la ejecución del contrato a diferentes personas, incluyendo al coronel Pabón, al capitán Alpalá y a una oficina denominada "el 4". Esta falta de claridad en la asignación de roles dificulta la determinación de quién era el verdadero responsable de cada etapa del proceso contractual y genera dudas sobre la existencia de un control adecuado, máxime que su declaración no va de acuerdo a los documentos del contrato, puesto que como obra en prueba documental, el ordenador del gasto era el teniente coronel HAROLD FELIPE PAEZ ROA, quien fungía como supervisor era el entonces CAPITAN ALPALA BENAVIDEZ y no se hace referencia a una oficina denominada "el 4", ya que como este dijo en su declaración la unidad encargada de la contratación era el BASPC Nro. 4.

La declaración del testigo contradice la información contenida en los documentos contractuales, los cuales no mencionan al coronel Pabón como responsable del contrato y señalan al capitán Alpalá como supervisor. Esta contradicción evidencia una falta de rigor en la presentación de la información y pone en duda la veracidad de las afirmaciones del testigo,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

pese a que el testigo manifiesta ser quien ejecutó y en repetidas oportunidades refiere a la claridad y conocimiento que tiene del contrato, resulta extraño pensar que como presunto ejecutor no conocía al funcionario encargado de hacer seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento del objeto contractual.

El testigo afirma que el contrato incluía actividades de cooperación internacional con ejércitos panamericanos, lo cual no se encuentra reflejado en el objeto contractual, ni en estudios previos, análisis de necesidad, ni otro documento contractual. Esta discrepancia sugiere una posible confusión del testigo con referencia a los hechos materia de investigación y su desconocimiento de las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta que el señor GARCIA BUITRAGO en su declaración aduce en repetidas oportunidades que era el encargado de presentar la propuesta y ejecutar el contrato, la ausencia de registros detallados sobre la ejecución del contrato, como planillas de asistencia, contratos de prestación de servicios de coach, de personal de catering, logística y transporte, no permiten dar credibilidad a sus declaraciones toda vez que las mismas no se encuentran soportadas en evidencia documental.

Si bien es cierto el testigo menciona que por tratarse el lugar de prestación del servicio una unidad militar, no le era presuntamente permitido tomar fotografías que evidenciaran el cumplimiento del contrato, no obstante y teniendo en cuenta el tipo de actividades a realizar había otro tipo de documentos, como se mencionó antes que era necesario presentar para acreditar la correcta ejecución del contrato y la efectiva destinación de los recursos.

Aunado a lo anterior, la falta de claridad sobre el proceso de recepción de bienes y servicios evidencia una deficiente gestión y control por parte de los responsables del contrato. Esta situación aumenta el riesgo de que se hayan producido irregularidades en la ejecución del mismo.

Las declaraciones del señor García Buitrago presentan múltiples inconsistencias y contradicciones que generan dudas sobre la transparencia y legalidad de la ejecución del contrato. La falta de claridad en la asignación de responsabilidades, las discrepancias con la documentación contractual, el incumplimiento del objeto contractual, la falta de evidencias de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

ejecución del contrato y la ausencia de controles adecuados son elementos que permiten cuestionar la veracidad de su testimonio y advierten la existencia de irregularidades en la gestión de los recursos públicos.

En síntesis, En el proceso fiscal relacionado con la contratación de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, se identificó un daño al patrimonio público que asciende a la suma de \$70.000.000. Este daño surge de la contratación de un operador logístico para la prestación de servicios de bienestar social al personal orgánico de la Séptima División del Ejército Nacional. A lo largo del proceso de investigación, y como quedó probado, se evidenció la falta de ejecución física del contrato, lo que generó un detrimento directo a los recursos públicos asignados.

La cuantía del daño corresponde al valor total del contrato, que incluía servicios como capacitaciones, alquiler de instalaciones recreativas, alimentación, logística y transporte para los beneficiarios del evento. A pesar de que en los documentos contractuales se certificó la entrega de los servicios a plena satisfacción, la investigación demostró la inexistencia de evidencias físicas que respaldaran la realización de las actividades contratadas. La falta de planillas de asistencia, registros fotográficos, contratos de servicios y facturas plantea dudas sobre la efectiva ejecución del objeto contractual.

La magnitud del daño radica no solo en la pérdida de los recursos, sino en la ausencia de mecanismos de control interno que garantizaran el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales. Las pruebas documentales, testimoniales y de inspección directa fueron insuficientes para comprobar la realización del evento, lo que revela un grave fallo en la supervisión y control del contrato. La inexistencia de soportes suficientes y el incumplimiento de los términos contractuales amplifican el impacto del daño en el patrimonio público.

A pesar de los esfuerzos realizados por este despacho para recaudar evidencia adicional, incluyendo solicitudes a otras entidades y diligencias de declaración juramentada de testigos claves, no fue posible obtener pruebas concluyentes que desvirtuaran el daño. Las declaraciones presentaron contradicciones y no aportaron información determinante que corroborara la ejecución física del contrato. Incluso, las pruebas testimoniales de personas

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

mencionadas como involucradas en el proceso contractual no lograron confirmar la prestación de los servicios.

En conclusión, la falta de evidencia física, sumada a las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual, lleva a este despacho a corroborar que efectivamente si existió un daño al patrimonio público, que el mismo se encuentra plenamente determinado y cuantificado, elementos que a la luz de lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y la senda jurisprudencia al respecto, nos permiten entonces imputar responsabilidad en virtud de lo probado.

En mérito de lo expuesto, es diáfano concluir con base en el material probatorio allegado, que nos encontramos ante un detrimento patrimonial de recursos públicos, concerniente a la falta de soportes de ejecución y evidencia física en la ejecución del contrato 080-BASPC04-2017 y la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, por un total de \$70.000.000, contrato que fue avalado en su ejecución y recibidos a entera satisfacción los servicios y bienes contratados por parte del supervisor del contrato y pagos fueron ordenados por el ordenador del gasto, que pese a la suscripción de estos documentos, no se encontraron soportes de ejecución física del mismo, por lo que no se puede avalar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este, frente a la falta de soportes que den fe de la ejecución del contrato y por ende de la inexistencia del daño.

**UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL:**

**DE LA GESTIÓN FISCAL:**

El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa, ya sea esta conducta por acción o por omisión.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

(...)

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

(...)

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas (...)*

Por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

En el caso que nos ocupa la calidad de gestor fiscal es dada de la siguiente manera:



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 139 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0**

En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA  
C.C. 43.996.569  
Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín.

En el análisis de la conducta de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., representada por ANA LUCIA POSADA VALENCIA, la gestión realizada por la empresa muestra claros indicios de una indebida gestión fiscal, en violación de las disposiciones de la Ley 610 de 2000 y la Ley 80 de 1993. A continuación se argumenta por qué dicha conducta incurre en una gestión fiscal ineficaz, y antieconómica:

Como quedó probado y fue analizado anteriormente, En este caso, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. recibió un pago por servicios de actividades de bienestar social para el Ejército Nacional, en virtud de dicho contrato no presentó soportes que evidencien la ejecución física de dichas actividades. Esto constituye que al recibir un único pago sin que mediara evidencia de lo ejecutado dentro de los informes de supervisión, acta de recibido a satisfacción y no obre evidencia en la carpeta del contrato con respecto a los soportes de ejecución, se evidencia una gestión fiscal ineficiente e ineficaz que con lleva entonces el incumplimiento del contrato, toda vez que al no soportarse las actividades contratadas teniendo en cuenta cada ítem, esto es, soporte de los contratos realizados con los diferentes coach, el suministro de la alimentación, el alquiler de un sitio turístico con las especificaciones del contrato, el alquiler de transporte para los beneficiarios del contrato, incluso firmándose actas que avalan el cumplimiento del contrato, no es posible certificar dicho cumplimiento sin que la evidencia de la ejecución repose en la carpeta contractual.

Se suma a lo anterior el hecho que se suscribieron actas sin soporte real, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. suscribió actas de recibo a satisfacción de bienes y servicios, así como informes de supervisión, sin que se tenga constancia de la efectiva ejecución de las actividades contratadas. Este comportamiento implica un incumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993, que regula la contratación pública. La falta de pruebas como registros fotográficos, listas de asistencia, contratos y

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

demás, prueban que efectivamente no se dio cumplimiento con el objeto del contrato, adicional a lo anterior se manifestó la representante legal de la empresa en versión libre, que:

*“con respecto a la planeación y ejecución del contrato como tal, no tuve ningún conocimiento ya que sólo me limitaba a firmar los contratos, esto debido a que mi esposo SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO, era la persona encargada de realizar la planeación y ejecución de todos los eventos, por lo cual yo le presenté mi nombre en su representación legal de la empresa en ese momento, actualmente y desde el año 2017 deje de ser la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S con NIT. 900965079-9. La persona encargada de la ejecución de dicho contrato fue Samir Fernando García”*

Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA ostentaba la calidad de representante legal de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S fue ella quien suscribió tanto el contrato, como las actas de inicio, seguimiento y recibo a entera satisfacción, no obstante la vinculación o nexo que tuviese el señor SAMIR GARCIA BUITRAGO con el contrato, la señora POSADA VALENCIA al ser la representante legal de la empresa era la llamada a responder por el efectivo cumplimiento del contrato, el hecho de indicar que otra persona fue la encargada de la ejecución del contrato, indicando que lo único que ella hacía era firmar, afianza aún más la gravedad de sus conducta, ya que al limitarse a firmar no podía verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Según la Ley 80 de 1993, los contratistas están obligados a cumplir con los principios de economía, eficiencia y eficacia en la ejecución de los contratos públicos. La ausencia de documentación y soportes que demuestren la entrega de los servicios contratados implica una vulneración de estos principios. Esto refleja una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, que contribuyó al daño patrimonial identificado en el proceso. La falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., al no proporcionar pruebas de la ejecución de las actividades contratadas, se configura como una conducta que afecta directamente el patrimonio público. De acuerdo con la Ley 610 de 2000, esta conducta es suficiente para establecer que no hubo una adecuada gestión fiscal, lo que genera certeza para establecer que efectivamente no se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Como se vio en el análisis del daño, y la valoración probatoria del testimonio del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, quien según su declaración y la versión libre de la señora ANA LUCIA POSADA, fue quien ejecutó el contrato, se incurre en varias imprecisiones y contradicciones con respecto a la ejecución del contrato, siendo la más evidente una confusión con respecto al objeto del contrato, donde indica que el contrato fue para la realización de un evento de carácter internacional para ejércitos panamericanos, yendo en contradicción con el objeto real del contrato, el cual se determinó para la realización de un evento para los integrantes de la séptima división.

Como constan en la factura de venta 106 del 18 de diciembre de 2017, DISTRILOGISTICA cobra un total de \$70.000.000, factura que es firmada por ANA LUCIA POSADA VALENCIA, en dicha factura, la cual reposa en el acta de visita especial del 12 de marzo de 2024, el contratista realiza el cobro por los diferentes servicios e ítems discriminados en el contrato PCCNTR.253270, incluyendo cantidad descripción y valor unitario, por tratarse de un servicio y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, en consonancia con lo dicho por el señor SAMIR GARCIA, no se genera una entrada de bienes al almacén, como consta en las diferentes actas de entrada de bienes por concepto de entrada de servicios ( Nro. De documento: 5001771567-2017 movimiento: ML81N del 20 de diciembre de 2017, 500771569-2017 movimiento: ML81N del 20 de diciembre de 2017 y 5001782507-2017 movimiento: ML81N del 20 de diciembre de 2017 ) no se discrimina como tal cada ítem del contrato sino que se identifica el ingreso de servicios como “servicios de bienestar social”, lo anterior pese a que se certifica, no permite establecer realmente la ejecución de cada actividad.

Estas situaciones, permiten concluir, que a pesar de haberse avalado el cumplimiento del contrato mediante actas, no hay evidencia física de la ejecución del mismo, situación que también se encontraba a cargo del contratista pese a las afirmaciones del señor GARCIA BUITRAGO, en donde hace referencia a factores de seguridad que impidieron la toma de fotografías y registros fílmicos, no obstante al ver la composición de actividades y servicios a prestar podía aportar documentación referente a la adquisición de los diferentes bienes y servicios utilizados en la ejecución del contrato ( contratos de prestación de servicios de los coach y personal de catering, alquiler de transporte para el desplazamiento, contrato de hospedaje o alquiler por día de un sitio turístico, entre otros, planillas de viaje), sin embargo, las afirmaciones realizadas por este solo afianzan aún más la indebida gestión fiscal del



FALLO N° 06

FECHA: 9 de abril de 2025

Página 142 de 173

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

contratista, la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S, en cabeza de la señora ANA LUCIA POSADA para la época de los hechos.

**TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997**

Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016.  
Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá  
[felipepaezroz@yahoo.com](mailto:felipepaezroz@yahoo.com).

En cuanto a la gestión fiscal realizada por Harol Felipe Páez Roa, en su calidad de Ordenador del Gasto y Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yariguies", revela una serie de irregularidades que configuran una indebida gestión fiscal, conforme a las obligaciones que le competían bajo la Ley 610 de 2000 y la Ley 80 de 1993. A continuación, se presentan los elementos que sustentan su responsabilidad fiscal:

Ordenador del Gasto, Harol Felipe Páez Roa suscribió los documentos de todo el proceso de contratación de mínima cuantía 080-BASPC 4, estableciendo en el mismo, cada ítem del cual se componía el evento, así mismo estableciendo obligaciones a cargo de la entidad contratante y el contratista, la necesidad de la contratación y así mismo adjudica el contrato a la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S el **Acta de Inicio** del contrato SECOP II PCCN249488 del 12 de diciembre de 2017 y el **Acta de Recibo a Satisfacción de Bienes y Servicios** (Acta No. 7055), dando fe de la correcta ejecución de los servicios contratados, a pesar de que no existen soportes físicos o documentales que acrediten la prestación de dichos servicios. El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 establece que los gestores fiscales deben asegurar el correcto uso de los recursos públicos, y la firma de estos documentos sin la debida verificación implica una falta de diligencia grave

Pese a que Harol Felipe Páez Roa delega la supervisión del contrato en el entonces CAPITAN FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, dicha delegación no lo exime del control y dirección del contrato. debió asegurarse de que el contratista, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, cumpliera con las actividades de bienestar social previstas en el contrato, para lo cual debía contar con pruebas suficientes de la ejecución del contrato, previo a la firma del acta de recibido a entra satisfacción Nro. 7057, en donde da fe del pleno cumplimiento de las obligaciones, suscribir el acta de recibo a satisfacción, Páez Roa autorizó el pago completo de \$70.000.000 al

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

contratista mediante la Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 y el comprobante de egreso 1500001421 del 22 de diciembre de 2017, sin contar con la evidencia necesaria que demostrara que los servicios contratados fueron efectivamente prestados, pese a la delegación de la supervisión del contrato, debía verificar el efectivo cumplimiento del contrato, situación que ocurre. La Ley 610 de 2000 exige que el manejo de los recursos públicos se realice bajo los principios de eficiencia y legalidad, los cuales fueron vulnerados en este caso, ya que se realizó un desembolso sin la justificación debida.

Frente a la afirmación que realizó el señor PAEZ ROA en su versión donde afirma que el señor CORONEL DAVID ORLANDO PABÓN “ hizo parte de la Séptima División y era uno de los encargados de la parte administrativa o presupuesto de la Unidad Operativa Mayor(...)”, no se encuentran evidencias dentro de la carpeta contractual de ningún acto de gestión fiscal que esta persona hubiese realizado, puesto que al ser aparentemente el encargado de la parte administrativa, debía tener alguna función de supervisión y vigilancia del contrato, no obstante la supervisión fue delegada por el mismo señor PEAZ ROA, en el señor ALPALA BENAVIDEZ, como consta en la resolución de nombramiento como supervisor del contrato.

Frente a la participación del señor PABON como supuesto encargado de la ejecución del contrato por parte de la séptima división y si bien el señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO en su declaración también afirma lo mismo, estas afirmaciones carecen de sustento documental frente a lo probado en los documentos del expediente contractual, es calve indicar que este despacho intentó obtener del testimonio del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, pero por su situación de salud no fue posible obtener información de este.

Por tanto se observa una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica por parte de quien fungió como ordenador del gasto, esto es, el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA en la ejecución del contrato PCCNTR.253270 asociado al proceso de mínima cuantía 080-BASPC Nro. 4, suscribiendo no solo todos los documentos del proceso contractual, sino también recibiendo a entera satisfacción y ordenando el pago de un servicio que carecía de soportes ejecución.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593,**

En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19 No. 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá

Para realizar el análisis de la conducta de FABIÁN APALA como supervisor del contrato, se hace necesario primero volver a referirnos a la tacha de falsedad impetrada por este con respecto a los documentos contractuales por él suscritos, estos son:

- "Expediente—0.0 No 253270 DE 2017" Folio 38: Acta de notificación de nombramiento del 24/11/2017, como supervisor del contrato cuyo es objeto es: "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION".
- Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 222: Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000.
- Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 242: Acta No. 7057 del folio 177 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017.
- Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 252: Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato N° PCCN24948d."

**De la tacha de falsedad de los documentos contractuales**

Si bien es cierto y como se demostró en párrafos precedentes, se encuentra plenamente probado que efectivamente existió un daño al patrimonio público en la ejecución del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, atribuible a la falta de evidencia de ejecución física del mismo, se hace necesario por parte de este despacho realizar el respectivo análisis y valoración probatoria del dictamen pericial allegado por el Instituto Colombiano De Medicina Legal, en virtud de las tacha de falsedad de algunos documentos contractuales por parte del señor FABIÁN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ, pues como se vio en su versión libre, este tacha de falsos los siguientes documentos públicos:

1. Acta de notificación de nombramiento como supervisor del 24/11/2017
2. Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato Nro. PCCN249488
3. Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 145 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

4. Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017<sup>24</sup>

También, y como se vio en el acápite de actuaciones procesales, este despacho procedió a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar el derecho a la defensa y contradicción del señor ALPALA, y en este sentido procedió al realizar las solicitudes al órgano pericial competente para que en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, procediera a realizar las pesquisas necesarias para esclarecer si efectivamente los documentos tachados de falsos eran realmente falsos.

Nuevamente se hace necesario referirnos al oficio 2024ER0092088 del 3 de mayo de 2024, en donde el Responsable Operaciones Técnicas del Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, suministrando los formatos y lineamientos necesarios para la toma de las muestras, toda vez que el órgano de inspección documental asignado para la práctica de la prueba, determina la obligación de que sea este despacho quien se encargue del recaudo de las muestras necesarias para la práctica de la prueba, así como los demás documentos tanto dubitados como indubitados solicitados para el análisis de las grafías que en ellos reposan y así proceder a expedir su dictamen experto.

Habiendo dejado Claro que era obligación de este despacho conseguir todos los documentos y recaudar las muestras necesarias para la práctica de la prueba, este despacho, como se vio en el auto 834 del 11/06/2024, fijó fecha y hora para diligencia en la cual se tomarían las grafías en los formatos establecidos por el órgano de inspección documental, y en diligencia del 20/06/2024, se hace presente el señor FABIÁN ALPALA BENAVIDEZ, en compañía de su apoderada, con el fin de realizar las grafías exigidas y así mismo su abogada se encontraba dentro de la diligencia verificando que no hubiese coacción o situación alguna que alterara la toma de estas muestras, por lo que las mismas fueron tomadas con pleno consentimiento del señor FABIAN ANDRES, informándose también del objeto de la diligencia y explicándole todos y cada uno de los formatos que iba a proceder para su firma, de igual manera su

<sup>24</sup> Los documentos relacionados reposan en originales en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 "Cacique Yariguies", de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, en la dirección Calle 50 No. 76-126, Medellín

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

abogada también explicaba cada uno de los documentos y los firmaba en constancia de que los mismos fueron tomados en debida forma. En dicha diligencia también se aportaron documentos indubitados por parte del presunto, documentos que según las directrices del órgano de inspección documental, debían haber sido firmados por éste en un periodo de tiempo similar, que fueran de igual o mayor valor legal que los documentos dubitados y que fueran presentados a este despacho en original.

Seguidamente en diligencia el 10 de Julio de 2024, este despacho se desplazó hasta las instalaciones del batallón Yariguies, con el propósito de hacer el recaudo documental de los documentos dubitados, como se observa en el acta de la referida diligencia, este despacho toma en custodia bajo la calidad de préstamos los siguientes documentos en originales:

- Acta de notificación nombramiento supervisor para el del contrato cuyo es objeto es: "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION". Folio 16
- Acta de Inicio Nro. 7055 del 16/12/2017 del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000, folios 101 y 102
- Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017. Folios 110 a 112.
- Expediente—O.0 N° 253270 DE 2017" Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato N° PCCN249488. Folios 115 a 119.

Que dicha acta fue firmada por parte del Teniente Coronel **HUGO ARBEY CASTRO APONTE**, Comandante BASPC Nro. 4, el **Cabo primero LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR** Suboficial Gestor Documental, **ERIKA MUÑOZ PÉREZ** Auxiliar de archivo y el Abogado comisionado para la sustanciación y practica de pruebas.

Una vez recaudados todos los documentos necesarios y exigidos por el perito designado para la práctica de la prueba grafológica, este despacho envía estos documentos en original y sobre

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

cerrado al Organismo de Inspección de Documentología y Grafología- Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el perito desinado por esta entidad HÉCTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE, realizara los análisis y pruebas requeridas para determinar la falsedad o no de los documentos allegados.

Que mediante oficio 2024ER0191602, el Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace remisión del informe pericial DRNO-GRDOF-0000015-2024, elaborado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinando lo siguiente:

**“INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

*Tras finalizar la inspección pericial de las rúbricas cuestionadas y el material escritural indubitable proporcionado por el señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ, se puede advertir que producto de la experticia técnica, es posible revelar similitudes gráficas entre los elementos evaluados. Aunque se identifican reducidos elementos de orden divergente, las evidencias de afinidad gráfica son predominantes. En este escenario, dentro de las posibles afinidades gráficas importantes están:*

*Las rúbricas examinadas en esta pericia presentan expresiones gráficas caracterizadas por su simplicidad y facilidad de construcción.*

*Se puede observar, por ejemplo, que entre los rasgos comunes se encuentran el estilo abreviado, la particular la disposición de ejecución en el plano gráfico que de genera una percepción de inclinación negativa, el desplazamiento lineal ascendente, y las estructuras notablemente alargadas que se extienden tanto horizontal como verticalmente, así como la forma en que estos trazos se cruzan durante su elaboración. Además, la morfología variable de un trazo superpuesto al trazo inicial que evidencia una falta de consistencia y estabilidad en su perfil, ataques y remates.*

*Asimismo, en la creación de dos trazos orientados de izquierda a derecha, destacan los diseños de los ataques, remates y la proyección ascendente, localizados en las zonas superior e inferior del cuerpo principal de las rúbricas. No obstante, se advierten algunas diferencias en cuanto a la variación de la ubicación en el plano gráfico del*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*segundo ataque, representado por un trazo alargado e inclinado hacia la izquierda, que forma un diseño triangular. También se observa una desproporción en las rúbricas dubitadas en cuanto al tamaño estructural de las mismas.*

**CONCLUSIONES:**

*Las cuatro (4) firmas dubitadas que suscriben en igual número de los documentos tenidos para la experticia, individualizados y detallados en el ítem de Material Dubitado del presente informe, REGISTRAN ALTA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRÁFICA, frente al acopio del muestreo indubitado de rúbricas del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ.”*

Tenemos entonces en primer lugar, que teniendo en cuenta el tipo de procedimiento especial frente al que nos encontramos, que en este caso siendo una prueba decretada a solicitud de parte, será entonces solo la parte que solicitó la misma y contra la cual resultó en contra el dictamen pericial, quien tendrá la oportunidad de contradecir el dictamen realizando **UNICAMENTE DOS CONDUCTAS**; solicitar la comparecencia del perito a audiencia, Aportar otro dictamen pericial, o hacer ambas, situación que es de resorte facultativo de la parte.

No obstante, el artículo referenciado no hace alusión a la posibilidad de aclaración, adición, complementación u objeción por error grave, por el contrario y tratándose de una prueba cuya tarifa legal consiste en la apreciación por parte de una persona experta en el tema la forma de controvertir el mismo será entonces presentando un nuevo dictamen que desvirtúe el ya presentado o llamar al perito para controvertir el dictamen presentado en cuanto a su idoneidad, imparcialidad, experticia, técnica utilizada y resultados obtenidos.

Siendo entonces taxativos los medios por los cuales se ejerce la contradicción del dictamen pericial, y al excluirse de la norma la posibilidad de aclaración, complementación, adición y objeción por error formal, las solicitudes que se realicen en estos términos serán improcedentes, generando que en el caso de que no se soliciten o aporten los métodos correctos de contradicción al dictamen pericial, estos se tendrán por no invocados, trayendo como consecuencia que el dictamen cumpla la plenitud exigida por el Código para asignar el mérito de convencimiento que el funcionario de conocimiento estime en su decisión.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Por último entonces, es menester referirnos al inciso cuarto del artículo sujeto a análisis, en donde determina que en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción por error grave, por lo que la objeción presentada por la apoderada del señor ALPALA BENAVIDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 228 del CGP, en tanto que no solicita la comparecencia del perito a diligencia o aporta otro dictamen pericial, en este sentido y aunque aduce otro tipo de situaciones, este despacho no se detendrá a realizar análisis a las mismas, toda vez que no son el modo ni la forma de controvertir dicho dictamen.

Como se dijo anteriormente, el dictamen fue solicitado a solicitud de parte, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas fue el Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien respondió a la solicitud y en este sentido se dio la práctica de dicha prueba, es de tener en cuenta que en todas las actuaciones públicas y de todos los funcionarios públicos se presume la buena fe, así mismo al ser funcionarios públicos adscritos a una entidad del estado se presume su idoneidad y experticia en determinado oficio, disciplina o arte, lo anterior con base a los requisitos y perfiles que debe cumplir una persona para ser servidor público. Por lo que no se hace necesario requerir al funcionario que realizó el dictamen pericial, a audiencia, conforme a lo ya expuesto.

### **De los resultados del dictamen pericial**

Analizada la validez del dictamen pericial rendido por el profesional grafólogo, continuamos entonces con la valoración de los resultados arrojados por este.

Que el dictamen pericial arrojó la siguiente conclusión:

*“Las cuatro (4) firmas dubitadas que suscriben en igual número de los documentos tenidos para la experticia, individualizados y detallados en el ítem de Material Dubitado del presente informe, REGISTRAN ALTA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRÁFICA, frente al acopio del muestreo indubitado de rúbricas del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ.”*

En este sentido y habiéndose probado la identidad de las grafías del señor ALPALA BENAVIDEZ en los documentos tachados como falsos por este, y conforme al artículo 25 del decreto ley 019 de 2012 que establece lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*“ARTÍCULO 25. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.(...)”*

Así las cosas, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad y habiéndose desvirtuado la tacha de falsedad interpuesta por el señor ALPALA mediante dictamen pericial, podemos indicar entonces que los documentos Acta de notificación de nombramiento como supervisor del 24/11/2017, 2. Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato Nro. PCCN249488, 3. Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017, 4. Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, son válidos y se encuentran firmados por este, razón por la cual se procederá entonces a dar análisis a su gestión fiscal como supervisor del contrato.

Como se vio en la valoración probatoria referida a la prueba grafológica, los documentos contractuales que fueron tachados de falsos tiene una alta probabilidad de identidad grafica con los documentos y muestras grafológicas aportadas como indubitadas, por lo que es válido concluir en este sentido que los documentos contractuales efectivamente fueron firmados por el señor ALPALA BENAVIDEZ, lo que permite demostrar que fue él quien ejerció como supervisor del contrato 253270 DE 2017, teniendo en cuenta la resolución de nombramiento Nro. 216, y conocía de la ejecución del contrato toda vez que firma Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato PCCN249488, el Acta No. 7057 del folio 177 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017, e Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato PCCN249488.

Habiéndose probado la participación del señor ALPALA dentro del contrato PCCN 253270 DE 2017, podemos iniciar a analizar su conducta como gestor fiscal.

Sea lo primero indicar que el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, determina:

*“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*(...)*

De igual manera, la resolución de nombramiento Nro. 216 como supervisor del contrato, consigna las siguientes funciones:

“(...)

1. *Del ejercicio de las funciones de supervisión de los contratos.*

*a) La revisión de los documentos y antecedentes del contrato suscrito y de los derechos y obligaciones de las partes y, en particular, los mecanismos pactados en el contrato para el reconocimiento de los derechos de contenido económico.*

*b) La intervención formal en la coordinación, vigilancia y control del desarrollo del objeto contratado, para garantizar al MDN-EJC- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NR 04 "CACIQUE YARIGUIES" que las obligaciones contractuales se han cumplido y que el BASPC04 puede tramitar los pagos correspondientes al contratista.*

*(...)*

De igual forma establece el termino de duración de la supervisión, estableciendo el marco temporal de duración de la función a partir de la vigencia del contrato, finalizando con la suscripción del acta de liquidación del mismo:

2. *Del procedimiento para ejercer la función de supervisión y/o seguimiento a la ejecución de los contratos.*

*(...)*

4. *El supervisor del contrato vigilara su ejecución y cumplimiento del objeto durante todo el tiempo que esté vigente y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

También trae consigo las siguientes funciones generales aplicables al caso en concreto:

*b. Funciones generales de los Supervisores*

*En el aspecto Técnico – Administrativo*

*a) Verificar que las especificaciones y condiciones particulares de los bienes o servicios contratados, correspondan a las solicitadas, definidas y aceptadas en el contrato. (...)*

*b) En los eventos que así lo determine el contrato, o si la naturaleza del mismo lo requiere, el Supervisor deberá suscribir juntamente con el contratista y el competente contractual, las actas de iniciación o de recibo de bienes y/o servicios, dentro del término que se haya establecido en el contrato (...)*

*(...)*

*h) El Supervisor debe exigir la buena calidad y correcto funcionamiento de los bienes y servicios que sean contratados y deberá abstenerse de dar el respectivo cumplimiento si éstos no corresponden a las calidades, cantidades y especificaciones técnicas exigidas. El supervisor mantendrá el control y coordinación permanente sobre la ejecución del contrato, de tal manera que implemente actividades, tales como, reuniones con el comité evaluador y contratista, visitas que sean pertinentes a las empresas y otras que se estimen convenientes y necesarias.*

*i) El Supervisor deberá verificar que el contratista entregue los bienes y/o servicios que ofertó. (...)*

*m) El Supervisor constatará a la fecha de vencimiento del contrato su total cumplimiento Si llegare a tener dudas sobre la ejecución del mismo no podrá expedir el acta de recibo final, hasta no clarificar las dudas.*

*n) Para que el supervisor expida al acta de recibo final del contrato verificara que todas las obligaciones estén cumplidas y procede el pago final. Esta acta contener como mínimo la descripción de los bienes y/o servicios recibidos, el valor final del*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*contrato, incluyendo reajustes si proceden. Copia del acta se enviará a la oficina de contratación o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora.”*

Conforme a las funciones otorgadas por la ley y de manera específica, las establecidas en la resolución 216, que nombra al entonces capitán ALPALA BENAVIDEZ como supervisor del contrato, este tenía la responsabilidad de vigilar que el contratista cumpla con todas las obligaciones contractuales y de asegurar que los recursos públicos asignados sean utilizados de manera adecuada. Además, deben garantizar que los contratos se desarrollen dentro del marco legal y que los bienes o servicios contratados cumplan con las condiciones pactadas en el contrato.

Frente a los posibles incumplimientos que se desarrollen durante la ejecución del contrato el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

*(...)”*

En este sentido, el entonces capitán FABIÁN ALPALA, como supervisor del contrato, tenía la obligación de hacer un seguimiento riguroso de las actividades del contratista y asegurarse de que todo cumpliera con los términos pactados. Situación que no ocurrió, pues a pesar de haber suscrito actas de seguimiento y recibo a entera satisfacción del objeto del contrato, no obra dentro de la carpeta contractual, ni dentro del plenario probatorio, evidencia alguna que pudiera establecer fuera de toda duda que efectivamente tanto el objeto general del contrato como cada subítem que componía la ejecución se encontrara cumplido, esto previo a la suscripción tanto del acta de seguimiento como del recibo a entera satisfacción, hecho que según la resolución de nombramiento como supervisor le exigía.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:**

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000, contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la *“Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

En este evento, la presunta responsable fiscal la empresa DISTRIOLOGISTICA, en cabeza para ese entonces de la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA, incumplió con sus deberes como contratista, al no aportar los soportes de ejecución física del contrato, al momento de realizar el respectivo seguimiento y realizar la entrega del objeto contractual, esta debía aportar las evidencias de ejecución del contrato, esto es evidenciar el cumplimiento de cada actividad contratada y que dichas evidencias reposaran en la carpeta contractual, situación que no ocurrió, puesto que al no hallarse ningún tipo de evidencia que lograra demostrar la efectiva prestación del servicio, se prueba la falta de ejecución del contrato y por ende un detrimento a los intereses patrimoniales del estado, lo que evidencia una total falta diligencia en la prestación del servicio, calificándose entonces esta conducta a título de CULPA GRAVE.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En cuanto a la conducta del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA, teniendo en cuenta la calidad de ordenador del gasto, se le exigía mayor cuidado y diligencia tanto en la disposición de los recursos públicos, tanto al momento de realizar el proceso de contratación de mínima cuantía, como al momento de recibir el objeto contractual y ordenar su pago, siendo entonces uno de los responsables de certificar el cumplimiento del contrato, tenía la obligación de verificar todas y cada una de las evidencias y elementos que permitieran comprobar la efectiva prestación de servicios, al ser comandante del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE BASPC Nro. 4, teniendo en cuenta las labores un funciones administrativas que tenía a su cargo, debía garantizar tanto el efectivo cumplimiento del contrato como el cumplimiento de las exigencias legales para demostrar este, al momento de que avala el cumplimiento del contrato y ordena el pago de los honorarios al contratista sin los debido soportes de ejecución, se incurre una falta de diligencia con respecto al cuidado de los recursos públicos, estos teniendo en cuenta el deber que le asistía de dirección y control sobre estos, por tanto la conducta desplegada por el señor PAEZ ROA contribuyó a la generación del detrimento al patrimonio público calificándose está a título de CULPA GRAVE.

Por último la conducta del señor FABIAN ANDRES ALPALA, se califica a título de CULPA GRAVE, en la medida en que, siendo el supervisor del contrato, tenía la obligación de verificar el efectivo cumplimiento del contrato, como supervisor tenía acceso directo a todos los pormenores de la ejecución, situación que le exigía mayor diligencia, al momento de suscribir las actas de seguimiento del contrato debía verificar su efectivo cumplimiento mediante soportes y evidencia que dieran cuenta de la plena ejecución del contrato. Su falta de diligencia en la supervisión y control de los documentos firmados, revela una actuación negligente al no realizar en debida forma el seguimiento técnico, administrativo y financiero que demandaba el contrato y la labor asignada, autorizando pagos de actividades sobre las cuales no se tenía certeza de su ejecución, así mismo, su conducta omisiva al momento de no exigir soportes de ejecución del evento contribuyeron a la causación de un detrimento en los intereses patrimoniales del Estado.

Ambas conductas fueron determinantes en la producción del detrimento fiscal objeto de la presente investigación, conllevando a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

calificándose así sus conductas como de negligentes y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

**NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

La relación de causalidad implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, es decir que el daño patrimonial al Estado sea producido por la conducta dolosa o gravemente culposa que realiza el gestor fiscal.

Sea lo primero señalar que, el nexo o enlace causal se ha definido como uno de los pilares en todos los casos de Responsabilidad. En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Así pues, la existencia de relación causal adecuada entre la conducta (acción u omisión) y el daño causado es requisito e inexcusable de la Responsabilidad Fiscal.

Por consiguiente, para establecer la Responsabilidad Fiscal, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño causado sea resultado de una conducta de acción u omisión.

El nexo causal es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino. Es claro que la responsabilidad fiscal nace a partir de la ejecución de una gestión fiscal irregular realizada por uno o varios servidores públicos o personas de derecho privado, que sea generadora de un daño patrimonial. Entre la conducta de los sujetos procesales y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad la actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada tanto por la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S, representada legalmente por la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA, como por los funcionarios públicos HAROLD FELIPE PAEZ ROA y

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

FABIAN ANDRES ALAPALA BENAVIDEZ , ocasionaron el detrimento al patrimonio público en cuantía de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), al avalar y recibir pagos por el contrato 253270 DE 2017, sin que se presentaran evidencias de la ejecución del mismo.

Con la conducta desplegada por los referidos presuntos responsables, ocasionaron un daño fiscal, incumpliendo con lo fines dispuestos en la contratación estatal celebrada, y que es calificada dentro del presente auto como de Culpa Grave, siendo la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Coherente con lo anterior, encuentra probado el despacho que con ocasión del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017, LA ORDEN DE COMPRA CO1 PCCNTR 253270 ó PCCN249488, no existen soportes que den cuenta de la ejecución de dicho contrato, cada uno de los subitems contratados no cuentan con evidencia física de ejecución, por ende, la falta de soportes contractuales, prueba claramente la no ejecución del contrato referenciado y en consecuencia, da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

Coherente con lo expuesto, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputables a los presunto responsables vinculados al proceso DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 y Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593

**DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que *“cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”*.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Cuando se constituye una póliza que resguarda el patrimonio público del daño que puedan generar las actividades culposas o dolosas en que incurran los servidores públicos y los particulares, por los contratos y que ocasionen perjuicios al Estado, se protegen los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

*"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.*

*Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes"*



FALLO N° 06

FECHA: 9 de abril de 2025

Página 159 de 173

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

En atención a lo anterior, con ocasión de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se vincularon las siguientes pólizas:

**- POLIZA DE MANEJO GLOBAL:**

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER	
000706538857						
TOMADOR MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISIONES – DIADQ			DIRECCION 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN			
IDENTIFICACION	800130632	TELEFONO 3150111	CIUDAD BOGOTA			
TOMADOR			DIRECCION 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN			
ASEGURADO MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISIONES – DIADQ			CIUDAD BOGOTA			
IDENTIFICACION	800130632	TELEFONO 3150111				
ASEGURADO						
BENEFICIARIO				IDENTIFICACION	% PARTICIPACION	
MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISIONES – DIADQ				800130632	0	
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2017/09/21	DESDE 2017/09/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/20	HORAS 24:00
AMPAROS			VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO / (SUB) LÍMITES / DEDUCIBLES		
<b>MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES</b>			COP	1,000,000,000		
Coberturas De Costos En Juicio			COP	10,000,000		
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal			COP	1,000,000,000		
Contratistas, Subcontratistas Independientes			COP	1,000,000,000		
Empleados No Identificados			COP	1,000,000,000		
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas			COP	1,000,000,000		
Costo Para La Rendición De Cuentas			COP	1,000,000,000		
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio			COP	1,000,000,000		
Honorarios Profesionales			COP	10,000,000		

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.**), identificada con el Nit. 860.002.534, quienes expidieron la póliza de manejo global para entidades oficiales N° **000706538857**, con cuyo tomador y asegurado es el MDN – Ejército – Dirección de adquisiciones DIADQ, con vigencia desde el 2017/09/21 hasta 2018/12/20, que tiene el siguiente objeto; *“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS(DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES según sea el caso), causados por acciones u omisiones de su empleados que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de rendición de cuentas en casos de abandono de cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o a varios de ellos determinados. Este seguro operara por ocurrencia”*** (Resaltado fuera de texto).

De igual manera mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024 se vincularon los siguientes coaseguros asociados a la póliza 000706538857 del 01 de septiembre de 2017, que son los siguientes:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

**- POLIZA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:**



**FALLO N° 06**

**FECHA: 9 de abril de 2025**

**Página 161 de 173**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Ciudad y Fecha de Expedición MEDELLÍN, 14 DE DICIEMBRE DE 2017	Póliza 1999984-3	Documento 12271111
Intermediario JOSE ROBERTO VELEZ ARANGO	Código 80439	Oficina 2600
		Referencia de Pago 01212271111

**TOMADOR**

NIT 9007650799	Razón Social y/o Nombres y Apellidos DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S.
Dirección CLL 51 73-79	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4340745

**GARANTIZADO**

NIT 9007650799	Nombres y Apellidos DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S.
-------------------	--

**BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO**

NIT 8001307085	Nombres y Apellidos BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ
-------------------	--

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA	
CALIDAD DEL SERVICIO	12-DIC-2017	17-ABR-2018	21.000.000,00	39.915,95	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	12-DIC-2017	17-ABR-2018	21.000.000,00	39.915,95	
VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		TOTAL A PAGAR	
Desde 12-DIC-2017	Hasta 17-ABR-2018	Días 126	Desde 12-DIC-2017	Hasta 17-ABR-2018	
		VLR. PRIMA SIN IVA		VLR. IMPUESTOS (IVA)	
		\$79.832		\$15.168	
		\$95.000			
VALOR A PAGAR EN LETRAS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L					
Documento de: PÓLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$42.000.000	Prima Anual \$168.000	Total Valor Asegurado \$42.000.000,00		

También, con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y teniendo en cuenta que los hechos relacionados y que fueron objeto de reproche fiscal se centraban sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales, se vincula a la compañía de seguros SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con NIT. 890.903.407-9, en virtud de la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por valor total de \$11.750.000 y con coberturas de: Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000. Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

Tenemos entonces, que las pólizas en comento tienen relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto ampara la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

por acciones u omisiones que incurran sus empleados y/o contratistas de acuerdo al objeto de contrato de seguros.

En cuanto a la póliza de cumplimiento del contrato guarda plena relación con los hechos, toda vez que el juicio de reproche fiscal se reputa sobre el cumplimiento del contrato, en donde el tomador, en este caso DISTRIOLOGISITCA PG S.A.S, constituye esta póliza para garantizar el efectivo cumplimiento del contrato, en favor del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ, amparando por un valor de \$21.000.000 el cumplimiento del contrato.

En consecuencia, en cuanto a la póliza de manejo para entidades oficiales N° **000706538857**, que ampara de dentro de sus riesgos la presunta indebida gestión fiscal del entonces TENIENTE CORONEL HAROLD FELIPE PAEZ ROA, ordenador del gasto en el Batallón ASPC Nro. 4 YARIGUIES del Ejército Nacional, el entonces CAPITAN FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ como supervisor del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017, que derivaron en la orden de compra CO1 PCCNTR 253270 ó PCCN249488, y DISTRIOLOGISTICA PG SAS representada en su momento por la señora ANA LUCIA POSADA quienes al no dar cumplimiento a los respectivos procedimientos, obligaciones y funciones a su cargo, dieron lugar a que se materializará una lesión del patrimonio estatal, al avalar la ejecución de obligaciones contractuales sin los debido soportes de ejecución física.

Así mismo la póliza de cumplimiento 1999984-3, como garantía al cumplimiento del contrato CO1 PCCNTR 253270 ó PCCN249488, ampara los hechos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S dentro del contrato referenciado.

En consecuencia, las pólizas en comento tienen relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto amparan tanto el cumplimiento del contrato como la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia y contratista, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas por acciones u omisiones que incurran sus empleados y/o contratistas.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**INDEXACIÓN:**

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala:

*“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”:*

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria<sup>25</sup>, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

*“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado,*

<sup>25</sup> Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

*mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”<sup>26</sup>.*

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado<sup>27</sup>, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000<sup>28</sup>, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

*“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y*

<sup>26</sup> HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

<sup>28</sup> El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes<sup>29</sup>

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

*“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.*

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

*“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”<sup>30</sup>.*

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

*“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.)*

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

<sup>30</sup> Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R<sub>h</sub>), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial.

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																							
Índices - Serie de empalme 2003 - 2025																							
Base Diciembre de 2018 = 100,00																							
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	50.42	53.54	56.45	59.02	61.80	65.51	70.21	71.69	74.12	76.75	78.28	79.95	83.00	89.19	94.07	97.53	100.00	104.24	105.91	113.26	128.27	136.98	146.24
Febrero	50.98	54.18	57.02	59.41	62.53	66.50	70.80	72.28	74.57	77.22	78.63	80.45	83.96	90.33	95.01	98.22	101.18	104.94	106.58	115.11	130.40	140.49	147.90
Marzo	51.51	54.71	57.46	59.83	63.29	67.04	71.15	72.46	74.77	77.31	78.79	80.77	84.45	91.18	95.46	98.45	101.62	105.53	107.12	116.26	131.77	141.48	148.68
Abril	52.10	54.96	57.72	60.09	63.85	67.51	71.38	72.79	74.86	77.42	78.99	81.14	84.90	91.63	95.91	98.91	102.12	105.70	107.76	117.71	132.80	142.32	
Mayo	52.36	55.17	57.95	60.29	64.05	68.14	71.39	72.87	75.07	77.66	79.21	81.53	85.12	92.10	96.12	99.16	102.44	105.36	108.84	118.70	133.38	142.92	
Junio	52.33	55.51	58.18	60.48	64.12	68.73	71.35	72.95	75.31	77.72	79.39	81.61	85.21	92.54	96.23	99.31	102.71	104.97	108.78	119.31	133.78	143.38	
Julio	52.26	55.49	58.21	60.73	64.23	69.06	71.32	72.92	75.42	77.70	79.43	81.73	85.37	93.02	96.18	99.18	102.94	104.97	109.14	120.27	134.45	143.67	
Agosto	52.42	55.51	58.21	60.96	64.14	69.19	71.35	73.00	75.39	77.73	79.50	81.90	85.78	92.73	96.32	99.30	103.03	104.96	109.62	121.50	135.39	143.67	
Septiembre	52.53	55.67	58.46	61.14	64.20	69.06	71.28	72.90	75.62	77.96	79.73	82.01	86.39	92.68	96.36	99.47	103.26	105.29	110.04	122.63	136.11	144.02	
Octubre	52.56	55.66	58.60	61.05	64.20	69.30	71.19	72.84	75.77	78.08	79.52	82.14	86.98	92.62	96.37	99.59	103.43	105.23	110.06	123.51	136.45	143.83	
Noviembre	52.75	55.82	58.66	61.19	64.51	69.49	71.14	72.98	75.87	77.98	79.35	82.25	87.51	92.73	96.55	99.70	103.54	105.08	110.60	124.46	137.09	144.22	
Diciembre	53.07	55.99	58.70	61.33	64.82	69.80	71.20	73.45	76.19	78.05	79.56	82.47	88.05	93.11	96.92	100.00	103.80	105.48	111.41	126.03	137.72	144.80	

Fuente: DANE

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 7 de Abril de 2025



FALLO N° 06

FECHA: 9 de abril de 2025

Página 167 de 173

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

Aplicada la fórmula al particular, tenemos:

$$\$70.000.000 * \frac{148,68}{96,92} = \$ 107.383.409$$

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$70.000.000 pesos corrientes, el valor del detrimento patrimonial se establece en **\$ 107.383.409** pesos corrientes a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Público es entonces la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS \$ 107.383.409

**MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

Conforme las consideraciones precedentes, los Directivos Colegiados de la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA frente al auto 1522 del 9 de octubre de 2024, el cual fue allegado al despacho mediante oficio con radicado SIGEDOC 2024ER0249837 del 01 de noviembre de 2024, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de manera solidaria** por los hechos objeto de investigación del PRF-80053-2020-36012, a título de CULPA GRAVE, en cuantía de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS \$ 107.383.409** suma indexada, de conformidad con lo

167

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en contra de las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- **DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079** En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569.
- **HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997** Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies”, Ordenador del Gasto en la vigencia 2017.
- **FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593**, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017.

**TERCERO: DECLARAR** como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706538857, con fecha de expedición 21 de septiembre de 2017, y vigencia desde 2017-09-01 hasta 2018/07/31, conforme a la parte motiva de este proveído.

Coaseguradoras:

<b>COASEGUROS</b>		
<b>COASEGURADORA</b>	<b>PARTICIPACION</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>
ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

De conformidad con el porcentaje de participación de cada compañía de seguros y en virtud del contrato de seguros, el valor por el cual cada aseguradora está llamada a responder de acuerdo con el límite del valor asegurado por cada una es el siguiente:

COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR POR EL QUE ESTÁN LLAMADAS A RESPONDER CADA ASEGURADORA
ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS S.A	20%	\$ 21.476.682
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$ 11.812.175
SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$ 13.959.843
LA PREVISORA S.A	13%	\$ 13.959.843
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$ 19.329.014
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	\$ 26.845.852

**CUARTO: DECLARAR** como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con el Nit. 890.903.407-9 en virtud de la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ, por valor de \$11.750.000, en el amparo de Cumplimiento de Contrato con vigencia desde el 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

En virtud de lo anterior el tercero civilmente responsable deberá Responder por el valor total de amparo asegurado, esto es la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000).

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y los artículos 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 a través de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- FABIAN ANDRÉS ALPALA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.620.593 de Palmira- Valle del Cauca, Teléfono 318 335 43 64 Correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones del proceso [fabianumng@gmail.com](mailto:fabianumng@gmail.com)
- MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, en calidad de apoderada del señor FABIAN ANDRES ALAPALA BENAVIDEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32106555 de Medellín y tarjeta profesional 64935 del C. S. de la J., correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones del proceso [maria.c.palacio@gmail.com](mailto:maria.c.palacio@gmail.com)
- HAROLD FELIPE PAEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía 79.937.997, correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones [felipepaezroa@yahoo.com](mailto:felipepaezroa@yahoo.com)
- DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S identificada con NIT 900.765.079-0, a través de su representante legal ANA LUCIA POSADA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.996.569, al correo electrónico autorizado para notificaciones electrónicas [eventosanaposada@gmail.com](mailto:eventosanaposada@gmail.com)
- CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A, correo electrónico autorizado para notificación electrónica [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co)
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, representada legalmente por NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.190.654. correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificado con NIT 890 903 407-9, representado legalmente por quien haga sus veces, dirección para notificaciones electrónicas [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)
- JUAN CAMILO ARANGO RIOS identificado con cedula de ciudadanía 71.332.852 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 114.894 del C.S.J, en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificado con NIT 890 903 407-9, correo electrónico para notificaciones electrónicas [notificaciones@arangoabogados.co](mailto:notificaciones@arangoabogados.co)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891700037-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico para notificaciones electrónicas [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)
- AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707-9 representada legalmente por quien haga sus veces, quien se ubica en la dirección Av. CRA. 9 # 101 – 67 Piso 7° Norte – Bogotá, correo electrónico para notificaciones electrónicas [servicio.cliente@sbseguros.co](mailto:servicio.cliente@sbseguros.co) y [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co).
- SERGIO ANDRES VILLEGAS AGUDELO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.750.136 de Medellín, Antioquia y con Tarjeta Profesional número 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura., apoderado de AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891700037-9, correo electrónico [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com).
- COMPANIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT. 860002400-2, representada legalmente por quien haga sus veces correo electrónico para notificaciones electrónicas [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- LUMAROH ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901182653-8, representada legalmente por EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, mayor de edad, identificado con CC No. 1.039.451.744, titular de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de COMPANIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT. 860002400-2 dirección electrónica para recibir notificaciones [grupolumaroh@lumarohabogados.com](mailto:grupolumaroh@lumarohabogados.com)
- ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002184-6, representada legalmente por o quien haga sus veces, correo electrónico para notificaciones electrónicas [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
- ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860026182-5, representada legalmente por quien haga sus veces, correo electrónico para notificaciones electrónicas [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co)
- GUSTAVO ALBERTO HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

SEGUROS S.AS y ALLIANZ SEGUROS S.A.S identificada con NIT. 860002184-6, dirección electrónica para recibir notificaciones [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**SEXTO: RECURSOS.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la oficina del Archivo y Correspondencia de esta entidad, ubicada en la Carrera 46 N° 52 – 36 Piso 8 Edificio Vicente Uribe Rendón, municipio de Medellín (Antioquia) o a través de los correos electrónicos [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) con copia al correo electrónico [francisco.bedoya@contraloria.gov.co](mailto:francisco.bedoya@contraloria.gov.co)

**SEPTIMO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES.** En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de la Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental de Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo que se incluya en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con responsabilidad fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 238 de la ley 1952 de 2019

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA  
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**

**OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO**  
Gerente departamental – Presidente



**CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN**  
Contralor Provincial – Ponente.



**UBER ARBEY AGUILAR CARMONA**  
Contralor Provincial



**LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO**  
Contralora Provincial

Aprobado: Directivos Colegiados en Sesión Colegiada 25 del 9 de abril de 202  
Revisó: Mariola Gonzalez Villa – Profesional Designada para revisión  
Cristian Felipe Castaño Román – Directivo Colegiado Ponente  
Proyectó: Francisco Javier Bedoya Velez – Profesional Universitario